



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 8 de Septiembre de 2021

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00233-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	DAGOBERTO OROZCO GONZALEZ
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE LA CONTESTACION Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA FORMULADA EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

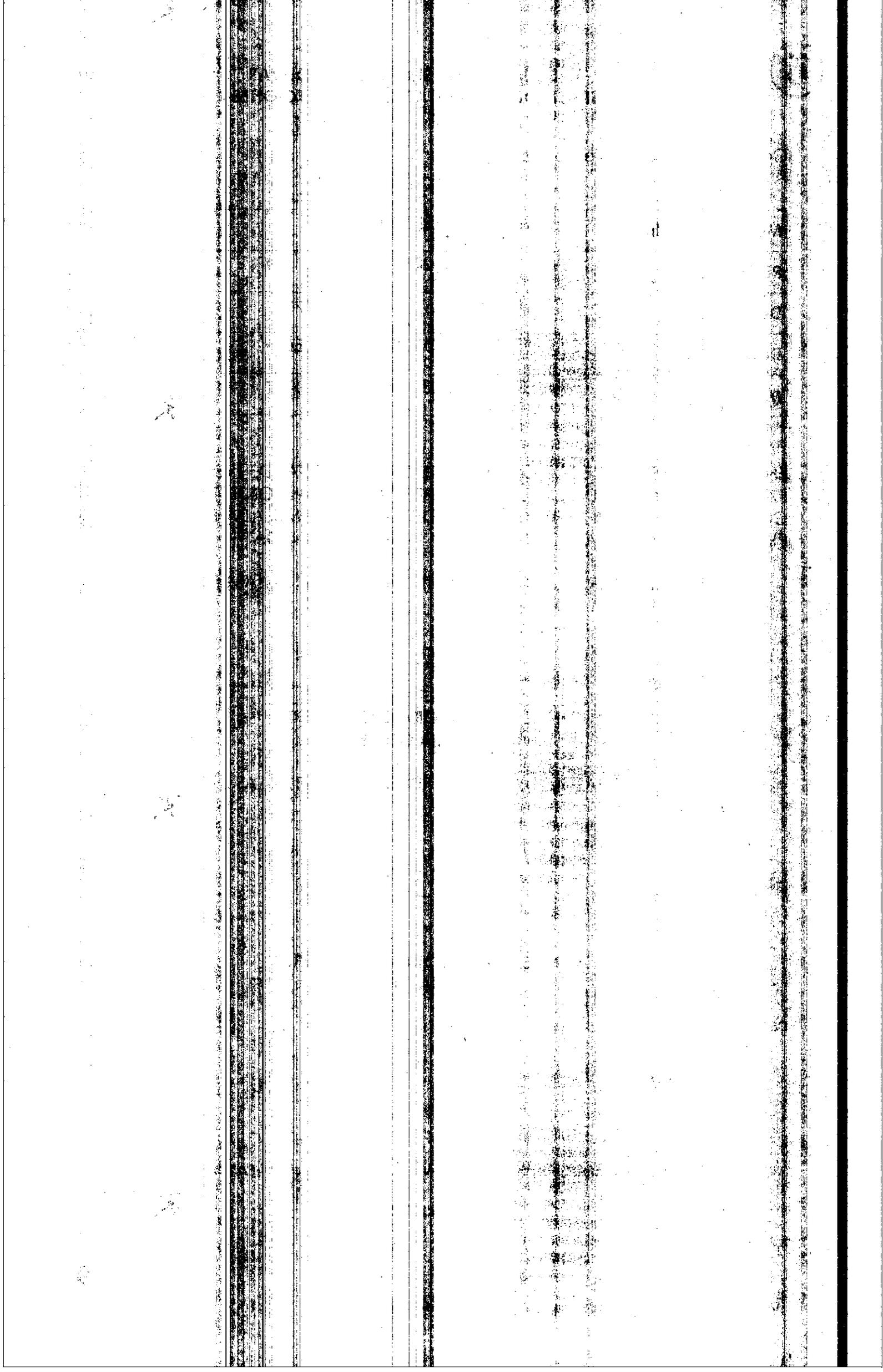
VENCE EL TRASLADO: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co.
Teléfono: 6642718





Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: klein caraballo <kleincaraballo@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 04 de agosto de 2021 1:25 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: Escrito de Excepciones previas de contestación de demanda-rad:
13001-23-33-000-2018-00233-00
Datos adjuntos: exepciones previas-dagoberto.pdf

Doctor
Moises Rodriguez Perez
Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena

Asunto: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

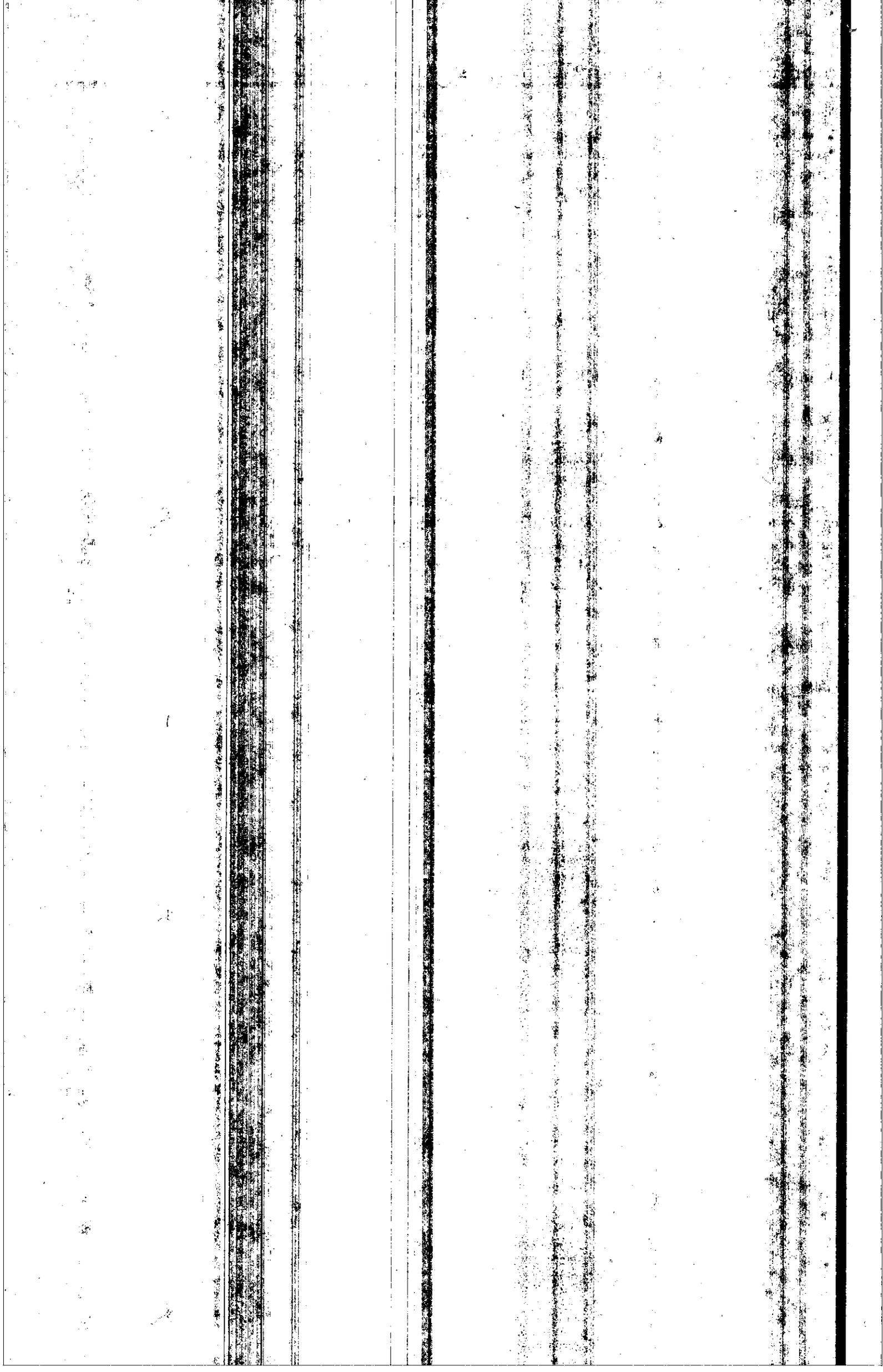
Demandante: Colpensiones
Demandado: Dagoberto Orozco Gonzalez
Radicado: 13001-23-33-000-2018-00233-00

Kleyn Bernardo Melendez Caraballo, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.209.509 de Cartagena y Portador de la Tarjeta Profesional No. 265200 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del señor Dagoberto Orozco Gonzalez, allego ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del medio de control de N. y R. del Derecho de la referencia.

Adjunto:
1-Excepciones previas y anexos en 1 a 26 folios útiles y suscritos.

Solicito confirmar el recibido del presente correo,

Atentamente,
Kleyn B. Melendez Caraballo
apoderado del demandado



Doctor
MOISES RODRIGUEZ PERÉZ
Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar
E.S.D.

RADICADO:	13001-23-33-000-2018-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	N. Y R. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	DAGOBERTO OROZCO GONZALEZ

KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.209.509 de Cartagena y Portador de la Tarjeta Profesional No. 265200 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, con el debido respeto comparezco ante su despacho, con el fin de proponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS** en el proceso de la referencia, de conformidad a lo siguiente:

1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Teniendo en cuenta que la parte demandante alega en todo el escrito de la demanda que la pensión de mi poderdante debió ser compartida y en virtud de dicha figura pretende reducir el monto pensional, aduciendo que le corresponde el menor valor a pagar, quedando inconcluso y en el aire, la definición respecto quien debe asumir la obligación del mayor valor frente al derecho adquirido a la pensión y su pago de su mesada pensional de forma integral y completa, a la tiene derecho mi poderdante, surge la siguiente pregunta:

¿A quién le correspondería pagar el "mayor valor", entre la pensión legal de vejez de Colpensiones y la Voluntaria dada por el empleador, en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, si solo Colpensiones alega que le corresponde pagar una parte y pretende desconocer la subrogación total del empleador?

La respuesta en el siguiente cuestionamiento se responde a que estaría a cargo la obligación pensional del mayor valor a FONECA¹, quien asumió el pasivo pensional y prestacional de la Electricaribe S.A. E.S.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acta de conciliación del 30 de diciembre de 1998, se indicó que **en caso de existencia de un mayor valor**, este se le continuara pagando a mi poderdante por parte de la Electrificadora de la Costa Atlántica, S.A. E.S.P., quien luego pasó a ser Electricaribe S.A. E.S.P., luego esta última fue intervenida por el gobierno nacional y creo **FONECA quien, asumiendo el pasivo pensional y prestacional prestacional A CARGO DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P.**, tal como se advierte en el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'" y el Decreto 42 del 16 de enero del 2020.

¹ Nota: Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA

De conformidad con el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, dispone lo siguiente:

ART. 315 de la Ley 1955 de 2019—Sostenibilidad del servicio público mediante la asunción del pasivos. Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, autorícese a la **Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. ESP** asociado al fondo empresarial de la siguiente manera: i) **el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. ESP y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez;** ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. ESP con el fondo empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas (...).

Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto en el **Decreto 42 del 16 de enero del 2020**, se estableció:

Artículo 1°. Adición del Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015. Adiciónese el Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, de la siguiente manera:

“CAPÍTULO 8

Sección 1: CONDICIONES DE ASUNCIÓN POR LA NACIÓN DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL A CARGO DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P.

Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. *La Nación asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.*

Parágrafo 1°. Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, **el Foneca será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha ley.** En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.

Parágrafo 2°. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tengan por propósito la reclamación de derechos pensionales o prestacionales asociados, de carácter particular y concreto.

El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. – Foneca, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 y en conforme a lo establecido en el Decreto 42 del 16 de enero del 2020 que prescribe:

² **“ART. 315.-Sostenibilidad del servicio público mediante la asunción de pasivos.**

(...)

PARÁGRAFO 2o. Para la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional, la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil, constituirá el patrimonio autónomo - Foneca cuyo objeto será recibir y administrar los recursos que se transfieran, así como, pagar el pasivo pensional y prestacional, como una cuenta especial, sin personería jurídica, cuyos recursos serán administrados por quien determine el Gobierno nacional. Los recursos y los rendimientos de este fondo tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional y prestacional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo. Los recursos que el Foneca pueda recibir como consecuencia de un proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe, se transferirán directamente al patrimonio autónomo sin que se requiera operación presupuestal para tales efectos.”

Artículo 2.2.9.8.1.6. Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con **Fiduprevisora S. A.**, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, *para la constitución del patrimonio autónomo denominado Foneca cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones:*

1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la citada empresa en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.

2. Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que estando legalmente causados se encuentren pendientes por reconocer.

3. Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de la empresa.

4. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a la empresa pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.

5. Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional de que trata el presente decreto. Para el efecto, tendrá en cuenta las normas aplicables a la administración de patrimonios autónomos pensionales y en el evento de considerar la estructuración de portafolios de inversión, atenderá los requerimientos de liquidez que la actividad de pago le demanda al Foneca.

6. Llevar los registros contables y estadísticos que garanticen el estricto control del uso de los recursos recibidos y el cumplimiento de las obligaciones de gestión y pago del pasivo pensional y prestacional para el cual ha sido creado el fondo.

7. Gestionar la oportuna transferencia de los recursos que permitan al Foneca cumplir sus actividades en relación con los pasivos pensionales y prestacionales asumidos.

8. Implementar un plan de revisión de los reconocimientos de pensiones y prestaciones asumidas mediante el presente Decreto, a partir de lo cual, se adelanten, de ser procedentes, las acciones administrativas y judiciales encaminadas a restablecer la situación de legalidad.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo, la administración del pasivo pensional y prestacional comprenderá: el reconocimiento de derechos, las reliquidaciones pensionales a las que haya lugar, la inclusión de novedades de nómina, el pago de las prestaciones, y todas aquellas actividades que hagan parte de la gestión del pasivo pensional y prestacional, sin que se requiera instrucción previa por parte del Fideicomitente.

La gestión del pasivo pensional y prestacional la adelantará la entidad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo Foneca, para lo cual aplicará el régimen propio del desarrollo del negocio fiduciario.

Parágrafo 2°. El contrato de fiducia mercantil deberá contemplar todas las **atribuciones contractuales que se requieran para asegurar la autonomía del Foneca en la gestión del pasivo, su pago, la defensa judicial asociada** y celebrar, de resultar necesario, los contratos y acuerdos de colaboración empresarial que se estimen convenientes para la **eficiente gestión del pasivo prestacional asociado a los derechos pensionales,** de los archivos relacionados **y de los expedientes judiciales relativos al pasivo de que trata el artículo 2.2.9.8.1.1. del presente decreto.**

En ese sentido, correspondería a Foneca, asumir el mayor valor que se genere en la eventualidad de la prosperidad de las pretensiones de la demanda a efectos de que el derecho adquirido de mi poderdante no quede en la indefinición y se garantice la protección integral del riesgo de su vejez.

Así como el asunto afecta directamente a FONECA, en razón de que se crearía a cargo de ésta, la obligación de pagar un mayor valor y, Colpensiones pretende desconocer la subrogación del empleador (Electricaribe S.A. E.S.P).

Así como por lo dispuesto en el **artículo 61 del C.G.P**, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 de Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo-CPACA, porque necesariamente se deben vincular a todos los que tengan interés directo en las resultas del proceso a falta de este no podrá resolverse de mérito el litigio.

El Consejo de Estado, con relación a la figura del litisconsorcio necesario en el plano del contencioso administrativo, considero lo siguiente:

(...) Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos (...)

Decantado lo anterior, el litisconsorcio necesario es la forma de integrar todo el contradictorio en aquellos casos que por mandato de la ley o por la naturaleza de la controversia ameritan la comparecencia obligatoria y absoluta de todos, que por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deben soportar las consecuencias de la sentencia, tanto es así que si no comparecen todos -bien como demandante o demandado-, no es posible fallar de fondo. Nótese la importancia de este fenómeno procesal en los litigios señalados, puesto que no es posible su solución de fondo sin que en éste se integren la totalidad de los intervinientes que tuvieron injerencia en la expedición de los actos o ser sujetos de una relación jurídica sustancial, de modo que si se fallaría con ausencia de uno de éstos, bien como activo o pasivo, se estaría eventualmente en causal de nulidad.

Por tanto, como la demandante pretende desconocer la subrogación total de Electricaribe S.A. E.S.P., frente al riesgo de vejez de mi poderdante y obligarla a pagar el mayor valor que se genere desde que se dicte sentencia, tal circunstancia obligaría a FONECA a pagar dicho mayor valor, en razón de que asumió el pasivo pensional y prestacional a CARGO DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 42 del 16 de enero del 2020.

Así las cosas, solicito que se decrete la excepción previa a efectos de que se encause en debida forma el proceso y evitar futuras nulidades.

2. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Teniendo en cuenta que la parte accionante dentro de sus pretensiones pretende que se le devuelva las sumas de dinero que pago de más, alegando que bajo la figura de la compatibilidad a la entidad le correspondía pagar una pensión de menor valor; a la actualmente reconocida a mí

poderdante, así como también pretende desconocer la subrogación total en el amparo del riesgo de la vejez de mi poderdante por parte de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P. (hoy en liquidación).

De dicha argumentación jurídica se infiere que supuestamente asumió pagar el mayor valor que le correspondía a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en liquidación, quien mediante acuerdo conciliatorio del 30 de diciembre de 1998, se obligó a pagar el mayor valor, **si existiere**, es decir, indica indirectamente que supuestamente realizó pagos de lo no debido, cuando estos estaban a cargo del empleador, toda vez que se dio subrogación parcial de este último.

Por consiguiente, como Colpensiones pretende desconocer la subrogación total de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en liquidación y pretende cobrar unas sumas de dinero a mi poderdante, referente al mayor valor, el cual estaba a cargo del empleador por acta del 30 de diciembre de 1998.

Así como en la contestación de la demanda se propone que en la eventualidad de la prosperidad de las pretensiones ese mayor valor, lo debe asumir quien se comprometió a pagarlo, esto es, Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. E.S.P., (hoy Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en liquidación), toda vez que mi poderdante recibió lo que legalmente le corresponde, independientemente de donde provengan dichos recursos, toda vez que la mesa pensional se ajusta a lo legalmente establecido.

Teniendo en cuenta que Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., fue intervenida por Gobierno nacional y luego la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios procedió a su liquidación forzosa, en virtud de la Resolución SSPD 20211000011445 de 24 de marzo de 2021, "por la cual la se ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.", dispuso en el literal f) del numeral 2º de la parte resolutive de dicho acto administrativo que, **«en adelante, no se podrán iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad».**

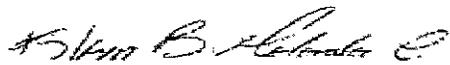
En virtud de lo anterior, solicito que se declare la excepción previa de no haberse citado al proceso a otras personas que dispone la ley, en razón de que Colpensiones **pretende desconocer la subrogación total** de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, así como indirectamente en su argumentación jurídica Colpensiones reconoce que realizó unos pagos de mesada pensional que en principio corresponderían a esta última, pese a que mi poderdante no realizó actuación alguna que indujera al supuesto error en sede administrativa alegado por propia demandante y del cual pretende sacar provecho la demandante alegando de su propia negligencia o desorden administrativo, trasladando dicha carga a mi poderdante, cuando las pruebas dentro del plenario indican que el mayor valor lo debe asumir ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, durante los periodos en que se le reconoció y recibió sus mesadas pensionales hasta dictar sentencia en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y que se cuestiona dentro del presente asunto.

Cabe aclarar, que cuestión distinta sería el mayor valor que se declare en sentencia el cual a futuro se pagaría a mi poderdante, esa carga, la asumió FONECA, lo anterior, a efectos de que se proteja integralmente el derecho a la pensión de vejez de mi poderdante en la eventualidad de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Todo lo anterior, sin que se entienda aceptación por parte del suscrito y ni de mi poderdante, de las pretensiones planteada en la demanda.

Así las cosas, solicito que se decrete la excepción previa a efectos de que se encause en debida forma el proceso y evitar futuras nulidades.

Respetuosamente,



KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO

C.C No. 73.209.209 de Cartagena

T.P 265200 del C.S. de la J.



Libertad y Orden

Revisó

Aprobó

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETO NÚMERO 042 DE

16 ENE 2020

Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019 que expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, y

CONSIDERANDO

Que Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Electricaribe S.A. E.S.P., identificada con el NIT 802.007.670-6, es una sociedad anónima, con domicilio principal en Barranquilla, constituida mediante Escritura Pública 2274 del 06 de julio de 1998 de la Notaría 45 del Círculo de Bogotá y cuyo objeto principal lo constituye *la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados*; en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

Que mediante las resoluciones SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y que dicha toma de posesión es con fines liquidatorios, por lo cual ordenó una etapa de administración temporal, durante la cual se continuará prestando el servicio de energía eléctrica en la región Caribe.

Que el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 “Por el [sic] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’” estableció que con el fin de asegurar la sostenibilidad del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, se autoriza a la Nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: 1) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión

Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas.

Que, para asumir el pasivo pensional y prestacional referido, el párrafo segundo del citado artículo 315 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios celebrará contrato de fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado -FONECA, al que corresponde tanto la gestión del pasivo pensional descrito como su pago, para lo cual recibirá y destinará los recursos que se le transfieran.

Que el párrafo segundo del artículo 315 de que trata el considerando anterior, establece que los recursos del patrimonio autónomo -FONECA, serán administrados por quien determine el Gobierno Nacional.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del mencionado artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, "[L]a Nación, el Fondo Empresarial o cualquier entidad del orden nacional, podrán llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con los objetivos aquí planteados, incluyendo, entre otros, la cancelación de garantías y la condonación de obligaciones y los demás modos de extinción de las obligaciones."

Que dado que el monto del pasivo pensional a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. resulta ser menor a las necesidades de inversión que como mínimo se deben ejecutar para lograr una prestación del servicio de energía eléctrica en la costa Caribe en condiciones de calidad, continuidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, las cuales ascienden a \$8,7 billones en los próximos diez años, según el Plan de Inversiones de la compañía, y en el medida en que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene contemplado en el Marco Fiscal de Mediano Plazo los recursos necesarios para cubrir el costo operacional de la Empresa, así como de las mencionadas inversiones, se considera necesario asumir el pasivo pensional, con el objeto de viabilizar una solución empresarial que permita garantizar la prestación eficiente del servicio de energía eléctrica en la región Caribe.

Que en razón de lo anterior, el Congreso de la República a través de los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019 autorizó a la Nación para asumir el pasivo pensional y prestacional de dicha empresa y contempló la posibilidad de que uno o varios terceros se encarguen, total o parcialmente, de la prestación del servicio de energía eléctrica en la costa Caribe.

Que de acuerdo con los estados financieros de la empresa a 31 de diciembre de 2018, el pasivo pensional y prestacional a su cargo asciende a \$1,1 billones y para atender los pagos mensuales por dicho concepto se requiere una suma superior a los \$7 mil millones; lo anterior sin perjuicio del monto determinado por el CONPES de las cuentas por cobrar que se generen como contraprestación por la asunción del pasivo pensional a cargo de Electricaribe S.A. E.S.P. por parte de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019.

Que uno de los motivos por los cuales se determinó que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P era con fines liquidatorios, fue que la empresa no estaba en capacidad de cumplir con los pagos con sus acreedores, entre ellos los pensionados, situación que a la fecha no ha sido superada.

Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

Que por lo anterior, se hace necesario que la Nación asuma el pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P y se encargue a un tercero, total o parcialmente, la prestación del servicio de energía eléctrica en la costa Caribe.

Que el primer inciso del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019 "Por el [sic] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'" establece que como contraprestación por la asunción de los pasivos la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público directa o indirectamente adquirirá una o más cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.; y que el CONPES determinará: a) el monto de las cuentas por cobrar con base en el concepto previo emitido por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a partir de la información que reciba del agente interventor de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en cuanto al pasivo pensional y al pasivo prestacional, y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en cuanto al pasivo asociado al Fondo Empresarial, y b) los mecanismos para actualizar dichos montos hasta la fecha efectiva de la asunción del pasivo anteriormente mencionado.

Que en virtud de lo estipulado en el segundo inciso del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019 "Por el [sic] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'", se hace necesaria la reglamentación de los términos y condiciones de la asunción de pasivos;

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Adición del capítulo 8 al Título 9 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015. Adiciónese el Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, de la siguiente manera:

"CAPÍTULO 8

Sección 1: CONDICIONES DE ASUNCIÓN POR LA NACIÓN DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL A CARGO DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

Parágrafo 1. Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el FONECA será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha Ley. En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.

Parágrafo 2. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tengan por propósito la reclamación de derechos pensionales o prestacionales asociados, de carácter particular y concreto.

Artículo 2.2.9.8.1.2. Cálculos Actuariales y Proyecciones Financieras. Para establecer el monto del pasivo pensional y prestacional asumido por la Nación, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., elaborará y presentará para la aprobación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cálculo actuarial del pasivo pensional con el corte más reciente, en todo caso no podrá ser anterior al 31 de diciembre de 2018, actualizado financieramente a precios de 2019.

Dicho cálculo deberá elaborarse de acuerdo con las normas contables exigidas por dicha Superintendencia, para los cálculos de sus entidades vigiladas, incluyendo las obligaciones pensionales, los beneficios, las contingencias a que haya lugar y las proyecciones financieras.

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., también deberá cuantificar los gastos de administración del pasivo descrito, incluyendo la gestión completa del pasivo pensional y prestacional asociado, la defensa judicial y la comisión fiduciaria estimada sobre el valor total del cálculo actuarial; y los actualizará financieramente a la fecha en que se presente el cálculo para aprobación.

Una vez aprobado dicho cálculo y sus proyecciones financieras por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se remitirá esta información a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que dicha Dirección proceda a emitir el concepto previo de que trata el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, con el cual, el CONPES determinará el monto de las cuentas por cobrar que se constituirán a favor de la Nación.

El cálculo actuarial y sus proyecciones financieras deberán ser objeto de modificaciones posteriores cuando se presenten razones técnicas que justifiquen el ajuste de tales pasivos, requiriéndose para el efecto la aprobación previa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el concepto de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de actualizar el monto de las cuentas por cobrar de que trata el inciso anterior.

Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

La determinación del cálculo actuarial o cualquier modificación posterior no afectará la asunción prevista en el Artículo 2.2.9.8.1.1 del presente decreto para efectos de la adopción de la solución empresarial ni los derechos de los pensionados, presentes y futuros de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Artículo 2.2.9.8.1.3. Personas No Incluidas en el Cálculo Actuarial. Para que proceda el pago de otras obligaciones pensionales no previstas en el cálculo actuarial, será necesario que el interesado acredite su derecho ante el FONECA, cumpliendo con la normativa vigente, de modo que se elabore el cálculo actuarial correspondiente y se obtenga su aprobación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar por errores u omisiones en la elaboración del cálculo actuarial.

Parágrafo. Cada vez que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios apruebe modificaciones al cálculo actuarial, ésta procederá a remitir la información respectiva a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2.2.9.8.1.4. Derechos Pensionales y Prestacionales Asumidos. De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el reconocimiento y pago de los derechos pensionales y prestacionales asumidos en virtud del artículo 2.2.9.8.1.1. del presente Decreto, seguirán rigiéndose por las normas vigentes sobre la materia y la jurisdicción competente continuará siendo la justicia laboral ordinaria.

Artículo 2.2.9.8.1.5. Monto de las Cuentas por Cobrar que se Generen. El monto de las cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., que la Nación recibirá como contraprestación por la asunción del pasivo descrito en el presente Decreto, será determinado por el CONPES con base en el cálculo actuarial del pasivo pensional de que trata el artículo 2.2.9.8.1.2 del presente decreto.

Artículo 2.2.9.8.1.6. Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora S.A., de conformidad con el párrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones:

1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la citada empresa en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.
2. Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que estando legalmente causados se encuentren pendientes por reconocer.

Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

3. Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de la empresa.
4. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a la empresa pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.
5. Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional de que trata el presente Decreto. Para el efecto, tendrá en cuenta las normas aplicables a la administración de patrimonios autónomos pensionales y en el evento de considerar la estructuración de portafolios de inversión, atenderá los requerimientos de liquidez que la actividad de pago le demanda al FONECA.
6. Llevar los registros contables y estadísticos que garanticen el estricto control del uso de los recursos recibidos y el cumplimiento de las obligaciones de gestión y pago del pasivo pensional y prestacional para el cual ha sido creado el fondo.
7. Gestionar la oportuna transferencia de los recursos que permitan al FONECA cumplir sus actividades en relación con los pasivos pensionales y previsionales asumidos.
8. Implementar un plan de revisión de los reconocimientos de pensiones y prestaciones asumidas mediante el presente Decreto, a partir de lo cual, se adelanten, de ser procedentes, las acciones administrativas y judiciales encaminadas a restablecer la situación de legalidad.

Parágrafo 1. Para los efectos del presente artículo, la administración del pasivo pensional y prestacional comprenderá: el reconocimiento de derechos, las reliquidaciones pensionales a las que haya lugar, la inclusión de novedades de nómina, el pago de las prestaciones, y todas aquellas actividades que hagan parte de la gestión del pasivo pensional y prestacional, sin que se requiera instrucción previa por parte del Fideicomitente.

La gestión del pasivo pensional y prestacional la adelantará la entidad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo FONECA, para lo cual aplicará el régimen propio del desarrollo del negocio fiduciario.

Parágrafo 2. El contrato de fiducia mercantil deberá contemplar todas las atribuciones contractuales que se requieran para asegurar la autonomía del FONECA en la gestión del pasivo, su pago, la defensa judicial asociada y celebrar, de resultar necesario, los contratos y acuerdos de colaboración empresarial que se estimen convenientes para la eficiente gestión del pasivo prestacional asociado a los derechos pensionales, de los archivos relacionados y de los expedientes judiciales relativos al pasivo de que trata el artículo 2.2.9.8.1.1. del presente Decreto.

Parágrafo 3. En el comité fiduciario que se constituya para el efecto, que tendrá funciones exclusivas de seguimiento, participarán al menos un delegado del Ministerio de Minas y

Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”

Energía, un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un delegado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 2.2.9.8.1.7. Recursos del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA. En los términos del párrafo segundo del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para el cumplimiento de su objeto, el FONECA contará con los siguientes recursos:

1. Aquellos que tengan origen en el proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe y que reciba Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., los cuales se transferirán directamente al patrimonio autónomo sin que se requiera operación presupuestal alguna.
2. Aquellos que se generen con ocasión del pago o liquidación de las cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en el monto determinado por el CONPES.
3. Las cuotas partes pensionales por cobrar a las distintas entidades públicas que legalmente estén obligadas a concurrir en el pago de las pensiones.
4. Las indemnizaciones y compensaciones económicas que se obtengan por efecto de las reclamaciones instauradas por la Nación y/u otras entidades públicas contra Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y/o los causantes de la toma de posesión de la empresa, que no tengan destinación específica de acuerdo con la normativa vigente.
5. Los demás que le puedan ser asignados para el desarrollo de su actividad.
6. Los rendimientos financieros del FONECA.
7. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se apropien para cubrir el déficit de recursos para el pago del pasivo pensional.

Parágrafo. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen para atender los pasivos de que trata el presente decreto estarán sujetos a la disponibilidad de recursos del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto Mediano Plazo de los sectores afectados.

Artículo 2.2.9.8.1.8. Gestión Temporal del Pasivo Pensional y Prestacional a Cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. A partir de la fecha de la efectiva asunción por la Nación del pasivo de que trata esta sección y durante el tiempo que sea necesario para que FONECA inicie la actividad de gestión del pasivo, el cual en todo caso no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2020, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., llevará a cabo las citadas actividades, para lo cual, mensualmente elaborará las proyecciones de la nómina y la de los demás pagos que legalmente deban efectuarse, para que dichas obligaciones sean atendidas con cargo a los recursos del FONECA. Durante este periodo, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. hará los pagos correspondientes y expedirá las cuentas por cobrar al FONECA.

Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

Artículo 2.2.9.8.1.9. Alistamiento de Información, Expedientes y Soportes Magnéticos. A partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., procederá a establecer un plan de acción que garantice en condiciones óptimas de seguridad, el alistamiento de toda la información contenida en cualquier soporte, relacionada con los expedientes pensionales, memorias institucionales, líneas estratégicas de defensa judicial, expedientes de reclamaciones administrativas, de procesos judiciales activos y terminados, así como de la información financiera y contable relacionada con la gestión del pasivo asumido por la Nación en los términos del presente capítulo, tomando en consideración los estándares previstos para el efecto por el Archivo General de la Nación.

Artículo 2.2.9.8.1.10. Defensa Judicial. Para asegurar que en todo momento se cuente con la defensa técnica de la posición procesal de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en los procesos judiciales relativos al pasivo asumido mediante el presente Decreto, antes de que FONECA asuma la defensa respectiva se efectuarán en forma coordinada, entre los sujetos comprendidos en la transición de la defensa judicial, las acciones que aseguren que en los respectivos procesos se reconozca la situación sobreviniente por la asunción de la posición procesal por parte de Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo FONECA.

Artículo 2.2.9.8.1.11. Certificaciones Laborales. Las certificaciones laborales de los trabajadores retirados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., estarán a cargo de esta empresa y las de los trabajadores activos serán responsabilidad de las empresas que asuman la sustitución patronal.

Sección 2: CONDICIONES PARA LA ASUNCIÓN DEL PASIVO ASOCIADO AL FONDO EMPRESARIAL A CARGO DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Artículo 2.2.9.8.2.1. Asunción del Pasivo Asociado al Fondo Empresarial. La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá a través del servicio de la deuda, a partir de la fecha en la que un tercero asuma la operación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. total o parcialmente, el pasivo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo Empresarial haya incurrido o incurra a esa fecha, incluyendo garantías emitidas por éste, en los términos del numeral (ii) del artículo 315 de La Ley 1955. La asunción prevista en la presente Sección se sujetará, a las siguientes reglas:

1. El monto de las deudas que será objeto de asunción por parte de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público corresponderá a las obligaciones que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. haya adquirido o adquiera con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y que determine el CONPES, previa certificación de su valor desagregado por fuente de financiación por parte del ordenador del gasto del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Doctor
MOISES RODRIGUEZ PERÉZ
Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar
E.S.D.

RADICADO:	13001-23-33-000-2018-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	N. Y R. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	DAGOBERTO OROZCO GONZALEZ

KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.209.509 de Cartagena y Portador de la Tarjeta Profesional No. 265200 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, con el debido respeto comparezco ante su despacho, con el fin de proponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS** en el proceso de la referencia, de conformidad a lo siguiente:

1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Teniendo en cuenta que la parte demandante alega en todo el escrito de la demanda que la pensión de mi poderdante debió ser compartida y en virtud de dicha figura pretende reducir el monto pensional, aduciendo que le corresponde el menor valor a pagar, quedando inconcluso y en el aire, la definición respecto quien debe asumir la obligación del mayor valor frente al derecho adquirido a la pensión y su pago de su mesada pensional de forma integral y completa, a la tiene derecho mi poderdante, surge la siguiente pregunta:

¿A quién le correspondería pagar el "mayor valor", entre la pensión legal de vejez de Colpensiones y la Voluntaria dada por el empleador, en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, si solo Colpensiones alega que le corresponde pagar una parte y pretende desconocer la subrogación total del empleador?

La respuesta en el siguiente cuestionamiento se responde a que estaría a cargo la obligación pensional del mayor valor a FONECA¹, quien asumió el pasivo pensional y prestacional de la Electricaribe S.A. E.S.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acta de conciliación del 30 de diciembre de 1998, se indicó que **en caso de existencia de un mayor valor**, este se le continuara pagando a mi poderdante por parte de la Electrificadora de la Costa Atlántica, S.A. E.S.P., quien luego pasó a ser Electricaribe S.A. E.S.P., luego esta última fue intervenida por el gobierno nacional y creo **FONECA quien, asumiendo el pasivo pensional y prestacional prestacional A CARGO DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P.**, tal como se advierte en el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'" y el Decreto 42 del 16 de enero del 2020.

¹ Nota: Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA

De conformidad con el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, dispone lo siguiente:

ART. 315 de la Ley 1955 de 2019—Sostenibilidad del servicio público mediante la asunción de pasivos. Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, autorícese a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. ESP asociado al fondo empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. ESP y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. ESP con el fondo empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas (...).

Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 42 del 16 de enero del 2020, se estableció:

Artículo 1°. Adición del Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015. Adiciónese el Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, de la siguiente manera:

“CAPÍTULO 8

Sección 1: CONDICIONES DE ASUNCIÓN POR LA NACIÓN DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL A CARGO DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P.

Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.

Parágrafo 1°. Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el Foneca será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha ley. En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.

Parágrafo 2°. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tengan por propósito la reclamación de derechos pensionales o prestacionales asociados, de carácter particular y concreto.

El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. – Foneca, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 y en conforme a lo establecido en el Decreto 42 del 16 de enero del 2020 que prescribe:

² “ART. 315.-Sostenibilidad del servicio público mediante la asunción de pasivos.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Para la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional, la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil, constituirá el patrimonio autónomo - Foneca cuyo objeto será recibir y administrar los recursos que se transfieran, así como, pagar el pasivo pensional y prestacional, como una cuenta especial, sin personería jurídica, cuyos recursos serán administrados por quien determine el Gobierno nacional. Los recursos y los rendimientos de este fondo tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional y prestacional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo. Los recursos que el Foneca pueda recibir como consecuencia de un proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe, se transferirán directamente al patrimonio autónomo sin que se requiera operación presupuestal para tales efectos.”

Artículo 2.2.9.8.1.6. Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con **Fiduprevisora S. A.**, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, *para la constitución del patrimonio autónomo denominado Foneca cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones:*

1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la citada empresa en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.

2. Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que estando legalmente causados se encuentren pendientes por reconocer.

3. Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de la empresa.

4. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a la empresa pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.

5. Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional de que trata el presente decreto. Para el efecto, tendrá en cuenta las normas aplicables a la administración de patrimonios autónomos pensionales y en el evento de considerar la estructuración de portafolios de inversión, atenderá los requerimientos de liquidez que la actividad de pago le demanda al Foneca.

6. Llevar los registros contables y estadísticos que garanticen el estricto control del uso de los recursos recibidos y el cumplimiento de las obligaciones de gestión y pago del pasivo pensional y prestacional para el cual ha sido creado el fondo.

7. Gestionar la oportuna transferencia de los recursos que permitan al Foneca cumplir sus actividades en relación con los pasivos pensionales y prestacionales asumidos.

8. Implementar un plan de revisión de los reconocimientos de pensiones y prestaciones asumidas mediante el presente Decreto, a partir de lo cual, se adelanten, de ser procedentes, las acciones administrativas y judiciales encaminadas a restablecer la situación de legalidad.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo, la administración del pasivo pensional y prestacional comprenderá: el reconocimiento de derechos, las reliquidaciones pensionales a las que haya lugar, la inclusión de novedades de nómina, el pago de las prestaciones, y todas aquellas actividades que hagan parte de la gestión del pasivo pensional y prestacional, sin que se requiera instrucción previa por parte del Fideicomitente.

La gestión del pasivo pensional y prestacional la adelantará la entidad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo Foneca, para lo cual aplicará el régimen propio del desarrollo del negocio fiduciario.

Parágrafo 2°. El contrato de fiducia mercantil deberá contemplar todas las **atribuciones contractuales que se requieran para asegurar la autonomía del Foneca en la gestión del pasivo, su pago, la defensa judicial asociada** y celebrar, de resultar necesario, los contratos y acuerdos de colaboración empresarial que se estimen convenientes para la **eficiente gestión del pasivo prestacional asociado a los derechos pensionales**, de los archivos relacionados **y de los expedientes judiciales relativos al pasivo de que trata el artículo 2.2.9.8.1.1. del presente decreto.**

En ese sentido, correspondería a Foneca, asumir el mayor valor que se genere en la eventualidad de la prosperidad de las pretensiones de la demanda a efectos de que el derecho adquirido de mi poderdante no quede en la indefinición y se garantice la protección integral del riesgo de su vejez.

Así como el asunto afecta directamente a FONECA, en razón de que se crearía a cargo de ésta, la obligación de pagar un mayor valor y, Colpensiones pretende desconocer la subrogación del empleador (Electricaribe S.A. E.S.P.).

Así como por lo dispuesto en el **artículo 61 del C.G.P.**, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 de Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo-CPACA, porque necesariamente se deben vincular a todos los que tengan interés directo en las resultas del proceso a falta de este no podrá resolverse de mérito el litigio.

El Consejo de Estado, con relación a la figura del litisconsorcio necesario en el plano del contencioso administrativo, considero lo siguiente:

(...) Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos (...).

Decantado lo anterior, el litisconsorcio necesario es la forma de integrar todo el contradictorio en aquellos casos que por mandato de la ley o por la naturaleza de la controversia ameritan la comparecencia obligatoria y absoluta de todos, que por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deben soportar las consecuencias de la sentencia, tanto es así que si no comparecen todos -bien como demandante o demandado-, no es posible fallar de fondo. Nótese la importancia de este fenómeno procesal en los litigios señalados, puesto que no es posible su solución de fondo sin que en éste se integren la totalidad de los intervinientes que tuvieron injerencia en la expedición de los actos o ser sujetos de una relación jurídica sustancial, de modo que si se fallaría con ausencia de uno de éstos, bien como activo o pasivo, se estaría eventualmente en causal de nulidad.

Por tanto, como la demandante pretende desconocer la subrogación total de Electricaribe S.A. E.S.P., frente al riesgo de vejez de mi poderdante y obligarla a pagar el mayor valor que se genere desde que se dicte sentencia, tal circunstancia obligaría a FONECA a pagar dicho mayor valor, en razón de que asumió el pasivo pensional y prestacional a CARGO DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 42 del 16 de enero del 2020.

Así las cosas, solicito que se decrete la excepción previa a efectos de que se encause en debida forma el proceso y evitar futuras nulidades.

2. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Teniendo en cuenta que la parte accionante dentro de sus pretensiones pretende que se le devuelva las sumas de dinero que pago de más, alegando que bajo la figura de la compatibilidad a la entidad le correspondía pagar una pensión de menor valor; a la actualmente reconocida a mi

poderdante, así como también pretende desconocer la subrogación total en el amparo del riesgo de la vejez de mi poderdante por parte de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P. (hoy en liquidación).

De dicha argumentación jurídica se infiere que supuestamente asumió pagar el mayor valor que le correspondía a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en liquidación, quien mediante acuerdo conciliatorio del 30 de diciembre de 1998, se obligo a pagar el mayor valor, **si existiere**, es decir, indica indirectamente que supuestamente realizó pagos de lo no debido, cuando estos estaban a cargo del empleador, toda vez que se dio subrogación parcial de este último.

Por consiguiente, como Colpensiones pretende desconocer la subrogación total de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P en liquidación y pretende cobrar unas sumas de dinero a mi poderdante, referente al mayor valor, el cual estaba a cargo del empleador por acta del 30 de diciembre de 1998.

Así como en la contestación de la demanda se propone que en la eventualidad de la prosperidad de las pretensiones ese mayor valor, lo debe asumir quien se comprometió a pagarlo, esto es, Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. E.S.P., (hoy Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P en liquidación), toda vez que mi poderdante recibió lo que legalmente le corresponde, independientemente de donde provengan dichos recursos, toda vez que la mesa pensional se ajusta a lo legalmente establecido.

Teniendo en cuenta que Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., fue intervenida por Gobierno nacional y luego la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios procedió a su liquidación forzosa, en virtud de la Resolución SSPD 20211000011445 de 24 de marzo de 2021, "por la cual la se ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.", dispuso en el literal f) del numeral 2º de la parte resolutive de dicho acto administrativo que, **«en adelante, no se podrán iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad».**

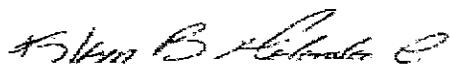
En virtud de lo anterior, solicito que se declare la excepción previa de no haberse citado al proceso a otras personas que dispone la ley, en razón de que Colpensiones **pretende desconocer la subrogación total** de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, así como indirectamente en su argumentación jurídica Colpensiones reconoce que realizó unos pagos de mesada pensional que en principio corresponderían a esta última, pese a que mi poderdante no realizó actuación alguna que indujera al supuesto error en sede administrativa alegado por propia demandante y del cual pretende sacar provecho la demandante alegando de su propia negligencia o desorden administrativo, trasladando dicha carga a mi poderdante, cuando las pruebas dentro del plenario indican que el mayor valor lo debe asumir ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, durante los periodos en que se le reconoció y recibió sus mesadas pensionales hasta dictar sentencia en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y que se cuestiona dentro del presente asunto.

Cabe aclarar, que cuestión distinta sería el mayor valor que se declare en sentencia el cual a futuro se pagaría a mi poderdante, esa carga, la asumió FONECA, lo anterior, a efectos de que se proteja integralmente el derecho a la pensión de vejez de mi poderdante en la eventualidad de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Todo lo anterior, sin que se entienda aceptación por parte del suscrito y ni de mi poderdante, de las pretensiones planteada en la demanda.

Así las cosas, solicito que se decrete la excepción previa a efectos de que se encause en debida forma el proceso y evitar futuras nulidades.

Respetuosamente,



KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO

C.C No. 73.209.209 de Cartagena

T.P 265200 del C.S. de la J.



Libertad y Orden

Revisó

Aprobó

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETO NÚMERO 042 DE

16 ENE 2020

Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019 que expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, y

CONSIDERANDO

Que Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Electricaribe S.A. E.S.P., identificada con el NIT 802.007.670-6, es una sociedad anónima, con domicilio principal en Barranquilla, constituida mediante Escritura Pública 2274 del 06 de julio de 1998 de la Notaría 45 del Círculo de Bogotá y cuyo objeto principal lo constituye *la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados*; en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

Que mediante las resoluciones SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y que dicha toma de posesión es con fines liquidatorios, por lo cual ordenó una etapa de administración temporal, durante la cual se continuará prestando el servicio de energía eléctrica en la región Caribe.

Que el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 “Por el [sic] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’” estableció que con el fin de asegurar la sostenibilidad del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, se autoriza a la Nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión

Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas.

Que, para asumir el pasivo pensional y prestacional referido, el párrafo segundo del citado artículo 315 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios celebrará contrato de fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado -FONECA, al que corresponde tanto la gestión del pasivo pensional descrito como su pago, para lo cual recibirá y destinará los recursos que se le transfieran.

Que el párrafo segundo del artículo 315 de que trata el considerando anterior, establece que los recursos del patrimonio autónomo -FONECA, serán administrados por quien determine el Gobierno Nacional.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del mencionado artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, "[L]a Nación, el Fondo Empresarial o cualquier entidad del orden nacional, podrán llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con los objetivos aquí planteados, incluyendo, entre otros, la cancelación de garantías y la condonación de obligaciones y los demás modos de extinción de las obligaciones."

Que dado que el monto del pasivo pensional a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. resulta ser menor a las necesidades de inversión que como mínimo se deben ejecutar para lograr una prestación del servicio de energía eléctrica en la costa Caribe en condiciones de calidad, continuidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, las cuales ascienden a \$8,7 billones en los próximos diez años, según el Plan de Inversiones de la compañía, y en el medida en que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene contemplado en el Marco Fiscal de Mediano Plazo los recursos necesarios para cubrir el costo operacional de la Empresa, así como de las mencionadas inversiones, se considera necesario asumir el pasivo pensional, con el objeto de viabilizar una solución empresarial que permita garantizar la prestación eficiente del servicio de energía eléctrica en la región Caribe.

Que en razón de lo anterior, el Congreso de la República a través de los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019 autorizó a la Nación para asumir el pasivo pensional y prestacional de dicha empresa y contempló la posibilidad de que uno o varios terceros se encarguen, total o parcialmente, de la prestación del servicio de energía eléctrica en la costa Caribe.

Que de acuerdo con los estados financieros de la empresa a 31 de diciembre de 2018, el pasivo pensional y prestacional a su cargo asciende a \$1,1 billones y para atender los pagos mensuales por dicho concepto se requiere una suma superior a los \$7 mil millones; lo anterior sin perjuicio del monto determinado por el CONPES de las cuentas por cobrar que se generen como contraprestación por la asunción del pasivo pensional a cargo de Electricaribe S.A. E.S.P. por parte de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019.

Que uno de los motivos por los cuales se determinó que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P era con fines liquidatorios, fue que la empresa no estaba en capacidad de cumplir con los pagos con sus acreedores, entre ellos los pensionados, situación que a la fecha no ha sido superada.

Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

Que por lo anterior, se hace necesario que la Nación asuma el pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P y se encargue a un tercero, total o parcialmente, la prestación del servicio de energía eléctrica en la costa Caribe.

Que el primer inciso del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019 "Por el [sic] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'" establece que como contraprestación por la asunción de los pasivos la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público directa o indirectamente adquirirá una o más cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.; y que el CONPES determinará: a) el monto de las cuentas por cobrar con base en el concepto previo emitido por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a partir de la información que reciba del agente interventor de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en cuanto al pasivo pensional y al pasivo prestacional, y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en cuanto al pasivo asociado al Fondo Empresarial, y b) los mecanismos para actualizar dichos montos hasta la fecha efectiva de la asunción del pasivo anteriormente mencionado.

Que en virtud de lo estipulado en el segundo inciso del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019 "Por el [sic] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'", se hace necesaria la reglamentación de los términos y condiciones de la asunción de pasivos;

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Adición del capítulo 8 al Título 9 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015. Adiciónese el Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, de la siguiente manera:

"CAPÍTULO 8

Sección 1: CONDICIONES DE ASUNCIÓN POR LA NACIÓN DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL A CARGO DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

Parágrafo 1. Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el FONECA será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha Ley. En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.

Parágrafo 2. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tengan por propósito la reclamación de derechos pensionales o prestacionales asociados, de carácter particular y concreto.

Artículo 2.2.9.8.1.2. Cálculos Actuariales y Proyecciones Financieras. Para establecer el monto del pasivo pensional y prestacional asumido por la Nación, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., elaborará y presentará para la aprobación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cálculo actuarial del pasivo pensional con el corte más reciente, en todo caso no podrá ser anterior al 31 de diciembre de 2018, actualizado financieramente a precios de 2019.

Dicho cálculo deberá elaborarse de acuerdo con las normas contables exigidas por dicha Superintendencia, para los cálculos de sus entidades vigiladas, incluyendo las obligaciones pensionales, los beneficios, las contingencias a que haya lugar y las proyecciones financieras.

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., también deberá cuantificar los gastos de administración del pasivo descrito, incluyendo la gestión completa del pasivo pensional y prestacional asociado, la defensa judicial y la comisión fiduciaria estimada sobre el valor total del cálculo actuarial; y los actualizará financieramente a la fecha en que se presente el cálculo para aprobación.

Una vez aprobado dicho cálculo y sus proyecciones financieras por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se remitirá esta información a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que dicha Dirección proceda a emitir el concepto previo de que trata el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, con el cual, el CONPES determinará el monto de las cuentas por cobrar que se constituirán a favor de la Nación.

El cálculo actuarial y sus proyecciones financieras deberán ser objeto de modificaciones posteriores cuando se presenten razones técnicas que justifiquen el ajuste de tales pasivos, requiriéndose para el efecto la aprobación previa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el concepto de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de actualizar el monto de las cuentas por cobrar de que trata el inciso anterior.

Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

La determinación del cálculo actuarial o cualquier modificación posterior no afectará la asunción prevista en el Artículo 2.2.9.8.1.1 del presente decreto para efectos de la adopción de la solución empresarial ni los derechos de los pensionados, presentes y futuros de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Artículo 2.2.9.8.1.3. Personas No Incluidas en el Cálculo Actuarial. Para que proceda el pago de otras obligaciones pensionales no previstas en el cálculo actuarial, será necesario que el interesado acredite su derecho ante el FONECA, cumpliendo con la normativa vigente, de modo que se elabore el cálculo actuarial correspondiente y se obtenga su aprobación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar por errores u omisiones en la elaboración del cálculo actuarial.

Parágrafo. Cada vez que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios apruebe modificaciones al cálculo actuarial, ésta procederá a remitir la información respectiva a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2.2.9.8.1.4. Derechos Pensionales y Prestacionales Asumidos. De conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el reconocimiento y pago de los derechos pensionales y prestacionales asumidos en virtud del artículo 2.2.9.8.1.1. del presente Decreto, seguirán rigiéndose por las normas vigentes sobre la materia y la jurisdicción competente continuará siendo la justicia laboral ordinaria.

Artículo 2.2.9.8.1.5. Monto de las Cuentas por Cobrar que se Generen. El monto de las cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., que la Nación recibirá como contraprestación por la asunción del pasivo descrito en el presente Decreto, será determinado por el CONPES con base en el cálculo actuarial del pasivo pensional de que trata el artículo 2.2.9.8.1.2 del presente decreto.

Artículo 2.2.9.8.1.6. Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora S.A., de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones:

1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la citada empresa en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.
2. Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que estando legalmente causados se encuentren pendientes por reconocer.

Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

3. Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de la empresa.
4. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a la empresa pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.
5. Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional de que trata el presente Decreto. Para el efecto, tendrá en cuenta las normas aplicables a la administración de patrimonios autónomos pensionales y en el evento de considerar la estructuración de portafolios de inversión, atenderá los requerimientos de liquidez que la actividad de pago le demanda al FONECA.
6. Llevar los registros contables y estadísticos que garanticen el estricto control del uso de los recursos recibidos y el cumplimiento de las obligaciones de gestión y pago del pasivo pensional y prestacional para el cual ha sido creado el fondo.
7. Gestionar la oportuna transferencia de los recursos que permitan al FONECA cumplir sus actividades en relación con los pasivos pensionales y prestacionales asumidos.
8. Implementar un plan de revisión de los reconocimientos de pensiones y prestaciones asumidas mediante el presente Decreto, a partir de lo cual, se adelanten, de ser procedentes, las acciones administrativas y judiciales encaminadas a restablecer la situación de legalidad.

Parágrafo 1. Para los efectos del presente artículo, la administración del pasivo pensional y prestacional comprenderá: el reconocimiento de derechos, las reliquidaciones pensionales a las que haya lugar, la inclusión de novedades de nómina, el pago de las prestaciones, y todas aquellas actividades que hagan parte de la gestión del pasivo pensional y prestacional, sin que se requiera instrucción previa por parte del Fideicomitente.

La gestión del pasivo pensional y prestacional la adelantará la entidad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo FONECA, para lo cual aplicará el régimen propio del desarrollo del negocio fiduciario.

Parágrafo 2. El contrato de fiducia mercantil deberá contemplar todas las atribuciones contractuales que se requieran para asegurar la autonomía del FONECA en la gestión del pasivo, su pago, la defensa judicial asociada y celebrar, de resultar necesario, los contratos y acuerdos de colaboración empresarial que se estimen convenientes para la eficiente gestión del pasivo prestacional asociado a los derechos pensionales, de los archivos relacionados y de los expedientes judiciales relativos al pasivo de que trata el artículo 2.2.9.8.1.1. del presente Decreto.

Parágrafo 3. En el comité fiduciario que se constituya para el efecto, que tendrá funciones exclusivas de seguimiento, participarán al menos un delegado del Ministerio de Minas y

Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

Energía, un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un delegado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 2.2.9.8.1.7. Recursos del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA. En los términos del párrafo segundo del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para el cumplimiento de su objeto, el FONECA contará con los siguientes recursos:

1. Aquellos que tengan origen en el proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe y que reciba Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., los cuales se transferirán directamente al patrimonio autónomo sin que se requiera operación presupuestal alguna.
2. Aquellos que se generen con ocasión del pago o liquidación de las cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en el monto determinado por el CONPES.
3. Las cuotas partes pensionales por cobrar a las distintas entidades públicas que legalmente estén obligadas a concurrir en el pago de las pensiones.
4. Las indemnizaciones y compensaciones económicas que se obtengan por efecto de las reclamaciones instauradas por la Nación y/u otras entidades públicas contra Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y/o los causantes de la toma de posesión de la empresa, que no tengan destinación específica de acuerdo con la normativa vigente.
5. Los demás que le puedan ser asignados para el desarrollo de su actividad.
6. Los rendimientos financieros del FONECA.
7. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se apropien para cubrir el déficit de recursos para el pago del pasivo pensional.

Parágrafo. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen para atender los pasivos de que trata el presente decreto estarán sujetos a la disponibilidad de recursos del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto Mediano Plazo de los sectores afectados.

Artículo 2.2.9.8.1.8. Gestión Temporal del Pasivo Pensional y Prestacional a Cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. A partir de la fecha de la efectiva asunción por la Nación del pasivo de que trata esta sección y durante el tiempo que sea necesario para que FONECA inicie la actividad de gestión del pasivo, el cual en todo caso no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2020, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., llevará a cabo las citadas actividades, para lo cual, mensualmente elaborará las proyecciones de la nómina y la de los demás pagos que legalmente deban efectuarse, para que dichas obligaciones sean atendidas con cargo a los recursos del FONECA. Durante este periodo, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. hará los pagos correspondientes y expedirá las cuentas por cobrar al FONECA.

Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

Artículo 2.2.9.8.1.9. Alistamiento de Información, Expedientes y Soportes Magnéticos. A partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., procederá a establecer un plan de acción que garantice en condiciones óptimas de seguridad, el alistamiento de toda la información contenida en cualquier soporte, relacionada con los expedientes pensionales, memorias institucionales, líneas estratégicas de defensa judicial, expedientes de reclamaciones administrativas, de procesos judiciales activos y terminados, así como de la información financiera y contable relacionada con la gestión del pasivo asumido por la Nación en los términos del presente capítulo, tomando en consideración los estándares previstos para el efecto por el Archivo General de la Nación.

Artículo 2.2.9.8.1.10. Defensa Judicial. Para asegurar que en todo momento se cuente con la defensa técnica de la posición procesal de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en los procesos judiciales relativos al pasivo asumido mediante el presente Decreto, antes de que FONECA asuma la defensa respectiva se efectuarán en forma coordinada, entre los sujetos comprendidos en la transición de la defensa judicial, las acciones que aseguren que en los respectivos procesos se reconozca la situación sobreviniente por la asunción de la posición procesal por parte de Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo FONECA.

Artículo 2.2.9.8.1.11. Certificaciones Laborales. Las certificaciones laborales de los trabajadores retirados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., estarán a cargo de esta empresa y las de los trabajadores activos serán responsabilidad de las empresas que asuman la sustitución patronal.

Sección 2: CONDICIONES PARA LA ASUNCIÓN DEL PASIVO ASOCIADO AL FONDO EMPRESARIAL A CARGO DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Artículo 2.2.9.8.2.1. Asunción del Pasivo Asociado al Fondo Empresarial. La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá a través del servicio de la deuda, a partir de la fecha en la que un tercero asuma la operación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. total o parcialmente, el pasivo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo Empresarial haya incurrido o incurra a esa fecha, incluyendo garantías emitidas por éste, en los términos del numeral (ii) del artículo 315 de La Ley 1955. La asunción prevista en la presente Sección se sujetará, a las siguientes reglas:

1. El monto de las deudas que será objeto de asunción por parte de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público corresponderá a las obligaciones que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. haya adquirido o adquiera con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y que determine el CONPES, previa certificación de su valor desagregado por fuente de financiación por parte del ordenador del gasto del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

2. Con respecto a las deudas de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos de la Nación, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante acto administrativo asumirá el monto previsto por el CONPES al que se refiere el numeral anterior y extinguirá las obligaciones que dicho Fondo le adeude a la Nación.
3. Con respecto a las deudas de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos provenientes de operaciones de crédito celebradas por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con terceros y que cuenten con la garantía de la Nación; la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante acto administrativo asumirá la posición de deudor que tiene la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. frente a dicho Fondo en el monto previsto por el CONPES al que se refiere el numeral 1. El pago al Fondo Empresarial de las obligaciones asumidas por la Nación de las que trata este numeral estará destinado a la extinción de las obligaciones que el Fondo haya contratado con terceros garantizados por la Nación. Para estos efectos, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito público podrá optar por las siguientes alternativas: (a) realizar directamente el pago a los terceros o (b) asumir las posiciones contractuales que tenga el Fondo Empresarial con dichos terceros.
4. Las garantías otorgadas por la Nación para las operaciones de crédito de que trata el numeral 3 del presente artículo, se cancelarán cuando las obligaciones garantizadas se extingan.
5. La cancelación de garantías y contragarantías, según el caso, otorgadas por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con ocasión de las operaciones de crédito de que trata el presente artículo, operará, una vez la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público asuma el rol de deudor de las obligaciones asociadas a dichas operaciones.
6. Las obligaciones de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que tengan su origen en recursos propios de dicho Fondo continuarán a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y no se predicará solidaridad sobre las mismas con las sociedades que se constituyan en el marco de una solución empresarial de largo plazo.

Artículo 2.2.9.8.2.2. Garantías para la Compra de Energía. Los recursos que se liberen como consecuencia de la cancelación de las garantías otorgadas por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. para la compra de energía serán destinados a prepagar las obligaciones financieras que el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios haya contraído para la constitución de las mencionadas garantías.

Artículo 2.2.9.8.2.3. Cuentas por Cobrar. Asumidos los pasivos descritos en la presente sección, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. registrará, en favor de la Nación, una cuenta por cobrar con dichos valores, de conformidad con lo que determine el CONPES.

Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electricadora del Caribe S.A. E.S.P."

Artículo 2o. Vigencia y Derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

16 ENE 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN



LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20211000011445 DEL 24/03/2021

“Por la cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en los artículos 121 y 123 de la Ley 142 de 1994, 293, 295 y 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y 9.1.3.1.1 y siguiente del Decreto 2555 de 2010 y,

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de tomar posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en los casos y para los efectos contemplados en la Ley 142 de 1994, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 59 de esta Ley.

Que mediante Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por encontrar configuradas las causales de los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios efectuó los análisis necesarios con el fin de determinar si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. se encontraba en capacidad de garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en su área de influencia, en las actividades de distribución y comercialización, frente a lo cual se determinó, entre otras situaciones, que las proyecciones financieras indicaban que sus egresos serían mayores que sus ingresos durante los siguientes cinco años, concluyendo que la citada empresa no estaba en condiciones de superar las causales de toma de posesión, ni de cumplir con su objeto social de conformidad con las leyes que lo rigen, situación que evidenciaba un riesgo para la prestación del servicio de energía en la región Caribe en el corto, mediano y largo plazo.

Que en virtud de lo anterior, a través de la Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso que la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tendría fines liquidatorios y, en ese sentido, ordenó una etapa de administración temporal, con el fin de garantizar la prestación continua del servicio de energía en su área de influencia y de esta manera asegurar la no afectación de los usuarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 de la Constitución Política y 2 de la Ley 142 de 1994.

De la sostenibilidad en la prestación del servicio.

Que, durante todo el proceso de intervención por parte de la Superintendencia, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. logró mantenerse al día en el pago de las obligaciones corrientes derivadas de la compra de energía, tanto en contratos bilaterales con los generadores de energía como ante el mercado de energía mayorista XM S.A. E.S.P., así como ejecutar inversiones prioritarias para frenar el deterioro de la infraestructura y lograr algunas mejoras en la prestación del servicio a los

más de 10 millones de habitantes de la Costa Caribe. Lo anterior, gracias a los apoyos financieros otorgados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tanto con recursos propios como mediante créditos bancarios garantizados por la Nación y créditos de tesorería otorgados al Fondo por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por un valor aproximado de \$6,1 billones, aunado a la emisión de certificados de garantía hasta por la suma \$530.810.738.000.

Que, una parte de las financiaciones señaladas en el párrafo anterior corresponden a las autorizadas mediante los documentos CONPES 3875 de noviembre de 2016, 3910 de noviembre de 2017 y 3933 de julio de 2018, modificado por el CONPES 3966 de julio de 2019, mediante los cuales se dio concepto favorable a la Nación para otorgar garantías al Fondo Empresarial de la Superintendencia para contratar operaciones pasivas de crédito, entre los cuales un total de \$860.000 millones corresponden a recursos destinados exclusivamente para inversiones prioritarias en infraestructura de redes, en subestaciones, nuevos transformadores de distribución y de potencia, nuevos circuitos, entre otros; así como para el plan de reducción de pérdidas.

Que con el propósito de fortalecer la gobernanza de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y en consecuencia garantizar la correcta ejecución de recursos que el Fondo Empresarial de la Superservicios puso a su disposición, mediante el Contrato de Garantía 003 suscrito entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el Fondo Empresarial de la Superservicios, la citada empresa se comprometió a adoptar lo dispuesto en los anexos 5 a 9 del Contrato de Garantía 003.

Que el Anexo 5 del Contrato de Garantía 003 celebrado entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el Fondo Empresarial de la Superservicios y su Orosí No. 1, contempló la conformación de una Junta Consultiva designada por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, con el objeto de hacer recomendaciones a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sobre los asuntos establecidos en el Reglamento contenido en el Anexo y la adecuada ejecución de las inversiones, única y exclusivamente respecto de los recursos destinados a las inversiones prioritarias expresadas en la consideración 13(b) del Contrato de Garantía y todos los recursos autorizados mediante documentos CONPES con destino a inversiones para mejorar la calidad y continuidad de la prestación del servicio.

Que mediante Resolución 20191000001825 del 4 de febrero de 2019, la Superintendencia conformó la Junta Consultiva de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. para los propósitos descritos, integrada por profesionales expertos e idóneos en la materia.

Que en el marco de su gestión, la Junta Consultiva en su tiempo de funcionamiento efectuó 20 sesiones durante las cuales conoció, revisó y discutió los proyectos puestos a su consideración, frente a los cuales emitió nueve recomendaciones en relación con los frentes de inversión prioritarios, facilitando así, la definición de las necesidades del plan de inversiones de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con los recursos CONPES y garantizando procesos de contratación eficientes y transparentes.

Que a corte 30 de septiembre de 2020, el total de recursos por \$860.000 millones autorizados mediante documentos CONPES habían sido contratados en su totalidad y su ejecución en la actualidad se encuentra a cargo de las nuevas empresas Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. (Afinia) y Air-e S.A.S. E.S.P.

Que, aunado a lo expuesto en relación con los apoyos otorgados a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por parte del Fondo Empresarial, dichas financiaciones le permitieron a la empresa destinar recursos propios para inversiones por un total aproximado de \$580.000 millones desde su intervención, principalmente en mantenimiento de media y alta tensión, tales como optimización de la red de distribución, adecuación de líneas y circuitos de distribución, instalación de nuevos transformadores y reconstrucción de transformadores usados, racionalización de subestaciones y líneas, así como desarrollos de media y alta tensión, entre otros, para un total de recursos para inversión por \$1,4 billones aproximadamente, incluidos los recursos autorizados mediante los documentos CONPES señalados en los párrafos precedentes.

Que, los esfuerzos financieros descritos en el párrafo anterior junto con la gestión adelantada por la Agencia Especial y el personal de la compañía, se vieron reflejados en una mejora progresiva en los indicadores de calidad en la prestación del servicio a los usuarios, de tal manera que el indicador SAIDI (duración de interrupción promedio por usuario), acumulado al mes de agosto de 2020 es de 56,34 horas, inferior en comparación con 75,11 horas acumuladas al mismo periodo de la vigencia 2019, siendo el acumulado al mes de noviembre de la vigencia 2016, momento de

la intervención de la empresa, de 76,48 horas; mientras que el indicador SAIFI (frecuencia de interrupción promedio por usuario) acumulado al mes de agosto de 2020 es de 67,33 veces, inferior en relación con 77,15 veces para el mismo periodo del año 2019, siendo el acumulado al mes de noviembre de la vigencia 2016, de 84,26 veces.

Que, durante el proceso de intervención, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. registró indicadores de recaudo mensual promedio por año superiores al 80%, siendo para la vigencia 2017 de 84,05%, alcanzando inclusive el 90% en dicho indicador en el mes de diciembre, para la vigencia 2018 fue del 84,6%, registrando en marzo de ese año un recaudo del 92,7%, para la vigencia 2019 dicho promedio se situó en 82,9%, registrando para algunos meses de ese año indicadores de recaudo superiores al 85%.

De las medidas legales adoptadas con el propósito de garantizar la prestación del servicio de energía en el corto, mediano y largo plazo en la región Caribe.

Que, en el marco del esquema de solución estructural dirigido a garantizar la prestación del servicio de energía en la región Caribe en el corto, mediano y largo plazo, se establecieron una serie de medidas definidas en la Sección III, Subsección 7, artículos 312 al 318 de la Ley 1956 de 2019, «*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad"*», denominadas en su conjunto como "EQUIDAD PARA LA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA EN LA COSTA CARIBE".

Que, entre las medidas adoptadas en la referida ley dirigidas a "asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país", se encuentran, entre otras, la establecida en el artículo 315, "SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS", se autorizó a la Nación a asumir el pasivo pensional y prestacional de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como el pasivo asociado al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que, en relación con la asunción de los referidos pasivos, establece el artículo en mención lo siguiente: "i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas.", frente a lo cual el parágrafo 3º del citado artículo establece que "La Nación, el Fondo Empresarial o cualquier entidad del orden nacional, podrán llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con los objetivos aquí planteados, incluyendo, entre otros, la cancelación de garantías y la condonación de obligaciones y los demás modos de extinción de las obligaciones (...)"

Que el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, conforme lo indica el citado artículo 315, tiene como objeto "recibir y administrar los recursos que se transfieran, así como, pagar el pasivo pensional y prestacional, como una cuenta especial, sin personería jurídica, cuyos recursos serán administrados por quien determine el Gobierno nacional. Los recursos y rendimientos de este fondo tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional y prestacional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo. Los recursos que el Foneca pueda recibir como consecuencia de un proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la región Caribe, se transferirán directamente al patrimonio autónomo sin que se requiera operación presupuestal para tales efectos".

Que el artículo 316, "TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS MEDIDAS DE SOSTENIBILIDAD", de la referida ley, establece lo siguiente:

"Como contraprestación por la asunción de los pasivos la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público directa o indirectamente adquirirá una o más cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. El Conpes determinará: a) el monto de las cuentas por cobrar con base en el concepto previo emitido por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del MHCP, a partir de la información que reciba del agente interventor de Electricaribe S.A. E.S.P., en cuanto al pasivo pensional y al pasivo prestacional, y de la SSPD en cuanto al pasivo asociado al Fondo Empresarial; b) los mecanismos para actualizar dichos montos hasta la fecha efectiva de la asunción del pasivo previsto en esta Subsección.

El Gobierno nacional reglamentará los términos y condiciones de la asunción de pasivos y aquellos aspectos conexos de la vinculación de capital privado, público o mixto, a través de uno o varios oferentes, a la solución estructural de la prestación del servicio público de energía eléctrica en la Costa Caribe en el marco de esta Subsección". (...)

"La cuenta por cobrar que corresponda al pasivo pensional y al pasivo prestacional tendrá prelación sobre la parte de la cuenta por cobrar que corresponda al pasivo asociado al Fondo Empresarial. Por tratarse de medidas de salvamiento, estas cuentas por cobrar tendrán prelación en su pago sobre todos los pasivos a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

Que mediante el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, "Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.", se reglamentó los términos y condiciones para la asunción por parte de la Nación del pasivo pensional y prestacional de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como el pasivo de dicha empresa asociado al Fondo Empresarial.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.9.8.1.1., "Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional" del Decreto 042 de 2020, la Nación asumió a partir del 1º de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, el referido pasivo pensional y prestacional.

Que, de conformidad con el artículo 2.2.9.8.1.6., "Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA", del citado Decreto, el 9 de marzo de 2020 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Fiduciaria la Previsora S.A. celebraron el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6192026 para la constitución del Patrimonio Autónomo FONECA, y una vez surtido el proceso de transición y empalme realizado entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y Fiduprevisora S.A. en el marco de lo establecido en el artículo 2.2.9.8.1.8., "Gestión Temporal del Pasivo Pensional y Prestacional a Cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.", el FONECA tiene a cargo a partir del 1º de enero de 2021, la atención de forma integral de la gestión del pasivo pensional y prestacional asumido por la Nación, en virtud de las normas precitadas.

Que, en el mismo sentido, el artículo 2.2.9.8.2.1., "Asunción del Pasivo Asociado al Fondo Empresarial", define los lineamientos para la asunción de dicho pasivo, frente a lo cual establece que "La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá a través del servicio de la deuda, a partir de la fecha en la que un tercero asuma la operación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., total o parcialmente, el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios correspondientes a las obligaciones en las cuales el Fondo Empresarial haya incurrido o incurra a esa fecha, incluyendo las garantías emitidas por éste, en los términos del numeral (ii) del artículo 315 de la Ley 1955 (...)", salvo, de conformidad con el numeral 6º del citado artículo, las obligaciones de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. que tengan su origen en recursos propios de dicho Fondo, las cuales continuarían a cargo de dicha empresa, y frente a las cuales no se predicaría solidaridad sobre las mismas con las sociedades que se constituyeran en el marco de una solución empresarial de largo plazo.

Que, en el marco de lo expuesto, se expidió el CONPES 3985 del 12 de marzo de 2020, "DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS ASOCIADOS AL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y DEL PASIVO ASOCIADO AL FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ASUMIDAS POR LA NACIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 315 Y 316 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SU MECANISMO DE ACTUALIZACIÓN", documento en el cual fueron definidos, entre otros asuntos, los valores de los referidos pasivos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que el citado CONPES, determinó en UN BILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES, SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.529.809.772.760), con corte a 31 de diciembre de 2018 y actualizado financieramente a pesos de 2019, el monto del pasivo pensional y prestacional a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de acuerdo con la aprobación del cálculo actuarial emitida por la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el concepto previo emitido por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, frente a lo cual el CONPES estableció que el referido cálculo actuarial y sus proyecciones financieras, así como el pasivo contingente, debían ser actualizados con corte a 1º de febrero de 2020, fecha de asunción del pasivo por parte de la Nación, para su respectiva aprobación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y concepto de la Dirección General de Regulación Económica de Seguridad Social.

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 042 de 2020 y las recomendaciones contenidas en el documento CONPES 3985 de 2020, esta Superintendencia mediante oficio 20201000985491 del 6 de octubre de 2020 informó a la Dirección General de Regulación Económica de Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acerca de la aprobación del cálculo actuarial del pasivo pensional y prestacional, de sus proyecciones financieras, de Electricaribe S.A. E.S.P, del pasivo contingente, y de los gastos de administración, elaborado por parte de dicha empresa con corte al 1º de febrero de 2020.

Que mediante oficio 2-2021-006885 del 15 de febrero de 2021, la Dirección General de Regulación Económica de Seguridad Social emitió concepto sobre el cálculo actuarial del pasivo pensional y prestacional junto con las proyecciones financieras, de Electricaribe S.A. E.S.P., con corte al 1º de febrero de 2020, frente al cual informa que *"la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, considera correctos matemáticamente los valores aprobados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contenidos en el cálculo actuarial a 1 de febrero de 2020, teniendo en cuenta las variables demográficas y los parámetros técnicos establecidos, (...)"*.

Que mediante Resolución 0594 del 17 de marzo de 2021, *"Por medio de la cual se liquida la cuenta por cobrar a favor de la Nación por la asunción del pasivo pensional y prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en desarrollo de los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad' y el artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Decreto 042 de 2020"*, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estableció la cuenta por cobrar, conformada por la suma del cálculo actuarial del pasivo pensional y prestacional, del pasivo contingente y de los gastos de administración, actualizado financieramente al 28 de febrero de 2021, liquidándola en DOS BILLONES SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.713.959.652.637), a precios del 28 de febrero de 2021.

Que, en relación con el pasivo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial, el citado CONPES estableció, con base en la certificación emitida por la Superintendencia, que el total de las obligaciones en las cuales el Fondo Empresarial había incurrido con corte al 14 de febrero de 2020, es de DOS BILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS (\$2.213.207.000.000), valor que, conforme a lo indicado en el documento en cita, debía ser actualizado al momento en que los nuevos operadores asumieran la operación del servicio de energía eléctrica en sus respectivas áreas de influencia en la región Caribe, estableciendo en relación con su mecanismo de actualización lo siguiente: *"El proceso de actualización del pasivo asociado al Fondo Empresarial de la SSPD requerirá únicamente del concepto del superintendente de servicios públicos domiciliarios como ordenador del gasto del Fondo Empresarial, con base en la certificación que emita la fiduciaria que ejerza como vocera y administradora del Fondo Empresarial de la SSPD (...)"*.

Que mediante oficio de fecha 1º de diciembre de 2020 radicado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios allegó certificación de fecha 30 de noviembre de 2020, en la cual señala, entre otros asuntos, que previa certificación emitida por BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad Fiduciaria como vocera y administradora del Fondo Empresarial, realiza la entrega de la actualización del pasivo asociado al Fondo Empresarial con corte al 30 de septiembre de 2020, así como del monto de dicho pasivo después de efectuar prepagos de deuda, por liberación o disponibilidad de recursos, allegando para tal efecto certificación de fecha 30 de noviembre de 2020 emitida por BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad Fiduciaria, así como certificación de esta misma fecha en la cual dicha sociedad fiduciaria certifica el saldo al 30 de noviembre de 2020, por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con el Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial.

Que, en línea con lo expuesto en el párrafo anterior, mediante Resolución 2378 del 02 de diciembre de 2020 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, "Por la cual se asume el pasivo de *Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.* con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos de la Nación en virtud de lo establecido en el literal ii) del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019", en su artículo 1º, "Asunción del pasivo de la *Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.*, asociado con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", resuelve que "La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público asume con cargo al servicio de deuda el valor de TRES BILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.947.411.948.630) por concepto de capital, así como los intereses que se causen a la fecha de publicación de la presente resolución, correspondiente a las deudas de la *Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.* con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...)."

Que, posteriormente, mediante Resolución 2644 del 28 de diciembre de 2020 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, "Por la cual se asume el pasivo de *Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.* con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos provenientes de operaciones de crédito celebradas por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con terceros y que cuenten con la garantía de la Nación, en virtud de lo establecido en el literal ii) del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019", en su artículo 1º, "Asunción del pasivo de la *Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.*, asociado con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", resuelve que "La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público asume con cargo al servicio de la deuda el valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$864.287.762.365,42), por concepto de capital, así como los intereses que se causen a la fecha en que se haga efectivo el pago del pasivo asumido, correspondiente a las obligaciones de la *Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.* con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos provenientes de operaciones de crédito celebradas por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con terceros y que cuentan con la garantía de la Nación".

Que, conforme lo establecido en las referidas Resoluciones 2378 y 2644 expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como contraprestación por la asunción de dichos pasivos asociados al Fondo Empresarial,

*"(...) la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público adquiere cuentas por cobrar a cargo de la *Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.* para lo cual el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cede a favor de la Nación las cuentas por cobrar que actualmente tiene por concepto de los mutuos otorgados a la *Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.**

*La *Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.* registrará en sus Estados Financieros las obligaciones a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por dicho valor, lo cual deberá certificar a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos que señale la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional."*

Que mediante el artículo 318, "RÉGIMEN TRANSITORIO ESPECIAL PARA ASEGURAR LA SOSTENIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN EFICIENTE DEL SERVICIO", de la Ley 1955 de 2019, y con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe, se autorizó al Gobierno Nacional para establecer un régimen transitorio especial en materia tarifaria para las actividades de distribución y comercialización del mercado de *ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.* o las empresas derivadas que se constituyeran en el marco del proceso de toma de posesión de dicha empresa, estableciendo para el efecto que "los límites en la participación de la actividad de comercialización de energía eléctrica podrán ser superiores hasta en diez puntos porcentuales adicionales al límite regulatorio corriente" (...).

Que, en línea con lo expuesto en el párrafo anterior, se expide el Decreto 1231 del 11 de septiembre de 2020, "Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, respecto de la adopción de un régimen transitorio

especial de la actividad de comercialización aplicable al mercado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. para asegurar la sostenibilidad de la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe”, mediante el cual se definen lineamientos en relación con el régimen transitorio especial en materia de comercialización, “con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio en la Costa Caribe, bajo condiciones de eficiencia y calidad (...)”.

Esquema de solución estructural para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en la región Caribe.

Que, en junio de 2017 ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la Financiera de Desarrollo Nacional S.A., suscribieron un contrato para la definición, estructuración e implementación de la solución que resultara más adecuada para garantizar la continuidad del servicio de energía eléctrica en la región Caribe, cuya decisión fue la de emprender un proceso para vincular un inversionista para el sistema de distribución local y de transmisión regional, así como para la actividad de comercialización de energía eléctrica atendida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en el que se incluía el pasivo pensional de la compañía, así como las deudas pretoma de la misma. Dicho proceso no continuó, en razón a que solamente un oferente manifestó su interés, situación que, en caso de una eventual adjudicación, en su momento, al inversionista interesado, superaría los topes de participación en el mercado permitidos para ese momento por la regulación.

Que, en noviembre de 2018, el Gobierno Nacional anunció la implementación de un nuevo esquema de solución estructural y de largo plazo para la prestación del servicio de energía eléctrica en la región Caribe, así como la asunción del pasivo pensional de la empresa, esquema que definió como una de sus estrategias la segmentación del mercado atendido en su momento por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en dos nuevas áreas de prestación: CaribeSol, conformado por los departamentos del Atlántico, La Guajira y Magdalena, y CaribeMar, conformado por los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba y Sucre.

Que el 3 de abril de 2019, la Agente Especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. expidió el “Reglamento de Presentación de Ofertas Vinculantes y Enajenación de Acciones”, en el cual se establecieron los términos y condiciones para la vinculación de uno o más inversionistas-operadores para el sistema de distribución y comercialización de energía eléctrica en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre, mediante la enajenación de las acciones del mercado correspondiente a los siete departamentos antes mencionados, o las acciones de CaribeSol o de CaribeMar, según correspondiera conforme a los resultados finales del proceso.

Del proceso de vinculación de operadores.

Que, con un total de seis (6) interesados precalificados que acreditaron cumplir con los requisitos financieros, técnicos, legales y regulatorios exigidos, se llevaron a cabo las diferentes etapas del proceso de vinculación y el 20 de marzo de 2020 tuvo lugar la etapa de subasta y adjudicación de los nuevos mercados, obteniendo como resultado la adjudicación del segmento CaribeMar a las Empresas Públicas de Medellín – EPM, y del segmento CaribeSol al Consorcio Energía de la Costa, conformado por Latin American Corp. y la Empresa de Energía de Pereira; posteriormente, el 30 de marzo de 2020 se llevó a cabo la suscripción de los contratos de adquisición de las acciones y activos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en lo correspondiente a cada uno de los nuevos mercados adjudicados, CaribeMar y CaribeSol.

Que, una vez surtido un proceso de empalme por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con los nuevos operadores Empresas Públicas de Medellín – EPM, y Consorcio Energía de la Costa, el 1º de octubre de 2020 se dio inicio a la operación y prestación del servicio de energía eléctrica a cargo de las nuevas empresas hoy denominadas Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. (Afinia), para el mercado CaribeMar, y Air-e S.A.S. E.S.P., para el mercado CaribeSol.

Que, en el marco del esquema de solución estructural y con el fin de asegurar las inversiones necesarias para mejorar la calidad, continuidad y eficiencia en la prestación del servicio, se estableció como monto mínimo de inversiones \$3,2 billones para Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P., y \$2,6 billones para Air-e S.A.S. E.S.P. durante los próximos 5 años, esto conforme a lo estimado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y en línea con lo estipulado en los contratos de adquisición de acciones suscritos con los nuevos operadores que se obligan a constituir unas garantías del plan de inversiones mínimo, mediante las cuales se asegura que cumplirán con las inversiones requeridas.

Que la definición del plan de inversiones y su ejecución es responsabilidad de Air-e S.A.S. E.S.P. y Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. (Afinia).

Que, en el marco de los Programas de Gestión de Largo Plazo suscritos por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con las nuevas empresas a cargo de la prestación del servicio de energía eléctrica en la región Caribe, se efectuará un seguimiento especial por parte de la Superintendencia, a la gestión de los nuevos operadores, a través de ocho (8) objetivos específicos para un período de cinco (5) años, mediante los cuales se evaluarán aspectos como la prestación del servicio en términos de calidad y recuperación de pérdidas de energía que hayan sido definidos por la regulación, el acercamiento y trabajo con la comunidad desde el punto de vista de la responsabilidad social empresarial, la reducción de los índices de accidentalidad en redes eléctricas, así como de los usuarios que hacen parte de las áreas especiales en barrios subnormales y zonas de difícil gestión.

Que tras finalizar la ejecución del esquema de solución estructural trazado para garantizar la prestación del servicio de energía en el corto, mediano y largo plazo en los siete departamentos de la costa Caribe colombiana con éxito; y dado que la razón de ser y el objeto social de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017 "Por la cual se define la modalidad de la toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.", ya no es posible desarrollarlo; y debido a la imposibilidad de la intervenida de superar las causales que dieron origen a la intervención, es procedente ordenar la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que, conforme a las actividades y consideraciones antes señaladas, es procedente concluir la modalidad de intervención de "Fines Liquidatorios Etapa de Administración Temporal" y ordenar la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que, en mérito de lo expuesto, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, con los siguientes efectos:

- a) La disolución de la empresa.
- b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., sean comerciales o civiles, con o sin caución.
- c) La formación de la masa de bienes.
- d) La advertencia a todos los interesados, a través de este acto administrativo, que el pago de las sentencias condenatorias contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como cualquier otra obligación generada con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley.

SEGUNDO.- ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas:

- a) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.
- b) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, que afecten los bienes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación.
- c) El aviso a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución; y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

- d) La prevención a los deudores de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, que sólo podrán pagar al (a la) liquidador(a) las obligaciones a favor de aquella. No serán oponible los pagos hechos contraviniendo esta regla.
- e) La prevención a todos los que tengan negocios con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, para que se entiendan, para todos los efectos legales, exclusivamente con el(la) liquidador(a).
- f) La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad.
- g) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al (a la) liquidador(a).
- h) La advertencia de que el(la) liquidador(a) está facultado(a) para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la expedición de esta Resolución, si los mismos no son necesarios.
- i) La orden a la Cámara de Comercio del domicilio de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación y a las del domicilio de sus sucursales para que procedan con las anotaciones y cancelaciones correspondientes.
- j) El aviso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, para que retire a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. la calidad de agente retenedor y/o autorretenedor de impuestos administrados por dicha entidad.

TERCERO.- SEÑALAR como plazo para adelantar la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

CUARTO.- DESIGNAR a ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.064.781 de Bogotá, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se confiere a la liquidadora designada un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la comunicación de su designación, para manifestar su aceptación; y un término igual para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la aceptación o rechazo de la designación, la Agente Especial contará con un término de quince (15) días hábiles para presentar su informe de gestión con corte a la fecha de la presente Resolución, a la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación.

QUINTO.- LIBRAR, por parte del(de la) liquidador(a), las comunicaciones pertinentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en el presente acto administrativo.

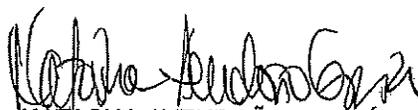
SEXTO.- COMISIONAR a LUCÍA HERNÁNDEZ RESTREPO, Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para ejecutar la medida adoptada en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el literal l del numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 y el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, por lo cual podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la orden de liquidación.

SEPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución a ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, en su calidad de Agente Especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., advirtiéndole que contra ella sólo procede el recurso de reposición, en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y con la respectiva publicación del aviso a que hace referencia el artículo 9.1.3.1.2 de Decreto 2555 de 2010.

OCTAVO. - COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al (a la) liquidador(a) designado(a);

NOVENO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.



NATASHA AVENDAÑO GARCÍA
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Claudia Alejandra Cerón – Contratista de la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación
Sebastián Muñoz Burgos – Asesor del Despacho
Adriana Moreno Chaves – Asesora Fondo Empresarial
Revisó: Lucía Hernández Restrepo – Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación.
Aprobó: Andrés Felipe Bitar Arrázola - Asesor del Despacho de la Superintendente.

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: klein caraballo <kleincaraballo@gmail.com>
Enviado el: lunes, 02 de agosto de 2021 3:48 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: Contestación de demanda- Rad.:13001-23-33-000-2018-00233-00
Datos adjuntos: Contestación de demanda-dagoberto y anexo pruebas.pdf

Doctor
Moises Rodriguez Perez
Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena

Asunto: Contestación de demanda de N. y R. del Derecho

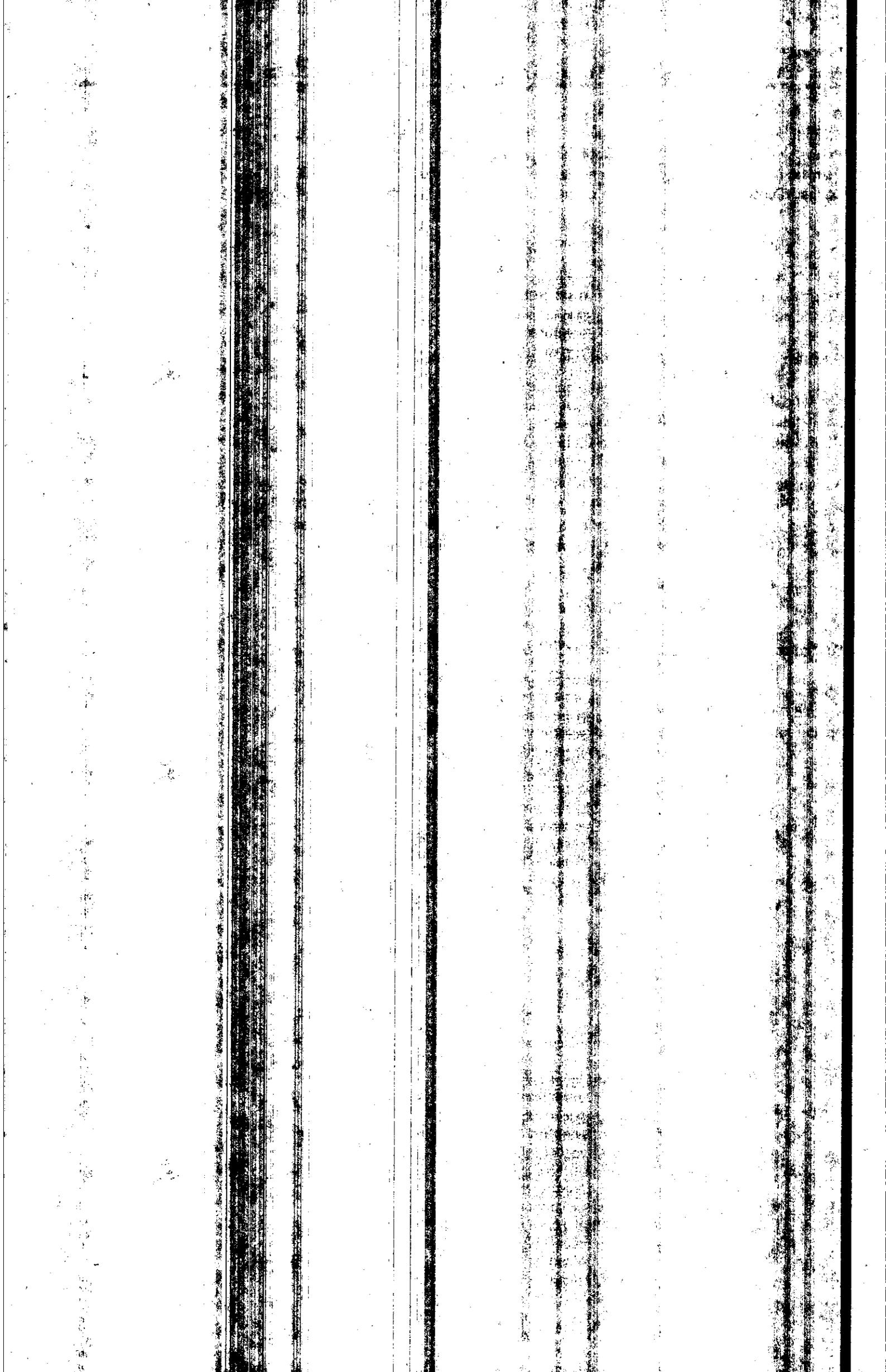
Demandante: Colpensiones
Demandado: Dagoberto Orozco Gonzalez
Radicado: 13001-23-33-000-2018-00233-00

Kleyn Bernardo Melendez Caraballo, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.209.509 de Cartagena y Portador de la Tarjeta Profesional No. 265200 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del señor Dagoberto Orozco Gonzalez, allego CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del medio de control de N. y R. del Derecho de la referencia.

Adjunto:
1-Contestación y anexos en 1 a 39 folios útiles y suscritos.

Solicito confirmar el recibido del presente correo,

Atentamente,
Kleyn B. Melendez Caraballo
apoderado del demandado



Doctor
MOISES RODRIGUEZ PERÉZ
Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar
E.S.D.

RADICADO:	13001-23-33-000-2018-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	N. Y R. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	DAGOBERTO OROZCO GONZALEZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.209.509 de Cartagena y Portador de la Tarjeta Profesional No. 265200 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del señor DAGOBERTO OROZCO GONZALEZ, según consta en el poder adjunto, de manera atenta y respetuosa procedo a CONTESTAR LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad), oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, exponiendo para su conocimiento los siguientes argumentos, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia dentro del asunto de la referencia:

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

Mi representado se opone a todas las pretensiones de la demandante, por carecer ellas de todo fundamento, razón y derecho.

Respecto a la pretensión declarativas, se indica:

A la pretensión 1: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución 197030 del 31 de julio del 2013, puesto que no existe fundamento legal que de conformidad a su forma y contenido, desvirtuó la presunción de legalidad que lo reviste. Adicionalmente, dentro del presente asunto no se cuestiona el derecho adquirido a la pensión legal de vejez del señor Dagoberto Orozco González, quien es beneficiario del régimen de transición el cual tampoco se cuestiona, lo que predica la validez del propio acto administrativo acusado por la accionante.

Por otro lado, dicha pretensión carece de argumentos de hecho y de derecho, porque la compartibilidad no opera dentro del presente asunto, en el sentido que, la pensión otorgada por Colpensiones resultó ser más favorable que la otorgada por el empleador, **no existiendo un mayor valor**, tal como se advierte en los certificados de Colpensiones y el de la empresa. La demandante lo que pretende es desconocer la subrogación en las obligaciones propias del empleador, cuando el espíritu de la norma que regula la compartibilidad y el pago del mayor valor, es solo ese y nada más; mantener los ingresos del pensionado no que se reduzcan.

Con relación a las pretensiones de restablecimiento y/o condenas, se indica:

A la pretensión 2.1: Me opongo a esta pretensión porque dentro del presente asunto no se genera el fenómeno de la compartibilidad (pese a que es un beneficio en favor de los trabajadores), lo anterior, por el hecho de que la pensión reconocida por Colpensiones, resulto ser más favorable a la reconocida por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., no generándose un mayor valor a cargo de esta última y subrogándose en su totalidad el empleador en el amparo del riesgo de la vejez, quedando a cargo únicamente de Colpensiones al pago de la pensión de vejez de mi poderdante la cual está obligada.

También me opongo en el sentido de que la compartibilidad no está instituida para reducir el monto pensional de mi poderdante, sino todo lo contrario mantener los ingresos del pensionado, quien tiene un derecho adquirido. Tampoco es requisito para acceder y ni criterio legal o factico, para volver a estudiar la pensión de vejez de mi poderdante. Tampoco es criterio legal para determinar el monto de la pensión de mi poderdante quien es beneficiario del régimen de transición, por lo que el cálculo y monto de la pensión de mi poderdante realizado en la Resolución 197030 del 31 de julio del 2013, con fundamento en el Decreto 758 de 1990, se encuentra ajustada a dicha normativa, por lo que no existe causa legal que ordene a la entidad demandante a evaluar nuevamente la pensión de mi poderdante a efectos de desconocer el derecho adquirido que tiene mi poderdante y/o tratar de reducir su monto pensional sin razón legal alguna.

A la pretensión 2.2.: En virtud de que la parte demandante en su escrito de subsanación de la demanda indica que renunció a la pretensión que se le devuelva lo pagado por concepto de retroactivo. Por lo anterior, no estoy obligado a contestarlo, en virtud del desistimiento de dicha pretensión por la accionante y toda vez que es evidente que mi poderdante no ha recibido suma alguna por concepto de retroactivo de Resolución 197030 del 31 de julio del 2013, toda vez que dicho pago fue negado a mi poderdante.

A la pretensión 2.3.: Me opongo a esta pretensión, por ser consecuencial a la declaración de la primera que no se encuentra fundada, toda vez que dentro del presente asunto no se cuestiona el derecho adquirido del señor Dagoberto Orozco González y tampoco es aplicable la figura de la compartibilidad, porque la pensión legal reconocida y pagada por Colpensiones resulta ser más favorable que la pensión extralegal convencional dada por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., por lo que no existe diferencia pensional que mi poderdante deba devolver y tampoco está obligado a devolver suma alguna reconocida porque recibió lo que en derecho le corresponde.

Además, la compartibilidad es un beneficio a favor de mi poderdante, no es una figura que opera en su perjuicio, es decir, que el supuesto mayor valor que aduce la demandante sin sustento legal y ni factico, estaría a cargo en principio de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (pese a que la accionante omite indicar dicho hecho), por ende, los pagos realizados por Colpensiones supliendo aparentemente la obligación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (**hoy FONECA**), dicha carga o conflictos entre estas refrentes quién corresponde el pago de la mesada pensional del señor Dagoberto Orozco González, no se debe trasladar a mi poderdante, toda vez que el monto de su

pensión determinada en la Resolución 197030 del 31 de julio del 2013, se le debe cancelar en forma completa.

Así como también bajo el principio de confianza de legítima y buena fe con la que actuó mi poderdante en sede administrativa, los pagos reconocidos al señor Dagoberto Orozco González, los mismos fueron recibidos de buena fe, por lo que no está obligado a devolver dichas sumas de dinero.

A la pretensión 3: me opongo a esta pretensión por ser consecencial a las anteriores declaraciones que no se encuentran fundadas.

RESPUESTA A LOS HECHOS

Se contestan a continuación los hechos de la demanda en el orden y denominación planteado por la demandante, sin que ello implique aceptación sobre su contenido o sobre la denominación impuesta.

1. Es cierto.

2. Teniendo en cuenta los hechos agregados en el escrito de subsanación (fl 112 y 113) al hecho 2 descrito en la demanda de la referencia visible a (fls 1 al 17), se advierte que, la parte accionante relaciona varios hechos nuevos que no se relaciona entre sí, los cuales procedo a contestar de la siguiente manera:

Con relación al hecho de la existencia de acta de conciliación del 31 de diciembre de 1998 ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Inspección de Trabajo del Distrito de Bolívar, mediante la cual se reconoce pensión anticipada al señor Dagoberto Orozco González por parte de Electricaribe S.A. E.S.P., **es cierto y se aclara**, que la pensión voluntaria se dio en el marco del Plan de Pensión Anticipada-PPA, dentro del proceso de reconversión industrial que para la época adelantaba Electricaribe S.A. E.S.P. con los trabajadores del Distrito de Bolívar.

Adicionalmente, se indicó en dicho acuerdo conciliatorio que en el momento que el ISS reconozca pensión de vejez solo quedaría a cargo de Electricaribe S.A. E.S.P., **la diferencia, si existe, entre la pensión que venía pagando y la reconocida por el ISS (mayor valor).**

Sin embargo, dentro presente asunto que se analiza, la figura de la compartibilidad no opera, teniendo en cuenta que la pensión otorgada por Colpensiones mediante la Resolución 197030 del 31 de julio del 2013, efectiva el 1 de agosto de 2013, se estimó en cuantía de **(\$3.748.532)**, mientras que la pensión extralegal anticipada y voluntaria reconocida en su momento por Electricaribe S.A. E.S.P., para el julio del 2013, ascendía a la suma máxima de **(\$3.725.120)**.

Obsérvese señor magistrado que la pensión extralegal voluntaria y reconocida por Electricaribe S.A. E.S.P **es inferior a la reconocida por Colpensiones**, resultando más favorable la reconocida por la demandante, por lo que no existe diferencia y ni mayor valor, que permita la configuración legal del

fenómeno jurídico de la compartibilidad que alega la accionante de forma errada y con falsos argumentos jurídicos y facticos.

No me consta, el hecho relacionado a que Colpensiones al realizar nuevamente estudio sobre la prestación de mi poderdante hubiere incurrido en error involuntario al estudiar la pensión de mi poderdante sin tener en cuenta la figura de la compartibilidad. Toda vez que dicha actuación administrativa nunca fue puesta en conocimiento del señor Dagoberto Orozco González y ni acto administrativo que se hubiere notificado a mi poderdante que colocara en conocimiento los resultados de dicha actuación de revisión y/o de reliquidación pensional con base en la compartibilidad, vulnerando el debido proceso y de derecho de defensa de mi mandante en sede administrativa.

No es cierto el hecho, referente a que bajo la figura de la compartibilidad pensional el valor de su pensión a cargo de Colpensiones se reduce a la (\$2.227.248). pese a que no indica que factores salariales tomó para calcular la pensión de mi poderdante y como se indicó anteriormente la figura de la compartibilidad no opera dentro del presente asunto. En la gráfica relacionada por la accionante se advierte los defectos de la siguiente forma:

Tasa de Reemplazo errónea, le es favorable una en el (90%)

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICA M 14	VALOR PENSION ACTUAL	ACTIVA SISTEMA
PENSION DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 REGIMEN DE TRANSICION HOMBRE	18/12/2011	22/12/2013	2,569,405	1	75.00 %	1,927,054	NO	2,227,248	SI

IBL limitado y desfavorable, se desconoce el IBL de los últimos 10 años que le es más favorable a mi poderdante en valor de (\$4.165.036).

De lo anterior, se advierte yerros en el caculo del IBL, así como la tasa de remplazo tomada para calcular el monto de la pensión de vejez del señor Dagoberto Orozco González, en razón de que mi poderdante es beneficiario del régimen de transición y de conformidad con la historia laboral de mi poderdante y Resolución 197030 del 31 de julio del 2013, se observa que mi poderdante cotizo más de 1724 semanas.

Por consiguiente, en virtud del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual regula la forma de establecer o liquidar el monto de la pensión de vejez de mi poderdante, cuando se cotiza 1250 semanas o más, la tasa de remplazo equivale a un total máximo del 90% del IBL, requisito suficientemente acreditado por mi poderdante.

Adicionalmente, el IBL de los últimos 10 años cotizados o de lo devengado por mi poderdante arroja un valor de (\$4.165.036), el cual le es más favorable que el de toda la vida laboral, lo anterior, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, para el cálculo del IBL.

Por consiguiente, en la Resolución 197030 del 31 de julio del 2013 se analizó tal aspecto de forma integral sobre el IBL y se tomó el más favorable a mi poderdante en virtud la aplicación del principio de favorabilidad e indubio pro operario.

Sin régimen de transición

Valor IBL toda la vida

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003 - Legal	18 de diciembre de 2011	9 de julio de 2013	4,165,036.00	2,593,603.00	1	76.97	3,205,828.00	NO
PENSION DE VEJEZ 4 Decreto 758 de 1990 REGIMEN DE TRANSICION HOMBRE	8 de diciembre de 2011	9 de julio de 2013	4,165,036.00	2,593,603.00	1	90.00	3,748,532.00	SI

Aplicando el régimen de transición

Valor IBL últimos 10 años

Monto más favorable

Por lo anterior, la mesada pensión de mi poderdante se encuentra actualmente bien liquidada y ajustada al monto legal dispuesto en el Sistema de Social en Pensiones.

No me consta el hecho relacionado a que el sistema interno o "software" de Colpensiones arroja ahora una pensión en cuantía inferior, toda vez que es un hecho privado de la propia entidad y sin que mi poderdante tuviera conocimiento de este y ni en ningún momento se le ha puesto en conocimiento tal situación a mi poderdante.

No es cierto el hecho de que la pensión de mi poderdante corresponde (\$2.22.7248), toda vez que la accionante limita tener en cuenta solo el IBL al de toda la vida laboral para señalar dicho valor y desconocer el IBL de los últimos 10 años el cual es más beneficio al señor Dagoberto Orozco González, por lo que su pensión se encuentra ajustada en la forma reconocida en la Resolución 197030 del 31 de julio del 2013.

No es cierto, que Colpensiones hubiere efectuado pagos superiores y que mi poderdante hubiere recibido sumas de dinero que no le correspondían, toda vez que mi poderdante tiene un derecho adquirido a la pensión y que no se cuestiona dentro del presente asunto.

Así como también su mesada pensional, su monto y liquidación, se encuentra ajustada a la normatividad legal, recibiendo mi poderdante de buena fe y bajo el principio de confianza legítima sus mesadas pensionales en la cantidad reconocida por Colpensiones dentro del marco legal.

3. Cierto de conformidad con la documentación allegada por la accionante y en el acto administrativo acusado.

4. Cierto de conformidad con la documentación allegada por la parte demandante.

5. Cierto.

6. Cierto.

7. Cierto.

8. No es cierto, que Colpensiones hubiere solicitado consentimiento a mi poderdante para revocar el acto administrativo acusado, toda vez que el mencionado Oficio BZ2015-12321779-0922960 del 15 de abril de 2016, no fue notificado a mi poderdante.

9. No es cierto, teniendo en cuenta que, a mi poderdante al no ser comunicado o notificado de tal acto administrativo, le es imposible expresar o manifestar comunicación alguna frente a la omisión de accionada de comunicar solicitud de revocatoria.

10. No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante y me atengo a lo probado dentro del proceso.

11. Cierto.

EXCEPCIONES

Solicito que sean declaradas las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DE COMPARTIBILIDAD PENSIONAL

Dentro del presente asunto no se presenta la compartibilidad pensional entre la pensión legal de vejez otorgada por Colpensiones y la pensión extralegal otorgada por acuerdo conciliatorio por parte de Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. E.S.P, posteriormente, Electricaribe S.A. E.S.P (hoy FONECA)¹.

Lo anterior, en razón que la pensión otorgada por Colpensiones resulto ser más favorable al señor Dagoberto Orozco González, que la otorgada por su empleador Electricaribe S.A. E.S.P., subrogándose esta última en el amparo del riesgo de la vejez y quedando únicamente en cabeza de

¹ Nota: Foneca, quien actualmente asumió el pasivo pensional de los extrabajadores de Electricaribe S.A. E.S.P, donde esta última absorbió por fusión a Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. E.S.P

Colpensiones la obligación de amparar en su totalidad el riesgo de vejez de mi poderdante, lo que descarta de plano la compartibilidad alegada por la accionada.

Observe señor magistrado que mediante la Resolución 197030 del 31 de julio del 2013, se estableció como pensión legal de vejez a favor de mi poderdante y efectiva el 1 de agosto de 2013, se estimó en cuantía de **(\$3.748.532)**; valor que también se observa en la certificación de pago de mesada pensional de Colpensiones de agosto del 2013.

Sin embargo, de conformidad con el comprobante de pago de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P de julio de 2013 se advierte una mesada pensional extralegal por valor de **(\$3.725.120)**, mesada pensional que es inferior a la reconocida por el Colpensiones.

Lo anterior, indica que no existe vulneración al artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante decreto 758 de 1990, el cual este último respecto a la compartibilidad de las pensiones extralegales, señala que el empleador asume el pago de la mesada pensional hasta que el trabajador cumpla con los requisitos legales (edad y tiempo de servicio o cotizaciones), momento en que el pago es asumido por la entidad de seguridad social, **quedando a cargo del empleador la diferencia existente entre la pensión extra legal y la legal, en los casos que el valor de la primera sea mayor que la última.**

Adicionalmente, La Corte Constitucional en Sentencia T-462, Jul. 18/17, indicó respecto a la compartibilidad: *"sí el valor de la pensión legal llega a ser mayor al de la extralegal, entonces el empleador será totalmente relevado de su obligación, sin que quede a cargo de algún valor."*

Cabe aclarar al Despacho que la compartibilidad, opera en el sentido favorable, que una vez determinada y calculada por Colpensiones la pensión de vejez, en el evento de que esta resulta menor a la pensión extralegal otorgada por el empleador en virtud de pacto, acuerdo colectivo o conciliación, etc, el empleador no se subroga en su totalidad en amparar el riesgo de la vejez, quedando obligado a pagar el mayor valor.

En ese sentido, la compartibilidad opera es en beneficio del trabajador, es decir, que los ingresos de mi poderdante se mantengan. Además, la compartibilidad no permite a su antiguo empleador subrogarse en su totalidad en amparar el riesgo de vejez, quedando obligado a pagar el mayor valor, a efectos de garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social, el principio de favorabilidad.

Por lo tanto, mediante la figura de la compartibilidad no es procedente reducir la pensión de vejez de mi poderdante, quien tiene un derecho adquirido y no se cuestiona, sino que tiene como finalidad mantener los ingresos pensionales de mi poderdante, reducir su pensión es vulnerar su derecho adquirido el cual no se cuestiona.

Cabe aclarar al despacho que mi poderdante no está devengando dos pensiones (la extralegal y la legal reconocida por Colpensiones), como lo pretende hacer creer la administración, tendiente a inducir al error al despacho, por lo que no es procedente de hablar siquiera de pensión compatible.

2. EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La Resolución 197030 del 31 de julio del 2013, se encuentra amparada de la presunción de legalidad establecida en el artículo 88 de la Ley 1473 de 2011, dicha presunción no ha sido desvirtuada en razón de que no existe causa jurídica y ni fáctica planteada por la parte demandante que desvirtúe dicha presunción.

Adicionalmente, dentro del presente asunto no se cuestiona el derecho adquirido de mi poderdante, quien es beneficiario del régimen de transición, lo que predica la validez del acto administrativo acusado y la protección del derecho a la seguridad social en pensiones que le asiste a mi poderdante.

Ahora bien, la parte demandante invoca el artículo 36 ibidem y el Decreto 813 de 1994 "por el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993" como normas infringidas, pero no desarrolla argumento jurídico y concepto de vulneración al respecto, vulnerando el principio de justicia rogada dentro del jurisdicción contenciosa administrativa cuando se trata de nulidad y restablecimiento de actos administrativos.

Pese a lo anterior, se indica que el acto administrativo acusada se expido de conformidad a la normatividad que regula, observe que la Resolución GNR 197030 del 31 de julio del 2013, reconoció que mi poderdante **es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, en virtud de que viene afiliado al Sistema de Seguridad Social desde el año 1973 y nació el 18 de diciembre de 1951, teniendo la edad como las semanas cotizadas para ser beneficiario de dicho régimen.

Causando su derecho mi poderdante dentro del marco de lo establecido en Acto legislativo 1 de 2005 que la vigencia del régimen de transición hasta el 2014, Sin embargo, tanto su estatus pensional como el reconocimiento de su prestación económica pensional en el año 2013, se dieron durante la vigencia de dicho régimen, por lo que su pensión se determinó teniendo en cuenta la edad, tiempo y monto establecido en el régimen anterior, es decir, conforme al Decreto 758 de 1990.

Decantado lo anterior, se indica que no existe vulneración al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y ni al Decreto 813 de 1994, sino que por el contrario mi poderdante es beneficiario del régimen de transición, el cual fue reconocido en la resolución acusada y que dentro del presente asunto no se cuestiona.

Ahora bien, el señor Dagoberto Orozco González cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de vejez tal como lo dispone el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, toda vez que para la fecha en

que le fue reconocida la pensión por Colpensiones contaba con más de 60 años, en razón que nació el 18 de diciembre de 1951 y había cotizado al sistema 1962 semanas, pese a que en la Resolución GNR 197030 del 31 de julio de 2013, solamente le fueron reconocidas 1724 semanas cotizadas hasta el año 2008.

Tenido en cuenta que mi poderdante cotizo más de 1250, la tasa de remplazo a aplicar a mi poderdante es la establecida en el literal b) del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, consistente en un 90% del valor de su IBL, toda vez que la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual base y ni inferior al salario mínimo. Encontrándose ajustado el acto administrativo acusado a lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

En cuanto al cálculo del Ingreso base de liquidación-IBL, se dio aplicabilidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, se determinó el IBL de mi poderdante analizando tanto el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años, así como el de toda la vida laboral si tuviere 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor-IPC según certificación expedida por el DANE, optándose por el sistema que le resulte más favorable al señor Dagoberto Orozco González.

Lo anterior, se representa de la siguiente manera:

Días cotizados	12.194,00	Salarios por días cotizados	\$31.677.625.687,30
Semanas cotizadas	1.742,00	Valor del IBL Toda la Vida 2013	\$ 2.593.604,00
		Valor del IBL 10 últimos años 2013	\$ 4.165.036,00
		Valor de la tasa de remplazo	90,00%
		Valor de la mesada pensional	\$ 3.748.532,40

(ver tabla anexa a la contestación de la demanda, donde se liquida de forma detallada lo anterior)

Por ende, en virtud del principio de favorabilidad, la administración le reconoció al Señor Dagoberto Orozco González, en el acto acusado que tomó el IBL que le resultó más favorable a mi poderdante, esto es el valor del IBL de los últimos 10 años, al respecto indicó la Resolución GNR 197030 del 31 de julio de 2013:

Sin régimen de transición

Valor IBL toda la vida

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	%IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003 - Legal	18 de diciembre de 2011	9 de julio de 2013	4,165,036.00	2,593,603.00	1	76.97	3,205,828.00	NO
PENSION DE VEJEZ 1 Decreto 758 de 1990 REGIMEN DE TRANSICION HOMBRE	8 de diciembre de 2011	9 de julio de 2013	4,165,036.00	2,593,603.00	1	90.00	3,748,532.00	SI

↑
Aplicando el régimen de transición

↑
Valor IBL últimos 10 años

↑
Monto más favorable

De lo anterior, se advierte que el estudio del reconocimiento de la pensión de vejez de mi poderdante se dio de forma integral, se le reconoció que le asistía derecho al régimen de transición, cumplió con los requisitos para acceder a la misma y el cálculo de su pensión se dio de forma integral aplicando en todo su esplendor el principio de favorabilidad en el cálculo de su IBL y su mesada pensional.

Por consiguiente, de conformidad con el cálculo de IBL de los últimos 10 años el valor de: 4.165.036 multiplicado a la tasa de remplazo del 90%, la mesada pensional de mi poderdante arroja la suma de: **\$3.748. 532. Mesada pensional que es mayor a la que el señor Dagoberto Orozco recibía por parte de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., la cual tenía la suma de: (\$3.725.120).**

Por ende, al ser la mesada pensional reconocida por Colpensiones mejor y más beneficiosa que la extralegal dada en su momento por el empleador, no se configura un mayor valor que deba asumir Electricaribe S.A. E.S.P., es decir, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990.

Además, la figura de la compartibilidad no está instituida para reducir el monto pensional del derecho adquirido de mi poderdante, sino por el contrario busca mantener su valor.

Por lo tanto, tampoco existe vulneración al artículo 18 del Decreto 758 de 1990, por parte del acto administrativo acusado, sino que la accionante incurre en el error de desconocer la figura de la compartibilidad, con la finalidad de desconocer su obligación de asumir y amparar el riesgo de vejez de mi poderdante y con el error de tratar de reducir la pensión con la figura de la compartibilidad, cuando la finalidad de esta norma es mantener los ingresos del pensionado.

Cabe resaltar, que al señor Dagoberto Orozco González, no se le puede rebajar o desmejorar su pensión legalmente reconocida, teniendo en cuenta que cuando esta le fue reconocida su liquidación fue ajustada conforme a derecho, y por otra parte, si se le disminuye la misma se le estaría vulnerando un derecho adquirido legítimamente.

3. INEXISTENCIA DE LO PEDIDO

La administración frente a lo solicitado carece de fundamentos jurídicos y facticos, porque si bien en acuerdo conciliatorio de 30 de diciembre del 1998, le fue reconocida a mi poderdante una pensión extralegal anticipada por Electricaribe S.A. E.S.P., dentro del marco del plan de retiro voluntario y pensiones anticipadas, no se puede perder de vista que el empleador dejó sentado que soío quedaría a su cargo el mayor valor **si lo hubiere** entre la pensión que venía reconociendo la empresa y la que reconozca el ISS

Es decir, se pactó la **posibilidad** de compartir las mencionadas mesadas, en el evento, de que la pensión que otorgue Colpensiones resulte menor a la pensión temporal extralegal del empleador, pero la situación fáctica dentro del plenario de conformidad con los comprobantes de pago de

Colpensiones de la mesada de agosto de 2013 y la recibida por mi poderdante en julio de 2013 por parte de Electricaribe S.A. E.S.P., se observa que la pensión legal resulta ser más beneficiosa y mayor a la extralegal dada por el empleador, en ese sentido, el empleador quedó totalmente relevado de su obligación, sin que quede a cargo de algún valor.

Es de aclarar, que mi poderdante **NO está recibiendo dos pensiones**, en virtud de que el acuerdo conciliatorio se estableció una vigencia de la pensión voluntaria dada por el empleador, es decir, se pactó una condición resolutoria expresa, al indicar que se le reconocía de forma temporal dicha prestación económica hasta que le fuera otorgada la pensión de vejez por Colpensiones.

Adicionalmente, bajo la figura de la compatibilidad no se reduce la pensión de quien tiene un derecho adquirido, sino que por el contrario busca mantener los ingresos del pensionado.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

Mi poderdante no adeuda suma alguna, debido a que su mesada pensional fue reconocida dentro del marco legal, recibió dichos pagos de conformidad como lo dispone la constitución y la ley, en virtud del derecho adquirido que tiene.

Adicionalmente, al no existir fundamentos jurídicos y ni factico para la prosperidad de las pretensiones, tampoco es procedente solicitar pagos o devolución de sumas de dinero recibidas en legal forma y de buena fe.

De otra parte, La accionante aduce la devolución de unas sumas de dinero aduciendo que no estaba obligada a pagar el mayor valor generado, es decir, implícitamente se advierte, que la accionante reconoce que asumió los pagos de mayor valor que le correspondían al Empleador (Electricaribe S.A. E.S.P, hoy FONECA), en virtud de la figura de la compatibilidad que en todo el escrito de la demanda aduce Colpensiones. Por consiguiente, el supuesto pago de lo no debido aducido por Colpensiones, no le es atribuible a mi poderdante en el evento de que prosperen las pretensiones. Toda vez que mi mandante no adeuda suma alguna y ni esta obligado a devolver lo que en derecho le corresponde y ni es carga de mi mandante asumir los aparentes errores en que hubiere incurrido la accionante de asumir pagos que correspondía al empleador.

5. BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA

Mi poderdante recibió sus mesadas pensionales de buena fe, por lo que mi poderdante no está obligado a devolver unas sumas de dinero que les fueron otorgadas y reconocidas en legal forma, actuando frente a la administración bajo el principio de confianza legitima en el reconocimiento y los pagos otorgados por la demandada.

Además, dentro del presente asunto no está demostrada la mala fe de mi poderdante, por lo que no está obligada a devolver dichas sumas, máxime aun cuando la propia demandante reconoce que fue ella misma la que incurrió en **error involuntario**, es decir, la administración o autoridad pública pretende aprovecharse de su propio error. Por ende, en virtud del **principio de que nadie puede alegar su propia culpa a su favor**, la administración no puede obtener un beneficio de devolución de dineros cuando es ella misma es quien reconoce en su demanda que mi poderdante NO la indujo en el supuesto error involuntario que alega. Por tanto, los particulares no pueden asumir o hacerse cargo de los errores de la administración, cuando estos se producen como consecuencia de un descuido de sus propios funcionarios, de la desorganización interna, ni mucho menos de sus actitudes negligentes y omisivas.²

Ahora bien, el desconocimiento del fenómeno de la compartibilidad, pretende la parte demandante desconocer la subrogación por parte del Colpensiones en las obligaciones propias del patrono, que no se mantenga el nivel de ingresos pensionales de mi poderdante, cuando **el espíritu de la norma que regula la compartibilidad y el pago del mayor valor es solo ese y nada más; mantener los ingresos del pensionado.**

De igual forma, pretende la demandada descargarse de la obligación previamente contraída, y que la misma ley le impone desde la afiliación y el pago de los aportes; pero, aun así, el mismo Acto Legislativo 01 de 2.005 respetó los derechos adquiridos en materia pensional.

6. PRESCRIPCIÓN

Si que se entienda aceptación de las pretensiones, invoco que se declare la misma en la eventualidad de que prosperen las pretensiones, en razón de que la accionante tenía tres años para reclamar pagos de prestaciones pensionales, por lo que se debe declarar la prescripción de la misma.

7. EXCEPCIÓN DE CARATER GENERICO

Solicito que se declaren las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el despacho deberá decretarlas de oficio.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE NUESTRA DEFENSA

Teniendo en cuenta que el señor Dagoberto Orozco González es beneficiario del régimen de transición, se le tiene que aplicar la norma más beneficiosa, consistente al Decreto 758 de 1990, en su artículo 12, el cual prescribe:

² Corte Constitucional en Sentencias T 013 de 1998, T. 033 de 1998 y T 332 de 1994.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Disposición normativa aplicable por expresa remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que indica:

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. (...)

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, no modificó los requisitos para acceder a la pensión que consagra el Acuerdo 049 de 1990, sino que extendió la vigencia del régimen de transición, señalando que el mismo no termina en el 31 de julio de 2010, sin que lo extendió hasta el 2014, cuando la persona tenía al menos 750 semanas cotizadas:

Artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005. (...)

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

De conformidad con lo anterior, a mi poderdante le fue reconocida pensión de vejez, acreditando un total de 1742 semanas cotizadas y cumplió los 60 años el 18 de diciembre de 2011, cumpliendo los requisitos bajo el régimen de transición, obteniendo su estatus de pensionado, para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, la cual no fue compartida, en virtud de que la pensión reconocida por Colpensiones al señor Dagoberto Orozco González, resulto ser más favorable a la pensión extralegal voluntaria otorgada por su empleador.

La accionada alega que la pensión de mi poderdante se debía compartir solo por el hecho de que mi poderdante suscribió Acta de conciliación del 30 de diciembre de 1998, donde se le reconoce una pensión voluntaria anticipada de **carácter temporal**, en virtud del Plan de Pensión Anticipada-PPA, dentro del proceso de reconversión industrial de Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. E.S.P., con los mismos beneficios de las pensiones convencionales de dichos trabajadores.

Que en virtud de dicho acuerdo al establecerse que en el momento en que el ISS reconozca pensión de vejez solo quedará a cargo de la Empresa la diferencia, **si existe**, entre la pensión que venía pagando y la reconocida por el ISS (mayor valor). Es decir, pese a que se pactó una pensión voluntaria temporal **con vocación** de compartibilidad, por esa sola circunstancia no opera de forma automática dicha figura y ni es causal de justificativa para reducir la pensión de mi poderdante.

Por consiguiente, la accionante incurre en el error de que se debió dar aplicabilidad al artículo 18 del Decreto 758 de 1990, sobre compartibilidad de las pensiones extralegales.

La parte accionante omite un hecho factico, que la pensión reconocida a mi poderdante mediante la Resolución GNR 197030 del 31 de julio del 2013, efectiva el 1 de agosto de 2013, se estimó en cuantía de **(\$3.748.532)**, mientras que la pensión extralegal anticipada temporal reconocida en su momento por Electricaribe S.A. E.S.P, para el julio del 2013, ascendía a la suma máxima de **(\$3.725.120)**, tal como se advierte también en los comprobantes de pago de Colpensiones y de Electricaribe S.A. E.S.P.

Caba detenerse en este punto a efectos de definir lo que se entiende por compatibilidad y compartibilidad.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 5 de junio de 2021, SL2579-2021, M.P.: **CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO**, en un casos contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP – ELECTRICARIBE**, consideró:

"Así las cosas, resulta claro que el Instituto de Seguros Sociales tan sólo comparte las pensiones extralegales cuando se causan con posterioridad a la vigencia del Decreto 2879 de 1985, es decir del 17 de octubre de ese año en adelante, si el empleador

continúa aportando al Instituto para el seguro de vejez, invalidez y muerte, a menos que sean las mismas partes quienes acuerden que la pensión voluntaria patronal sea concurrente con la de vejez del I.S.S.

En este orden de ideas, los parámetros a tener en cuenta para establecer si media la compartibilidad o la subrogación total, son la fecha de asunción por parte del ISS de la pensión de vejez y el valor de la prestación convencional que a esa data perciba el beneficiario. En caso de que la pensión se cause con posterioridad a la expedición del Acuerdo 049 de 1990, existirá subrogación total o parcial (compartibilidad), según si existe o no diferencia entre el valor reconocido por el empleador, salvo que en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, «se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales», es decir, que en este último evento, resultan compatibles las dos prestaciones.»

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-280/18, consideró:

Diferencia entre compartibilidad y compartibilidad-reiteración de jurisprudencia

“(…) esta Sala de Revisión reitera que la compatibilidad y la compartibilidad pensional son fenómenos jurídicos con efectos distintos y cuya aplicabilidad depende del momento en que la pensión de jubilación de carácter convencional fue reconocida por parte del empleador al pensionado, así como de los acuerdos entre las partes.

Por un lado, **la compatibilidad** de las pensiones de vejez (legal) y de jubilación (convencional) le otorga el derecho al pensionado a percibir de manera simultánea ambas prestaciones, de manera integral. Esta figura es aplicable a los casos en los que la pensión de jubilación convencional fue reconocida por el empleador con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2879 de 1985, el 17 de octubre de 1985. La compatibilidad, además, implica la obligación del pensionado de realizar directamente las cotizaciones correspondientes ante el sistema de seguridad social, con el fin de cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez.

Por otro lado, a diferencia de la compatibilidad, **la compartibilidad** de las pensiones regula las situaciones en las que a un trabajador que recibe una pensión de jubilación concedida con posterioridad al 17 de octubre de 1985, le es reconocida una pensión legal o de vejez. La compartibilidad trae como consecuencia que, desde el momento en que el ISS o Colpensiones reconoce la pensión de vejez, el empleador se subroga en su obligación de pagar la pensión extralegal, quedando a su cargo únicamente la diferencia entre la pensión de jubilación y la de vejez, cuando la primera es de mayor valor que la última. Por último, bajo el fenómeno de la compartibilidad pensional, el empleador

quedará obligado al pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, hasta cuando el pensionado acceda a su pensión de vejez.

4.5. Finalmente, vale la pena resaltar que las reglas para la aplicabilidad de la compartibilidad o la compatibilidad pensional admiten excepciones cuando se acredita la existencia de un acuerdo expreso de las partes en el documento que reconoció la pensión de jubilación convencional. Así lo establece, por un lado, el parágrafo del artículo 18 del Decreto 758 de 1990 para el caso de las pensiones otorgadas con posterioridad al 17 de octubre de 1985, que, en principio, serían compartibles. Y, por otro lado, así lo ha reconocido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para las pensiones otorgadas antes de dicha fecha, las cuales, en ausencia de pacto expreso, serían compatibles (...)."

Ahora bien, el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, dispone sobre la compartibilidad de las pensiones extralegales, lo siguiente:

ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.

De conformidad con lo anterior, si bien mi poderdante le fue otorgada una pensión anticipada temporal con vocación de compartibilidad, en el sentido, que su empleador quedaría obligado al pago del mayor valor si lo hubiere, tal situación no se configuró, teniendo en cuenta que la pensión voluntaria resultó ser inferior a la pensión legal de vejez reconocida por Colpensiones al señor Dagoberto Orozco González, no configurándose el supuesto de hecho de la disposición normativa del artículo 18 del Decreto 758 de 1990, por lo que las consecuencias de dicho precepto no son aplicables al presente asunto.

Se señala que la compartibilidad no es criterio para reducir la pensión de vejez debidamente reconocida al señor Dagoberto Orozco González, y ni bajo dicha figura se generan dos prestaciones sociales diferentes, sino que es una sola, por lo que la sumatoria de los pagos genera como resultado

el valor total de la pensión, en virtud de la aplicación de la figura de la subrogación pensional, rememorando que dicha figura busca es mantener el monto de los ingresos pensionales de mi poderdante bajo el principio de favorabilidad.

Por último, es pertinente aclarar al Despacho, que al señor Dagoberto Orozco González no se le puede desmejorar o rebajar la pensión, porque cuando esta fue reconocida su liquidación fue ajustado conforme a derecho y, por otra parte, si le disminuye la pensión se le estaría vulnerando sus derechos adquiridos.

PRUEBAS

1. Certificado o comprobante de pago de mesada pensional de Colpensiones de los meses de agosto y septiembre de 2013.
2. Certificado o comprobante de último pago de mesada pensional voluntaria temporal del 1 y 16 de julio de 2013.
3. Acta de Acuerdo Obrero Patronal del 30 de diciembre de 1998-Plan de Pensión Anticipada.
4. Resolución GNR 197030 del 31 de julio de 2013, que reconoce una pensión legal de vejez a mi poderdante por parte de Colpensiones.
5. Constancia de notificación personal de la Resolución GNR 197030 del 31 de julio de 2013.
6. Liquidación de pensión legal de mi poderdante.

ANEXOS

- Poder con el que actúo
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

SOLICITUD

- Con base en todo lo anterior, de manera atenta solicito a su despacho negar todas las pretensiones y las súplicas de la demanda impetradas por la actora en la demanda.
- Condene en costas y agencias del derecho a la entidad demandante.
- Se me reconozca personería.

OTROS ASPECTOS DE ESTA CONTESTACION DE DEMANDA

Contestados en los anteriores términos los hechos de la demanda, propuestas las excepciones y establecidas las razones de nuestra defensa procedo a darle cumplimiento a los otros requisitos que para el efecto trae el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

a. El demandado según el texto de la demanda, lo es el señor DAGOBERTO OROZCO GONZALEZ, es por esta razón que me han conferido poder para que los represente en este proceso.

b. Las notificaciones personales que deban hacerse a mi representado en el Centro Oficina 308, ed. Caja Agraria, en la ciudad de Cartagena. Email: dagobertoorozco148@gmail.com

c. Las notificaciones al suscrito apoderado pueden dirigirse al Centro, Edificio Caja Agraria, Oficina 308, en la ciudad de Cartagena de indias. El correo electrónico del suscrito es kleincaraballo@gmail.com Tel. Celular 301-2878991.

De esta forma dejo contestada la demanda de la referencia.

Respetuosamente,



KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO
C.C No. 73.209.209 de Cartagena
T.P 265200 del C.S. de la J.

NOTARIA SEPTIMA DE CARTAGENA
AUTENTICACION BIOMETRICA

N.º 16. 255077B.

Doctor
MOISES RODRIGUEZ PEREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Ciudad

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	13001-23-33-000-2018-00233-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO	DAGOBERTO OROZCO GONZALEZ

Referencia. Otorgamiento de Poder

DAGOBERTO OROZCO GONZALEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, con correo electrónico dagoobertoorozco148@gmail.com por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente en calidad de apoderada principal el doctor **KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO**, abogado, identificada con cédula de ciudadanía 73.209.509 de Cartagena y Tarjeta Profesional N 265200, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital para notificaciones electrónicas kleincaraballo@gmail.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados y a la Doctora **OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**, identificada civilmente con Cédula de Ciudadanía N°64.554.872 de Sincelejo y profesionalmente con la Tarjeta Profesional N° 108137 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital para notificaciones electrónicas debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados: omerisortiz@hotmail.com en calidad de apoderada suplente, para que en mi nombre y representación, actúe en defensa de mis intereses.

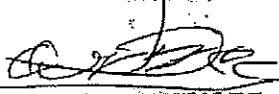
Los doctores **MELENDEZ CARABALLO y ORTIZ ESCUDERO**, quedan revestidos de las facultades para notificarse, contestar demanda, presentar excepciones, reconvencción, aclarar, corregir y adicionar, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del fin propuesto, dirigir, celebrar actos de conciliación, solicitar y recibir notificaciones, citaciones y emplazamientos y en general, todos los actos necesarios para la defensa de mis intereses, conforme al artículo 77 de Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Relevo a mi poderdante en el pago de costas y gastos judiciales. Renunció a la ejecutoria de la providencia que resuelva de manera favorable este memorial- poder.

Desde este momento manifestó que cedo a mí apoderada las costas, gastos y agencias en derecho que resulten en el presente proceso.

Srúvase a reconocerle a mis mandatarias la personería necesaria para todos los efectos y dentro de los términos de este poder.

Atentamente,


DAGOBERTO OROZCO GONZALEZ
C.C. N° 9.079.588 de Cartagena

Acepto,


KLEYN B. MELENDEZ CARABALLO
C.C. 73.209.509 Cartagena
T.P 265200 CSJ


OMERIS ORTIZ ESCUDERO
C.C. 64.554.872 de Sincelejo(sucre).
T.P 108.137 CSJ.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 226.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3558778

NOTARÍA 7ª

DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Cartagena, compareció: DAGOBERTO OROZCO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 9079588, presentó el documento dirigido a MAGISTRAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

MA
TARAGENA
SADO
TIMA
ARTAGENA
ASADO

----- Firma autógrafa -----



v5z51v111ln1
25/06/2021 - 09:25:53



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARIO ARMANDO ECHEVERRIA ESQUIVEL

Notario Séptimo (7) del Círculo de Cartagena, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z51v111ln1



6 HABIL

SA
E
S
A
M
A
A
S
C
F

Comprobante de Pago		Fecha de Pago: 19/09/2013 Recibo: 0040005	
Mesada:	2013/08 - 01		
Nro. Afiliación:	909079588100		
Identificación:	CC 9079588		
Nombre:	DAGOBERTO OROZCO GONZALEZ		
Dirección:	BRR 13 DE JUNIO URB LA INDIA MZ Q L 9		
No. Cuenta:	9079588		
Comisión: 0	Seccional:	18	
Tipo: V	Entidad:	15	
Nombre Entidad:	BBVA - BBVA Cartagena		
Devengado	Total	6,497,455.00	Valor Concepto
VALOR PENSIÓN	VALOR PENSION		3,748,532.00
NOTA DÉBITO	NOTA DEBITO		2,748,923.00
Deducido	Total	449,900.00	Valor Concepto
NUEVA EPS S.A.	NUEVA EPS S.A.		449,900.00
Devengado	6,497,455.00	Deducido	449,900.00
Neto a Pagar (EFE)		6,047,555.00	

Mensaje Institucional

AGOSTO 26° DIA DEL PENSIONADO PARA COLPENSIONES ES IMPORTANTE CELEBRAR ESTE DIA POR ESTE MOTIVO HACE LLEGAR A USTED Y A TODA SU FAMILIA UN FRATERNAL Y CALUROSO SALUDO.

Comprobante de Pago		Fecha de Pago: 04/10/2013 15:01:11 R.C. No. 0050039	
Mesada:		2013/09 - 01	
Nro. Afiliación:		909079583100	
Identificación:		CC 9079588	
Nombre:		DAGOBERTO OROZCO GONZALEZ	
Dirección:		BRR 13 DE JUNIO URB LA INDIA MZ Q L 9	
No. Cuenta:		9079583	
Comisión: 0		Seccional: 18	
Tipo: V		Entidad: 15	
Nombre Entidad:		BBVA - BBVA Cartagena	
Devengado Total: 3,748,532.00		Valor Concepto	
VALOR PENSIÓN VALOR PENSION		3,748,532.00	
Deducido Total: 449,900.00		Valor Concepto	
NUEVA EPS S.A. NUEVA EPS S.A.		449,900.00	
Devengado: 3,748,532.00		Deducido: 449,900.00	
		Neto a Pagar (EFE): 3,298,632.00	

Mensaje Institucional

EN NUESTRO PRIMER PERIODO DE LABORES ES UN GUSTO CONTAR CON PENSIONADOS COMO USTED. CONTINUAMOS TRABAJANDO PARA OFRECERLE UN SERVICIO ADECUADO Y DE CALIDAD.

COMPROBANTE DE PAGO

gasNatural
fenosa

EMPRESA	ELECTRIFICADORA DEL CARIB	ANTIGUEDAD	01.01.1999
NOMBRE	OROZCO GONZALEZ, DAGOBERTO	CICLO DE PAGO	01.07.2013
CODIGO SAP	44933014	CONVENIO	Bolivar Pensionado
CEDULA	9079588		
DEPENDENCIA		CARGO	
		Pensionista	
		SALARIO MES	
		3.725.120	
Cód.	Descripción	Cant.	% Aplic.
			Devengados
			Deducciones
8R11	Mesada Pensional	15,00	1.862.560
8T41	Asoc De Jubilados Extra		57.820
8T46	Asoc De Jubil Ordinaria		37.251
8T74	Seguro Hospitalización		27.833
8T97	Club Heroicos		401.150
8TB2	Funeraria Los Olivos		10.800
SUB-TOTAL			1.862.560
			534.854
NETO 1.327.706			
DATOS SEGURIDAD SOCIAL			
Fondo Pensiones	Empresa de Salud EPS	Fondo de Cesantías	
COLPENSIONES	NUEVA EMPRESA PROMOTORA		
DATOS PARTICULARES			
Cuotas Créditos	Saldos Créditos	Cesantías Gausadas	Acumulado Vacaciones
MENSAJE:			

COMPROBANTE DE PAGO



EMPRESA	ELECTRIFICADORA DEL CARIB	ANTIGUEDAD	01.01.1999
NOMBRE	OROZCO GONZALEZ, DAGOBERTO	CICLO DE PAGO	16.07.2013
CODIGO SAP	44933014	CONVENIO	Bolívar Pensionado
CEDULA	9079588		

DEPENDENCIA	CARGO	SALARIO MES
	Pensionista	3.725.120

Cód.	Descripción	Cant.	% Aplic.	Devengados	Deducciones
8R11	Mesada Pensional	15,00		1.862.560	
8U23	Auxilio Energía	0,00		50.563	
8T41	Asoc De Jubilados Extra				40.820
8T97	Club Heroicos				447.780
8U50	Descuento Energía 01				94.550
T000	Descuento Salud		12,000		447.014
SUB-TOTAL				1.913.123	1.030.164

NETO 882.959

DATOS SEGURIDAD SOCIAL

Fondo Pensiones	Empresa de Salud EPS	Fondo de Cesantías
COLPENSIONES	NUEVA EMPRESA PROMOTORA	

DATOS PARTICULARES

Cuotas Créditos	Saldos Créditos	Cesantías Causadas	Acumulado Vacaciones

MENSAJE:

ELECTROCOSTA

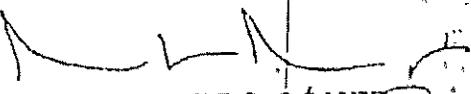
ACTA DE ACUERDO OBRERO PATRONAL

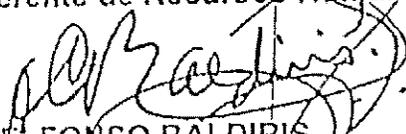
En la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., a los treinta (30) días del mes de diciembre de 1.998, se reunieron Rafael Ricardo Gómez, Gerente de Recursos Humanos Corporativo e Idelfonso Baldiris, Secretario General del Distrito Bolívar representantes de ELECTROCOSTA S.A. E.S.P. y por otra parte los representantes de SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA BOLIVAR, Iván Franco Hoyos, Presidente, Heyder Medina Guzmán, Diomedes Valiente Polo, Plinio Mercado Ruiz y Oswaldo Rodríguez Montes, para definir aspectos relacionados con el PLAN DE PENSIÓN ANTICIPADA (P.P.A.), propuesto por la Empresa, dentro del proceso de Reversión Industrial que se adelanta actualmente, llegando a los siguientes Acuerdos, en relación con los trabajadores del Distrito Bolívar.

1. El trabajador que se acoja a una Pensión anticipada, tendrá el mismo Régimen y los mismos beneficios de que disfrutaban los pensionados de ELECTROCOSTA S.A. E.S.P. de acuerdo con la Convención Colectiva Vigente, de la cual es beneficiario.
2. El valor de la mesada pensional para el año 1.999, será ajustada a partir del 1° de Enero de 1.999, con el incremento que de acuerdo con la Ley corresponde a las pensiones de Vejez.

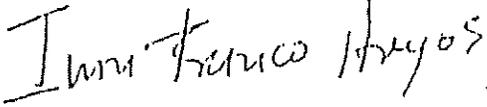
La presente Acta hará parte integrante del Acta de Conciliación y se anexará a la misma, tanto en el original como en sus copias. Se firma la presente acta en la ciudad de Cartagena de Indias por los representantes de las partes que intervinieron en ella.

Por la Empresa:


RAFAEL RICARDO GÓMEZ
Gerente de Recursos Humanos Corporativo

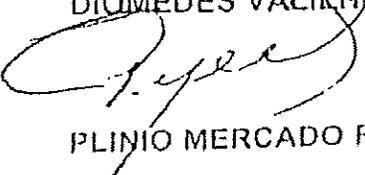

IDELFONSO BALDIRIS
Secretario General Distrito Bolívar

Por SINTRAELECOL:


IVAN FRANCO HOYOS
Presidente

HEYDER MEDINA GUZMAN


DIOMEDES VALIENTE POLO


PLINIO MERCADO RUIZ

OSWALDO RODRÍGUEZ MONTES

ELECTROCOSTA

Cartagena de Indias, 15 enero de 1999

BO-99-0097

Doctora,
MARTA SOLANO VASQUEZ
Directora Ministerio del Trabajo y Seguridad Social,
Seccional Bolívar
Cartagena de Indias, D.T. y C.

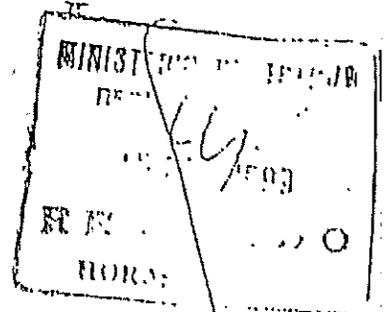
Estimada doctora Marta

Con el objeto de que se sirva hacer el depósito legal, adjunto le estoy remitiendo Acta de Acuerdo Obrero Patronal, suscrita el día 30 de diciembre de 1998, entre Representantes de la Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. ESP y la Directiva Sindical Obrero Patronal, Seccional Bolívar, relacionada con el régimen aplicable a los pensionados que se acogieron al Plan de Retiro Voluntario implementado por Electrocosta S.A. ESP.

Agradecemos su gentil atención

Cordial saludo


CANDELARIA VARGAS TORRES
Superintendente Jurídica y de Asuntos Laborales



Copias: Doctor Juan Carlos Díaz, Gerente Distrito Bolívar
Doctor Rafael Ricardo Gómez, Gerente Recursos Humanos Corporativos
Abogado Ildefonso Baldiris Silva, Asesor Recursos Humanos
Señor Ivan Franco Hoyos, Presidente Sintraelec,
Folder Actas Comité Obrero Patronal

ELABORACIÓN DE LA COMISIÓN S.A. ESP

Oficina Principal
Bosque de Edif. Montebello, Car. 111. II. 196. Pinar
PBX: (025) 665 5387 • Fax: (025) 665 2412 • Correo de Bolívar
NIT 805 005 149 1

Oficina Bolívar
En Avenida Calle 32 Fº 11C - 152
Tel: (025) 666 0724 - 666 0747 • Cartagena

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCION QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES

PUNTO COLPENSIONES CARTAGENA

En CARTAGENA a los 16 días del mes de AGOSTO de 2013.

Se presentó DAGOBERTO OROZCO GONZALEZ, Identificado con la C.C. No. 9.079.588 en calidad de interesado X, tercero autorizado, apoderado, con tarjeta Profesional No. del CS.J., con el fin de notificarse de la Resolución No. GNR197030 De fecha 31 DE JULIO DE 2013, mediante la cual SE RECONOCE Y ORDENA PAGO DE UNA PENSION MENSUAL VITALICIA DE LA PENSION DE VEJEZ

Enterado (a) de su contenido, se le informa que contra la presente proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 y s.s. de la Ley 1437 del 2011.

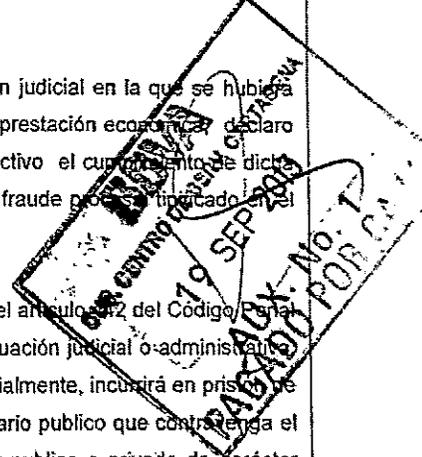
Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

Con el fin de concluir el procedimiento administrativo en virtud del Inciso 3º del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, renuncio a los términos legales para interponer los Recursos SI NO X

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que se hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

Así mismo, declaro bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 32 del Código Penal Colombiano modificada por el artículo 8º de la ley 890 de 2004 "Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o al calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años" que no he solicitado ni devengo pensión alguna que provenga del erario publico que contenga el artículo 128 de la Constitución Política Colombiana; igualmente no devengo pensión del sector publico o privado de carácter compartida conforme al decretos 758 de 1990

Se deja constancia de notificación Si No Observaciones



(Espacio para la entidad)

Signature of the notified person.
EL NOTIFICADO
C.C. 9.079.588 01

Signature of the notifier.
EL NOTIFICADOR
C.C. 04589224

Tu futuro lo construimos entre los dos

REPUBLICA DE COLOMBIA
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
 RADICADO No. 20136800343578

GNR 197030
 31 JUL 2013

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de VEJEZ

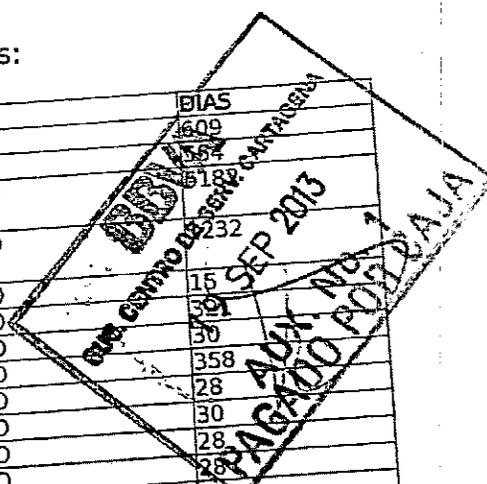
LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) OROZCO GONZALEZ DAGOBERTO, identificado(a) con CC No. 9,079,588, solicita el 27 de marzo de 2013 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 20136800343578.

Que el (la) petitioner(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
INMELCO DEL CARIBE LTDA	19730301	19741030	TIEMPO SERVICIO	609
INMELCO DEL CARIBE LTDA	19750925	19770331	TIEMPO SERVICIO	654
ELECTRIFICADORA BOLIVAR S A	19771228	19941130	TIEMPO SERVICIO	188
ELECTRIFICADORA BOLIVAR S A	19950101	19980602	TIEMPO SERVICIO	232
ELECTROCOSTA ESP SA	19980801	19980815	TIEMPO SERVICIO	15
ELECTROCOSTA ESP SA	19981001	19990821	TIEMPO SERVICIO	301
ELECTROCOSTA ESP SA	19991001	19991031	TIEMPO SERVICIO	30
ELECTROCOSTA ESP SA	20000101	20001228	TIEMPO SERVICIO	358
ELECTROCOSTA ESP SA	20010101	20010128	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO	30
ELECTROCOSTA ESP SA	20010301	20010328	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20010401	20010428	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20010501	20010528	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20010601	20010628	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20010701	20010728	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20010801	20010828	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20010901	20010928	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20011001	20011028	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20011101	20011128	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20011201	20011228	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20020101	20020128	TIEMPO SERVICIO	30
ELECTROCOSTA ESP SA	20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20020301	20020328	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20020401	20020428	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20020501	20020528	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20020601	20020628	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20020701	20020728	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20020801	20020828	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20020901	20020928	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20021001	20021028	TIEMPO SERVICIO	28



GNR 197030
31 JUL 2013

ELECTROCOSTA ESP SA	20021101	20021128	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20021201	20021228	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20030101	20030128	TIEMPO SERVICIO	30
ELECTROCOSTA ESP SA	20030201	20030228	TIEMPO SERVICIO	58
ELECTROCOSTA ESP SA	20030301	20030428	TIEMPO SERVICIO	1290
ELECTROCOSTA ESP SA	20030501	20061130	TIEMPO SERVICIO	360
ELECTROCOSTA ESP SA	20070101	20071231	TIEMPO SERVICIO	240
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE	20080101	20080831	TIEMPO SERVICIO	90
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE	20081001	20081231	TIEMPO SERVICIO	

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,073 días laborados, correspondientes a 1,724 semanas.

Que nació el 18 de diciembre de 1951 y actualmente cuenta con 61 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "El tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

GNR 197030
31 JUL 2013

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: *"las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario".*

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema

**GNR 197030
31 JUL 2013**

Régimen Subsidiado	como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $4,165,036 \times 90.00 = \$3,748,532$

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	18 de diciembre de 2011	9 de julio de 2013	4,165,036.00	2,593,603.00	1	76.00	3,205,828.00	NO
PENSION DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 REGIMEN DE TRANSICION HOMBRE	18 de diciembre de 2011	9 de julio de 2013	4,165,036.00	2,593,603.00	1	90.00	3,748,532.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	12073	\$3,748,532.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 9 de julio de 2013

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

GNE 197030
31 JUL 2013

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) Señor(a) OROZCO GONZALEZ DAGOBERTO, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada n 9 de Julio de 2013 = \$3,748,532

LIQUIDACION RETROACTIVO CONCEPTO	VALOR
Mesadas	2,748,923.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Valor a Pagar	2,748,923.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201308 que se paga en el periodo 201309 en la central de pagos del banco BBVA CP 1 QUINCENA de CENTRO DE SERVICIOS CARTAGENA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en EPS POR ASIGNAR.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CRUTA
COI PENSIONES	120 / 3	\$ 3,748,532.00

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Señor(a) OROZCO GONZALEZ DAGOBERTO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de impunidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GNR 197030
31 JUL 2013

Isabel Cristina Martínez Mendoza

ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

REVISOR AUTOMATICO
PROCESO AUTOMATICO

ADMINISTRADOR
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-03-502,1



LIQUIDACION DE LA RESOLUCION GNR197030 DEL 31 DE JULIO DE 2013 TODA LA VIDA Y 10 ANOS UTILIZANDO EL IPC DE JULIO DE 2013

NOMBRE	DAGOBERTO OROZCO GONZALEZ
CEDULA	9.079.588
FECHA DE NACIMIENTO	13/12/1951
Año de la pensión	2013

Año	Fecha inicial	Fecha final	Días	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Salario	Salario Actualizado	Salario por días
1973	1/03/1973	31/03/1973	31,00	0,16	79,43	496,44	\$ 930,00	\$461.689,20	\$14.312.365,20
1973	1/04/1973	30/04/1973	30,00	0,16	79,43	496,44	\$ 930,00	\$461.689,20	\$13.850.676,00
1973	1/05/1973	31/05/1973	31,00	0,16	79,43	496,44	\$ 930,00	\$461.689,20	\$14.312.365,20
1973	1/06/1973	30/06/1973	30,00	0,16	79,43	496,44	\$ 930,00	\$461.689,20	\$13.850.676,00
1973	1/07/1973	31/07/1973	31,00	0,16	79,43	496,44	\$ 930,00	\$461.689,20	\$14.312.365,20
1973	1/08/1973	31/08/1973	31,00	0,16	79,43	496,44	\$ 930,00	\$461.689,20	\$14.312.365,20
1973	1/09/1973	30/09/1973	30,00	0,16	79,43	496,44	\$ 930,00	\$461.689,20	\$13.850.676,00
1973	1/10/1973	31/10/1973	31,00	0,16	79,43	496,44	\$ 930,00	\$461.689,20	\$14.312.365,20
1973	1/11/1973	30/11/1973	30,00	0,16	79,43	496,44	\$ 930,00	\$461.689,20	\$13.850.676,00
1973	1/12/1973	31/12/1973	31,00	0,16	79,43	496,44	\$ 930,00	\$461.689,20	\$14.312.365,20
1974	1/01/1974	31/01/1974	31,00	0,19	79,43	418,05	\$ 930,00	\$388.786,50	\$12.052.381,50
1974	1/02/1974	28/02/1974	28,00	0,19	79,43	418,05	\$ 930,00	\$388.786,50	\$10.886.022,00
1974	1/03/1974	31/03/1974	31,00	0,19	79,43	418,05	\$ 930,00	\$388.786,50	\$12.052.381,50
1974	1/04/1974	30/04/1974	30,00	0,19	79,43	418,05	\$ 930,00	\$388.786,50	\$11.663.595,00
1974	1/05/1974	31/05/1974	31,00	0,19	79,43	418,05	\$ 930,00	\$388.786,50	\$12.052.381,50
1974	1/06/1974	30/06/1974	30,00	0,19	79,43	418,05	\$ 930,00	\$388.786,50	\$11.663.595,00
1974	1/07/1974	31/07/1974	31,00	0,19	79,43	418,05	\$ 930,00	\$388.786,50	\$12.052.381,50
1974	1/08/1974	31/08/1974	31,00	0,19	79,43	418,05	\$ 930,00	\$388.786,50	\$12.052.381,50
1974	1/09/1974	30/09/1974	30,00	0,19	79,43	418,05	\$ 930,00	\$388.786,50	\$11.663.595,00
1974	1/10/1974	30/10/1974	30,00	0,19	79,43	418,05	\$ 930,00	\$388.786,50	\$11.663.595,00
1975	25/09/1975	30/09/1975	6,00	0,25	79,43	317,72	\$ 2.340,00	\$743.464,80	\$4.460.788,80
1975	1/10/1975	31/10/1975	31,00	0,25	79,43	317,72	\$ 2.340,00	\$743.464,80	\$23.047.408,80
1975	1/11/1975	30/11/1975	30,00	0,25	79,43	317,72	\$ 2.340,00	\$743.464,80	\$22.303.944,00
1975	1/12/1975	31/12/1975	31,00	0,25	79,43	317,72	\$ 2.340,00	\$743.464,80	\$23.047.408,80
1976	1/01/1976	31/01/1976	31,00	0,29	79,43	273,90	\$ 2.340,00	\$640.926,00	\$19.868.706,00
1976	1/02/1976	29/02/1976	29,00	0,29	79,43	273,90	\$ 2.340,00	\$640.926,00	\$18.586.854,00
1976	1/03/1976	31/03/1976	31,00	0,29	79,43	273,90	\$ 2.340,00	\$640.926,00	\$19.868.706,00
1976	1/04/1976	30/04/1976	30,00	0,29	79,43	273,90	\$ 2.340,00	\$640.926,00	\$19.227.780,00
1976	1/05/1976	31/05/1976	31,00	0,29	79,43	273,90	\$ 2.340,00	\$640.926,00	\$19.868.706,00
1976	1/06/1976	30/06/1976	30,00	0,29	79,43	273,90	\$ 2.340,00	\$640.926,00	\$19.227.780,00
1976	1/07/1976	31/07/1976	31,00	0,29	79,43	273,90	\$ 2.340,00	\$640.926,00	\$19.868.706,00
1976	1/08/1976	31/08/1976	31,00	0,29	79,43	273,90	\$ 2.340,00	\$640.926,00	\$19.868.706,00
1976	1/09/1976	30/09/1976	30,00	0,29	79,43	273,90	\$ 2.340,00	\$640.926,00	\$19.227.780,00
1976	1/10/1976	31/10/1976	31,00	0,29	79,43	273,90	\$ 2.340,00	\$640.926,00	\$19.868.706,00
1976	1/11/1976	30/11/1976	30,00	0,29	79,43	273,90	\$ 2.340,00	\$640.926,00	\$19.227.780,00
1976	1/12/1976	31/12/1976	31,00	0,29	79,43	273,90	\$ 2.340,00	\$640.926,00	\$19.868.706,00
1977	1/01/1977	31/01/1977	31,00	0,36	79,43	220,64	\$ 2.340,00	\$516.297,60	\$16.005.225,60
1977	1/02/1977	28/02/1977	28,00	0,36	79,43	220,64	\$ 2.340,00	\$516.297,60	\$14.456.332,80
1977	1/03/1977	31/03/1977	31,00	0,36	79,43	220,64	\$ 2.340,00	\$516.297,60	\$16.005.225,60
1977	28/12/1977	31/12/1977	4,00	0,36	79,43	220,64	\$ 3.300,00	\$728.112,00	\$2.912.448,00
1978	1/01/1978	31/01/1978	31,00	0,47	79,43	169,00	\$ 3.300,00	\$557.700,00	\$17.288.700,00
1978	1/02/1978	28/02/1978	28,00	0,47	79,43	169,00	\$ 3.300,00	\$557.700,00	\$15.615.600,00
1978	1/03/1978	31/03/1978	31,00	0,47	79,43	169,00	\$ 3.300,00	\$557.700,00	\$17.288.700,00
1978	1/04/1978	30/04/1978	30,00	0,47	79,43	169,00	\$ 3.300,00	\$557.700,00	\$16.731.000,00
1978	1/05/1978	31/05/1978	31,00	0,47	79,43	169,00	\$ 3.300,00	\$557.700,00	\$17.288.700,00
1978	1/06/1978	30/06/1978	30,00	0,47	79,43	169,00	\$ 3.300,00	\$557.700,00	\$16.731.000,00
1978	1/07/1978	31/07/1978	31,00	0,47	79,43	169,00	\$ 3.300,00	\$557.700,00	\$17.288.700,00
1978	1/08/1978	31/08/1978	31,00	0,47	79,43	169,00	\$ 3.300,00	\$557.700,00	\$17.288.700,00
1978	1/09/1978	30/09/1978	30,00	0,47	79,43	169,00	\$ 3.300,00	\$557.700,00	\$16.731.000,00
1978	1/10/1978	31/10/1978	31,00	0,47	79,43	169,00	\$ 3.300,00	\$557.700,00	\$17.288.700,00
1978	1/11/1978	30/11/1978	30,00	0,47	79,43	169,00	\$ 3.300,00	\$557.700,00	\$16.731.000,00
1978	1/12/1978	31/12/1978	31,00	0,47	79,43	169,00	\$ 3.300,00	\$557.700,00	\$17.288.700,00
1979	1/01/1979	31/01/1979	31,00	0,56	79,43	141,84	\$ 3.300,00	\$468.072,00	\$14.510.232,00
1979	1/02/1979	28/02/1979	28,00	0,56	79,43	141,84	\$ 3.300,00	\$468.072,00	\$13.106.016,00
1979	1/03/1979	31/03/1979	31,00	0,56	79,43	141,84	\$ 3.300,00	\$468.072,00	\$14.510.232,00
1979	1/04/1979	30/04/1979	30,00	0,56	79,43	141,84	\$ 3.300,00	\$468.072,00	\$14.042.160,00
1979	1/05/1979	31/05/1979	31,00	0,56	79,43	141,84	\$ 3.300,00	\$468.072,00	\$14.510.232,00
1979	1/06/1979	30/06/1979	30,00	0,56	79,43	141,84	\$ 3.300,00	\$468.072,00	\$14.042.160,00
1979	1/07/1979	31/07/1979	31,00	0,56	79,43	141,84	\$ 3.300,00	\$468.072,00	\$14.510.232,00
1979	1/08/1979	31/08/1979	31,00	0,56	79,43	141,84	\$ 3.300,00	\$468.072,00	\$14.510.232,00
1979	1/09/1979	30/09/1979	30,00	0,56	79,43	141,84	\$ 3.300,00	\$468.072,00	\$14.042.160,00
1979	1/10/1979	31/10/1979	31,00	0,56	79,43	141,84	\$ 11.850,00	\$1.680.804,00	\$52.104.924,00
1979	1/11/1979	30/11/1979	30,00	0,56	79,43	141,84	\$ 11.850,00	\$1.680.804,00	\$50.424.120,00
1979	1/12/1979	31/12/1979	31,00	0,56	79,43	141,84	\$ 11.850,00	\$1.680.804,00	\$52.104.924,00

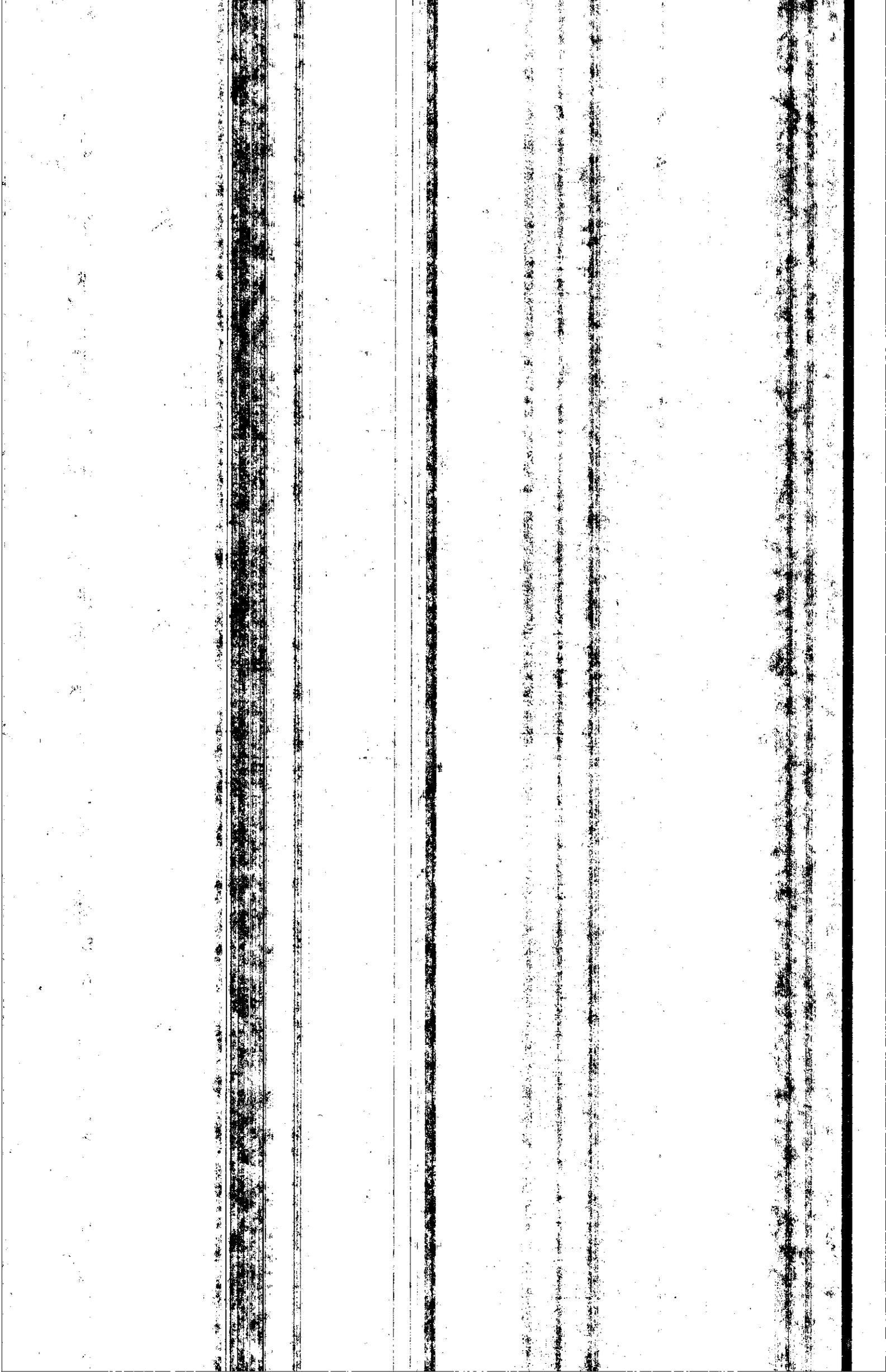
1980	1/01/1980	31/01/1980	31,00	0,72	79,43	110,32	\$ 11.850,00	\$1.307.292,00	\$40.526.052,00
1980	1/02/1980	29/02/1980	29,00	0,72	79,43	110,32	\$ 11.850,00	\$1.307.292,00	\$37.911.468,00
1980	1/03/1980	31/03/1980	31,00	0,72	79,43	110,32	\$ 11.850,00	\$1.307.292,00	\$40.526.052,00
1980	1/04/1980	30/04/1980	30,00	0,72	79,43	110,32	\$ 11.850,00	\$1.307.292,00	\$39.218.760,00
1980	1/05/1980	31/05/1980	31,00	0,72	79,43	110,32	\$ 11.850,00	\$1.307.292,00	\$40.526.052,00
1980	1/06/1980	30/06/1980	30,00	0,72	79,43	110,32	\$ 11.850,00	\$1.307.292,00	\$39.218.760,00
1980	1/07/1980	31/07/1980	31,00	0,72	79,43	110,32	\$ 11.850,00	\$1.307.292,00	\$40.526.052,00
1980	1/08/1980	31/08/1980	31,00	0,72	79,43	110,32	\$ 11.850,00	\$1.307.292,00	\$40.526.052,00
1980	1/09/1980	30/09/1980	30,00	0,72	79,43	110,32	\$ 11.850,00	\$1.307.292,00	\$39.218.760,00
1980	1/10/1980	31/10/1980	31,00	0,72	79,43	110,32	\$ 11.850,00	\$1.307.292,00	\$40.526.052,00
1980	1/11/1980	30/11/1980	30,00	0,72	79,43	110,32	\$ 11.850,00	\$1.307.292,00	\$39.218.760,00
1980	1/12/1980	31/12/1980	31,00	0,72	79,43	110,32	\$ 11.850,00	\$1.307.292,00	\$40.526.052,00
1981	1/01/1981	31/01/1981	31,00	0,9	79,43	88,26	\$ 11.850,00	\$1.045.881,00	\$32.422.311,00
1981	1/02/1981	28/02/1981	28,00	0,9	79,43	88,26	\$ 11.850,00	\$1.045.881,00	\$29.284.668,00
1981	1/03/1981	31/03/1981	31,00	0,9	79,43	88,26	\$ 11.850,00	\$1.045.881,00	\$32.422.311,00
1981	1/04/1981	30/04/1981	30,00	0,9	79,43	88,26	\$ 11.850,00	\$1.045.881,00	\$31.376.430,00
1981	1/05/1981	31/05/1981	31,00	0,9	79,43	88,26	\$ 11.850,00	\$1.045.881,00	\$32.422.311,00
1981	1/06/1981	30/06/1981	30,00	0,9	79,43	88,26	\$ 11.850,00	\$1.045.881,00	\$31.376.430,00
1981	1/07/1981	31/07/1981	31,00	0,9	79,43	88,26	\$ 11.850,00	\$1.045.881,00	\$32.422.311,00
1981	1/08/1981	31/08/1981	31,00	0,9	79,43	88,26	\$ 11.850,00	\$1.045.881,00	\$32.422.311,00
1981	1/09/1981	30/09/1981	30,00	0,9	79,43	88,26	\$ 11.850,00	\$1.045.881,00	\$31.376.430,00
1981	1/10/1981	31/10/1981	31,00	0,9	79,43	88,26	\$ 11.850,00	\$1.045.881,00	\$32.422.311,00
1981	1/11/1981	30/11/1981	30,00	0,9	79,43	88,26	\$ 11.850,00	\$1.045.881,00	\$31.376.430,00
1981	1/12/1981	31/12/1981	31,00	0,9	79,43	88,26	\$ 11.850,00	\$1.045.881,00	\$32.422.311,00
1982	1/01/1982	31/01/1982	31,00	1,14	79,43	69,68	\$ 11.850,00	\$825.708,00	\$25.596.948,00
1982	1/02/1982	28/02/1982	28,00	1,14	79,43	69,68	\$ 11.850,00	\$825.708,00	\$23.119.824,00
1982	1/03/1982	31/03/1982	31,00	1,14	79,43	69,68	\$ 11.850,00	\$825.708,00	\$25.596.948,00
1982	1/04/1982	30/04/1982	30,00	1,14	79,43	69,68	\$ 11.850,00	\$825.708,00	\$24.771.240,00
1982	1/05/1982	31/05/1982	31,00	1,14	79,43	69,68	\$ 11.850,00	\$825.708,00	\$25.596.948,00
1982	1/06/1982	30/06/1982	30,00	1,14	79,43	69,68	\$ 11.850,00	\$825.708,00	\$24.771.240,00
1982	1/07/1982	31/07/1982	31,00	1,14	79,43	69,68	\$ 21.420,00	\$1.492.545,60	\$46.268.913,60
1982	1/08/1982	31/08/1982	31,00	1,14	79,43	69,68	\$ 21.420,00	\$1.492.545,60	\$46.268.913,60
1982	1/09/1982	30/09/1982	30,00	1,14	79,43	69,68	\$ 21.420,00	\$1.492.545,60	\$44.776.368,00
1982	1/10/1982	31/10/1982	31,00	1,14	79,43	69,68	\$ 21.420,00	\$1.492.545,60	\$46.268.913,60
1982	1/11/1982	30/11/1982	30,00	1,14	79,43	69,68	\$ 21.420,00	\$1.492.545,60	\$44.776.368,00
1982	1/12/1982	31/12/1982	31,00	1,14	79,43	69,68	\$ 21.420,00	\$1.492.545,60	\$46.268.913,60
1983	1/01/1983	31/01/1983	31,00	1,41	79,43	56,33	\$ 21.420,00	\$1.206.588,60	\$37.404.246,60
1983	1/02/1983	28/02/1983	28,00	1,41	79,43	56,33	\$ 21.420,00	\$1.206.588,60	\$33.784.480,80
1983	1/03/1983	31/03/1983	31,00	1,41	79,43	56,33	\$ 25.530,00	\$1.438.104,90	\$44.581.251,90
1983	1/04/1983	30/04/1983	30,00	1,41	79,43	56,33	\$ 25.530,00	\$1.438.104,90	\$43.143.147,00
1983	1/05/1983	31/05/1983	31,00	1,41	79,43	56,33	\$ 25.530,00	\$1.438.104,90	\$44.581.251,90
1983	1/06/1983	30/06/1983	30,00	1,41	79,43	56,33	\$ 25.530,00	\$1.438.104,90	\$43.143.147,00
1983	1/07/1983	31/07/1983	31,00	1,41	79,43	56,33	\$ 25.530,00	\$1.438.104,90	\$44.581.251,90
1983	1/08/1983	31/08/1983	31,00	1,41	79,43	56,33	\$ 25.530,00	\$1.438.104,90	\$44.581.251,90
1983	1/09/1983	30/09/1983	30,00	1,41	79,43	56,33	\$ 25.530,00	\$1.438.104,90	\$43.143.147,00
1983	1/10/1983	31/10/1983	31,00	1,41	79,43	56,33	\$ 25.530,00	\$1.438.104,90	\$44.581.251,90
1983	1/11/1983	30/11/1983	30,00	1,41	79,43	56,33	\$ 25.530,00	\$1.438.104,90	\$43.143.147,00
1983	1/12/1983	31/12/1983	31,00	1,41	79,43	56,33	\$ 25.530,00	\$1.438.104,90	\$44.581.251,90
1984	1/01/1984	31/01/1984	31,00	1,65	79,43	48,14	\$ 25.530,00	\$1.229.014,20	\$38.099.440,20
1984	1/02/1984	29/02/1984	29,00	1,65	79,43	48,14	\$ 39.310,00	\$1.892.383,40	\$54.879.118,60
1984	1/03/1984	31/03/1984	31,00	1,65	79,43	48,14	\$ 39.310,00	\$1.892.383,40	\$58.663.885,40
1984	1/04/1984	30/04/1984	30,00	1,65	79,43	48,14	\$ 39.310,00	\$1.892.383,40	\$56.771.502,00
1984	1/05/1984	31/05/1984	31,00	1,65	79,43	48,14	\$ 39.310,00	\$1.892.383,40	\$58.663.885,40
1984	1/06/1984	30/06/1984	30,00	1,65	79,43	48,14	\$ 39.310,00	\$1.892.383,40	\$56.771.502,00
1984	1/07/1984	31/07/1984	31,00	1,65	79,43	48,14	\$ 39.310,00	\$1.892.383,40	\$58.663.885,40
1984	1/08/1984	31/08/1984	31,00	1,65	79,43	48,14	\$ 39.310,00	\$1.892.383,40	\$58.663.885,40
1984	1/09/1984	30/09/1984	30,00	1,65	79,43	48,14	\$ 39.310,00	\$1.892.383,40	\$56.771.502,00
1984	1/10/1984	31/10/1984	31,00	1,65	79,43	48,14	\$ 39.310,00	\$1.892.383,40	\$58.663.885,40
1984	1/11/1984	30/11/1984	30,00	1,65	79,43	48,14	\$ 39.310,00	\$1.892.383,40	\$56.771.502,00
1984	1/12/1984	31/12/1984	31,00	1,65	79,43	48,14	\$ 39.310,00	\$1.892.383,40	\$58.663.885,40
1985	1/01/1985	31/01/1985	31,00	1,95	79,43	40,73	\$ 39.310,00	\$1.601.096,30	\$49.633.985,30
1985	1/02/1985	28/02/1985	28,00	1,95	79,43	40,73	\$ 39.310,00	\$1.601.096,30	\$44.830.696,40
1985	1/03/1985	31/03/1985	31,00	1,95	79,43	40,73	\$ 41.040,00	\$1.671.559,20	\$51.818.335,20
1985	1/04/1985	30/04/1985	30,00	1,95	79,43	40,73	\$ 41.040,00	\$1.671.559,20	\$50.146.776,00
1985	1/05/1985	31/05/1985	31,00	1,95	79,43	40,73	\$ 41.040,00	\$1.671.559,20	\$51.818.335,20
1985	1/06/1985	30/06/1985	30,00	1,95	79,43	40,73	\$ 41.040,00	\$1.671.559,20	\$50.146.776,00
1985	1/07/1985	31/07/1985	31,00	1,95	79,43	40,73	\$ 41.040,00	\$1.671.559,20	\$51.818.335,20
1985	1/08/1985	31/08/1985	31,00	1,95	79,43	40,73	\$ 41.040,00	\$1.671.559,20	\$51.818.335,20
1985	1/09/1985	30/09/1985	30,00	1,95	79,43	40,73	\$ 41.040,00	\$1.671.559,20	\$50.146.776,00
1985	1/10/1985	31/10/1985	31,00	1,95	79,43	40,73	\$ 41.040,00	\$1.671.559,20	\$51.818.335,20
1985	1/11/1985	30/11/1985	30,00	1,95	79,43	40,73	\$ 41.040,00	\$1.671.559,20	\$50.146.776,00
1985	1/12/1985	31/12/1985	31,00	1,95	79,43	40,73	\$ 41.040,00	\$1.671.559,20	\$51.818.335,20
1986	1/01/1986	31/01/1986	31,00	2,38	79,43	33,37	\$ 41.040,00	\$1.369.504,80	\$42.454.648,80
1986	1/02/1986	28/02/1986	28,00	2,38	79,43	33,37	\$ 41.040,00	\$1.369.504,80	\$38.346.134,40
1986	1/03/1986	31/03/1986	31,00	2,38	79,43	33,37	\$ 61.950,00	\$2.067.271,50	\$64.085.416,50

1986	1/04/1986	30/04/1986	30,00	2,38	79,43	33,37	\$ 61.950,00	\$2.067.271,50	\$62.018.145,00
1986	1/05/1986	31/05/1986	31,00	2,38	79,43	33,37	\$ 61.950,00	\$2.067.271,50	\$64.085.416,50
1986	1/06/1986	30/06/1986	30,00	2,38	79,43	33,37	\$ 61.950,00	\$2.067.271,50	\$62.018.145,00
1986	1/07/1986	31/07/1986	31,00	2,38	79,43	33,37	\$ 61.950,00	\$2.067.271,50	\$64.085.416,50
1986	1/08/1986	31/08/1986	31,00	2,38	79,43	33,37	\$ 61.950,00	\$2.067.271,50	\$64.085.416,50
1986	1/09/1986	30/09/1986	30,00	2,38	79,43	33,37	\$ 79.290,00	\$2.645.907,30	\$79.377.219,00
1986	1/10/1986	31/10/1986	31,00	2,38	79,43	33,37	\$ 79.290,00	\$2.645.907,30	\$82.023.126,30
1986	1/11/1986	30/11/1986	30,00	2,38	79,43	33,37	\$ 79.290,00	\$2.645.907,30	\$79.377.219,00
1986	1/12/1986	31/12/1986	31,00	2,38	79,43	33,37	\$ 79.290,00	\$2.645.907,30	\$82.023.126,30
1987	1/01/1987	31/01/1987	31,00	2,88	79,43	27,58	\$ 79.290,00	\$2.186.818,20	\$67.791.364,20
1987	1/02/1987	28/02/1987	28,00	2,88	79,43	27,58	\$ 79.290,00	\$2.186.818,20	\$61.230.909,60
1987	1/03/1987	31/03/1987	31,00	2,88	79,43	27,58	\$ 70.260,00	\$1.937.770,80	\$60.070.894,80
1987	1/04/1987	30/04/1987	30,00	2,88	79,43	27,58	\$ 70.260,00	\$1.937.770,80	\$58.133.124,00
1987	1/05/1987	31/05/1987	31,00	2,88	79,43	27,58	\$ 70.260,00	\$1.937.770,80	\$60.070.894,80
1987	1/06/1987	30/06/1987	30,00	2,88	79,43	27,58	\$ 70.260,00	\$1.937.770,80	\$58.133.124,00
1987	1/07/1987	31/07/1987	31,00	2,88	79,43	27,58	\$ 70.260,00	\$1.937.770,80	\$60.070.894,80
1987	1/08/1987	31/08/1987	31,00	2,88	79,43	27,58	\$ 70.260,00	\$1.937.770,80	\$60.070.894,80
1987	1/09/1987	30/09/1987	30,00	2,88	79,43	27,58	\$ 111.000,00	\$3.061.380,00	\$91.841.400,00
1987	1/10/1987	31/10/1987	31,00	2,88	79,43	27,58	\$ 111.000,00	\$3.061.380,00	\$94.902.780,00
1987	1/11/1987	30/11/1987	30,00	2,88	79,43	27,58	\$ 111.000,00	\$3.061.380,00	\$91.841.400,00
1987	1/12/1987	31/12/1987	31,00	2,88	79,43	27,58	\$ 111.000,00	\$3.061.380,00	\$94.902.780,00
1988	1/01/1988	31/01/1988	31,00	3,58	79,43	22,19	\$ 111.000,00	\$2.463.090,00	\$76.355.790,00
1988	1/02/1988	29/02/1988	29,00	3,58	79,43	22,19	\$ 111.000,00	\$2.463.090,00	\$71.429.610,00
1988	1/03/1988	31/03/1988	31,00	3,58	79,43	22,19	\$ 111.000,00	\$2.463.090,00	\$76.355.790,00
1988	1/04/1988	30/04/1988	30,00	3,58	79,43	22,19	\$ 111.000,00	\$2.463.090,00	\$73.892.700,00
1988	1/05/1988	31/05/1988	31,00	3,58	79,43	22,19	\$ 111.000,00	\$2.463.090,00	\$76.355.790,00
1988	1/06/1988	30/06/1988	30,00	3,58	79,43	22,19	\$ 111.000,00	\$2.463.090,00	\$73.892.700,00
1988	1/07/1988	31/07/1988	31,00	3,58	79,43	22,19	\$ 111.000,00	\$2.463.090,00	\$76.355.790,00
1988	1/08/1988	31/08/1988	31,00	3,58	79,43	22,19	\$ 111.000,00	\$2.463.090,00	\$76.355.790,00
1988	1/09/1988	30/09/1988	30,00	3,58	79,43	22,19	\$ 136.290,00	\$3.024.275,10	\$90.728.253,00
1988	1/10/1988	31/10/1988	31,00	3,58	79,43	22,19	\$ 136.290,00	\$3.024.275,10	\$93.752.528,10
1988	1/11/1988	30/11/1988	30,00	3,58	79,43	22,19	\$ 136.290,00	\$3.024.275,10	\$90.728.253,00
1988	1/12/1988	31/12/1988	31,00	3,58	79,43	22,19	\$ 136.290,00	\$3.024.275,10	\$93.752.528,10
1989	1/01/1989	31/01/1989	31,00	4,58	79,43	17,34	\$ 136.290,00	\$2.363.268,60	\$73.261.326,60
1989	1/02/1989	28/02/1989	28,00	4,58	79,43	17,34	\$ 136.290,00	\$2.363.268,60	\$66.171.520,80
1989	1/03/1989	31/03/1989	31,00	4,58	79,43	17,34	\$ 136.290,00	\$2.363.268,60	\$73.261.326,60
1989	1/04/1989	30/04/1989	30,00	4,58	79,43	17,34	\$ 136.290,00	\$2.363.268,60	\$70.898.058,00
1989	1/05/1989	31/05/1989	31,00	4,58	79,43	17,34	\$ 136.290,00	\$2.363.268,60	\$73.261.326,60
1989	1/06/1989	30/06/1989	30,00	4,58	79,43	17,34	\$ 136.290,00	\$2.363.268,60	\$70.898.058,00
1989	1/07/1989	31/07/1989	31,00	4,58	79,43	17,34	\$ 136.290,00	\$2.363.268,60	\$73.261.326,60
1989	1/08/1989	31/08/1989	31,00	4,58	79,43	17,34	\$ 136.290,00	\$2.363.268,60	\$73.261.326,60
1989	1/09/1989	30/09/1989	30,00	4,58	79,43	17,34	\$ 165.180,00	\$2.864.221,20	\$85.926.636,00
1989	1/10/1989	31/10/1989	31,00	4,58	79,43	17,34	\$ 165.180,00	\$2.864.221,20	\$88.790.857,20
1989	1/11/1989	30/11/1989	30,00	4,58	79,43	17,34	\$ 165.180,00	\$2.864.221,20	\$85.926.636,00
1989	1/12/1989	31/12/1989	31,00	4,58	79,43	17,34	\$ 165.180,00	\$2.864.221,20	\$88.790.857,20
1990	1/01/1990	31/01/1990	31,00	5,78	79,43	13,74	\$ 165.180,00	\$2.269.573,20	\$70.356.769,20
1990	1/02/1990	28/02/1990	28,00	5,78	79,43	13,74	\$ 165.180,00	\$2.269.573,20	\$63.548.049,60
1990	1/03/1990	31/03/1990	31,00	5,78	79,43	13,74	\$ 165.180,00	\$2.269.573,20	\$70.356.769,20
1990	1/04/1990	30/04/1990	30,00	5,78	79,43	13,74	\$ 165.180,00	\$2.269.573,20	\$68.087.196,00
1990	1/05/1990	31/05/1990	31,00	5,78	79,43	13,74	\$ 165.180,00	\$2.269.573,20	\$70.356.769,20
1990	1/06/1990	30/06/1990	30,00	5,78	79,43	13,74	\$ 165.180,00	\$2.269.573,20	\$68.087.196,00
1990	1/07/1990	31/07/1990	31,00	5,78	79,43	13,74	\$ 165.180,00	\$2.269.573,20	\$70.356.769,20
1990	1/08/1990	31/08/1990	31,00	5,78	79,43	13,74	\$ 215.790,00	\$2.964.954,60	\$91.913.592,60
1990	1/09/1990	30/09/1990	30,00	5,78	79,43	13,74	\$ 215.790,00	\$2.964.954,60	\$88.948.638,00
1990	1/10/1990	31/10/1990	31,00	5,78	79,43	13,74	\$ 215.790,00	\$2.964.954,60	\$91.913.592,60
1990	1/11/1990	30/11/1990	30,00	5,78	79,43	13,74	\$ 215.790,00	\$2.964.954,60	\$88.948.638,00
1990	1/12/1990	31/12/1990	31,00	5,78	79,43	13,74	\$ 215.790,00	\$2.964.954,60	\$91.913.592,60
1991	1/01/1991	31/01/1991	31,00	7,65	79,43	10,38	\$ 321.540,00	\$3.337.585,20	\$103.465.141,20
1991	1/02/1991	28/02/1991	28,00	7,65	79,43	10,38	\$ 321.540,00	\$3.337.585,20	\$93.452.385,60
1991	1/03/1991	31/03/1991	31,00	7,65	79,43	10,38	\$ 321.540,00	\$3.337.585,20	\$103.465.141,20
1991	1/04/1991	30/04/1991	30,00	7,65	79,43	10,38	\$ 321.540,00	\$3.337.585,20	\$100.127.556,00
1991	1/05/1991	31/05/1991	31,00	7,65	79,43	10,38	\$ 321.540,00	\$3.337.585,20	\$103.465.141,20
1991	1/06/1991	30/06/1991	30,00	7,65	79,43	10,38	\$ 321.540,00	\$3.337.585,20	\$100.127.556,00
1991	1/07/1991	31/07/1991	31,00	7,65	79,43	10,38	\$ 321.540,00	\$3.337.585,20	\$103.465.141,20
1991	1/08/1991	31/08/1991	31,00	7,65	79,43	10,38	\$ 321.540,00	\$3.337.585,20	\$103.465.141,20
1991	1/09/1991	30/09/1991	30,00	7,65	79,43	10,38	\$ 321.540,00	\$3.337.585,20	\$100.127.556,00
1991	1/10/1991	31/10/1991	31,00	7,65	79,43	10,38	\$ 321.540,00	\$3.337.585,20	\$103.465.141,20
1991	1/11/1991	30/11/1991	30,00	7,65	79,43	10,38	\$ 321.540,00	\$3.337.585,20	\$100.127.556,00
1991	1/12/1991	31/12/1991	31,00	7,65	79,43	10,38	\$ 321.540,00	\$3.337.585,20	\$103.465.141,20
1992	1/01/1992	31/01/1992	31,00	9,7	79,43	8,19	\$ 321.540,00	\$2.633.412,60	\$81.635.790,60
1992	1/02/1992	29/02/1992	29,00	9,7	79,43	8,19	\$ 399.150,00	\$3.269.038,50	\$94.802.116,50
1992	1/03/1992	31/03/1992	31,00	9,7	79,43	8,19	\$ 399.150,00	\$3.269.038,50	\$101.340.193,50
1992	1/04/1992	30/04/1992	30,00	9,7	79,43	8,19	\$ 399.150,00	\$3.269.038,50	\$98.071.155,00
1992	1/05/1992	31/05/1992	31,00	9,7	79,43	8,19	\$ 399.150,00	\$3.269.038,50	\$101.340.193,50
1992	1/06/1992	30/06/1992	30,00	9,7	79,43	8,19	\$ 427.560,00	\$3.501.716,40	\$105.051.492,00

1992	1/07/1992	31/07/1992	31,00	9,7	79,43	8,19	\$ 427.560,00	\$3.501.716,40	\$108.553.208,40
1992	1/08/1992	31/08/1992	31,00	9,7	79,43	8,19	\$ 427.560,00	\$3.501.716,40	\$108.553.208,40
1992	1/09/1992	30/09/1992	30,00	9,7	79,43	8,19	\$ 399.150,00	\$3.269.038,50	\$98.071.155,00
1992	1/10/1992	31/10/1992	31,00	9,7	79,43	8,19	\$ 399.150,00	\$3.269.038,50	\$101.340.193,50
1992	1/11/1992	30/11/1992	30,00	9,7	79,43	8,19	\$ 399.150,00	\$3.269.038,50	\$98.071.155,00
1992	1/12/1992	31/12/1992	31,00	9,7	79,43	8,19	\$ 399.150,00	\$3.269.038,50	\$101.340.193,50
1993	1/01/1993	31/01/1993	31,00	12,14	79,43	6,54	\$ 399.150,00	\$2.610.441,00	\$80.923.671,00
1993	1/02/1993	28/02/1993	28,00	12,14	79,43	6,54	\$ 457.290,00	\$2.990.676,60	\$83.738.944,80
1993	1/03/1993	31/03/1993	31,00	12,14	79,43	6,54	\$ 457.290,00	\$2.990.676,60	\$92.710.974,60
1993	1/04/1993	30/04/1993	30,00	12,14	79,43	6,54	\$ 457.290,00	\$2.990.676,60	\$89.720.298,00
1993	1/05/1993	31/05/1993	31,00	12,14	79,43	6,54	\$ 457.290,00	\$2.990.676,60	\$92.710.974,60
1993	1/06/1993	30/06/1993	30,00	12,14	79,43	6,54	\$ 457.290,00	\$2.990.676,60	\$89.720.298,00
1993	1/07/1993	31/07/1993	31,00	12,14	79,43	6,54	\$ 457.290,00	\$2.990.676,60	\$92.710.974,60
1993	1/08/1993	31/08/1993	31,00	12,14	79,43	6,54	\$ 457.290,00	\$2.990.676,60	\$92.710.974,60
1993	1/09/1993	30/09/1993	30,00	12,14	79,43	6,54	\$ 457.290,00	\$2.990.676,60	\$89.720.298,00
1993	1/10/1993	31/10/1993	31,00	12,14	79,43	6,54	\$ 457.290,00	\$2.990.676,60	\$92.710.974,60
1993	1/11/1993	30/11/1993	30,00	12,14	79,43	6,54	\$ 457.290,00	\$2.990.676,60	\$89.720.298,00
1993	1/12/1993	31/12/1993	31,00	12,14	79,43	6,54	\$ 457.290,00	\$2.990.676,60	\$92.710.974,60
1994	1/01/1994	31/01/1994	31,00	14,89	79,43	5,33	\$ 457.290,00	\$2.437.355,70	\$75.558.026,70
1994	1/02/1994	28/02/1994	28,00	14,89	79,43	5,33	\$ 457.290,00	\$2.437.355,70	\$68.245.959,60
1994	1/03/1994	31/03/1994	31,00	14,89	79,43	5,33	\$ 457.290,00	\$2.437.355,70	\$75.558.026,70
1994	1/04/1994	30/04/1994	30,00	14,89	79,43	5,33	\$ 457.290,00	\$2.437.355,70	\$73.120.671,00
1994	1/05/1994	31/05/1994	31,00	14,89	79,43	5,33	\$ 54.508,00	\$290.527,64	\$9.006.356,84
1994	1/06/1994	30/06/1994	30,00	14,89	79,43	5,33	\$ 543.981,00	\$2.899.418,73	\$86.982.561,90
1994	1/07/1994	31/07/1994	31,00	14,89	79,43	5,33	\$ 850.055,00	\$4.530.793,15	\$140.454.587,65
1994	1/08/1994	31/08/1994	31,00	14,89	79,43	5,33	\$ 544.541,00	\$2.902.403,53	\$89.974.509,43
1994	1/09/1994	30/09/1994	30,00	14,89	79,43	5,33	\$ 543.949,00	\$2.899.248,17	\$86.977.445,10
1994	1/10/1994	31/10/1994	31,00	14,89	79,43	5,33	\$ 545.858,00	\$2.909.423,14	\$90.192.117,34
1994	1/11/1994	30/11/1994	30,00	14,89	79,43	5,33	\$ 1.442.203,00	\$7.686.941,99	\$230.608.259,70
1995	1/01/1995	31/01/1995	30,00	18,25	79,43	4,35	\$ 602.642,00	\$2.621.492,70	\$78.644.781,00
1995	1/02/1995	28/02/1995	30,00	18,25	79,43	4,35	\$ 365.450,00	\$1.589.707,50	\$47.691.225,00
1995	1/03/1995	31/03/1995	30,00	18,25	79,43	4,35	\$ 290.126,00	\$1.262.048,10	\$37.861.443,00
1995	1/04/1995	30/04/1995	30,00	18,25	79,43	4,35	\$ 359.719,00	\$1.564.777,65	\$46.943.329,50
1995	1/05/1995	31/05/1995	30,00	18,25	79,43	4,35	\$ 360.890,00	\$1.569.871,50	\$47.096.145,00
1995	1/06/1995	30/06/1995	30,00	18,25	79,43	4,35	\$ 657.938,00	\$2.862.030,30	\$85.860.909,00
1995	1/07/1995	31/07/1995	30,00	18,25	79,43	4,35	\$ 361.637,00	\$1.573.120,95	\$47.133.628,50
1995	1/08/1995	31/08/1995	30,00	18,25	79,43	4,35	\$ 362.551,00	\$1.577.096,85	\$47.312.905,50
1995	1/09/1995	30/09/1995	30,00	18,25	79,43	4,35	\$ 370.834,00	\$1.613.127,90	\$48.393.837,00
1995	1/10/1995	31/10/1995	30,00	18,25	79,43	4,35	\$ 362.648,00	\$1.577.518,80	\$47.325.564,00
1995	1/11/1995	30/11/1995	30,00	18,25	79,43	4,35	\$ 118.934,00	\$517.362,90	\$15.520.887,00
1995	1/12/1995	31/12/1995	30,00	18,25	79,43	4,35	\$ 1.514.990,00	\$6.590.205,50	\$197.706.195,00
1996	1/01/1996	31/01/1996	30,00	21,8	79,43	3,64	\$ 1.603.538,00	\$5.836.878,32	\$175.106.349,60
1996	1/02/1996	29/02/1996	30,00	21,8	79,43	3,64	\$ 675.032,00	\$2.457.116,48	\$73.713.494,40
1996	1/03/1996	31/03/1996	30,00	21,8	79,43	3,64	\$ 1.033.853,00	\$3.763.224,92	\$112.896.747,60
1996	1/04/1996	30/04/1996	30,00	21,8	79,43	3,64	\$ 796.552,00	\$2.899.449,28	\$86.983.478,40
1996	1/05/1996	31/05/1996	30,00	21,8	79,43	3,64	\$ 795.440,00	\$2.895.401,60	\$86.862.048,00
1996	1/06/1996	30/06/1996	30,00	21,8	79,43	3,64	\$ 1.207.660,00	\$4.395.882,40	\$131.876.472,00
1996	1/07/1996	31/07/1996	30,00	21,8	79,43	3,64	\$ 793.682,00	\$2.889.002,48	\$86.670.074,40
1996	1/08/1996	31/08/1996	30,00	21,8	79,43	3,64	\$ 793.882,00	\$2.889.730,48	\$86.691.914,40
1996	1/09/1996	30/09/1996	30,00	21,8	79,43	3,64	\$ 794.087,00	\$2.890.476,68	\$86.714.300,40
1996	1/10/1996	31/10/1996	30,00	21,8	79,43	3,64	\$ 823.260,00	\$2.996.666,40	\$89.899.992,00
1996	1/11/1996	30/11/1996	30,00	21,8	79,43	3,64	\$ 2.421.073,00	\$8.812.705,72	\$264.381.171,60
1996	1/12/1996	31/12/1996	30,00	21,8	79,43	3,64	\$ 1.101.192,00	\$4.008.338,88	\$120.250.166,40
1997	1/01/1997	31/01/1997	30,00	26,52	79,43	3,00	\$ 972.611,00	\$2.917.833,00	\$87.534.990,00
1997	1/02/1997	28/02/1997	30,00	26,52	79,43	3,00	\$ 983.374,00	\$2.950.122,00	\$88.503.660,00
1997	1/03/1997	31/03/1997	30,00	26,52	79,43	3,00	\$ 975.267,00	\$2.925.801,00	\$87.774.030,00
1997	1/04/1997	30/04/1997	30,00	26,52	79,43	3,00	\$ 977.881,00	\$2.933.643,00	\$88.009.290,00
1997	1/05/1997	31/05/1997	30,00	26,52	79,43	3,00	\$ 977.858,00	\$2.933.574,00	\$88.007.220,00
1997	1/06/1997	30/06/1997	30,00	26,52	79,43	3,00	\$ 172.005,00	\$516.015,00	\$15.480.450,00
1997	1/07/1997	31/07/1997	30,00	26,52	79,43	3,00	\$ 977.571,00	\$2.932.713,00	\$87.981.390,00
1997	1/08/1997	31/08/1997	30,00	26,52	79,43	3,00	\$ 978.129,00	\$2.934.387,00	\$88.031.610,00
1997	1/09/1997	30/09/1997	30,00	26,52	79,43	3,00	\$ 983.146,00	\$2.949.438,00	\$88.483.140,00
1997	1/10/1997	31/10/1997	30,00	26,52	79,43	3,00	\$ 980.919,00	\$2.942.757,00	\$88.282.710,00
1997	1/11/1997	30/11/1997	30,00	26,52	79,43	3,00	\$ 981.649,00	\$2.944.947,00	\$88.348.410,00
1997	1/12/1997	31/12/1997	30,00	26,52	79,43	3,00	\$ 172.005,00	\$516.015,00	\$15.480.450,00
1998	1/01/1998	31/01/1998	30,00	31,21	79,43	2,55	\$ 768.259,00	\$1.959.060,45	\$58.771.813,50
1998	1/02/1998	28/02/1998	30,00	31,21	79,43	2,55	\$ 988.386,00	\$2.520.384,30	\$75.611.529,00
1998	1/03/1998	31/03/1998	30,00	31,21	79,43	2,55	\$ 1.502.207,00	\$3.830.627,85	\$114.918.835,50
1998	1/04/1998	30/04/1998	30,00	31,21	79,43	2,55	\$ 1.196.336,00	\$3.050.656,80	\$91.519.704,00
1998	1/05/1998	31/05/1998	30,00	31,21	79,43	2,55	\$ 1.154.080,00	\$2.942.904,00	\$88.287.120,00
1998	1/06/1998	30/06/1998	30,00	31,21	79,43	2,55	\$ 1.767.490,00	\$4.507.099,50	\$135.212.985,00
1998	1/07/1998	31/07/1998	30,00	31,21	79,43	2,55	\$ 1.155.275,00	\$2.945.951,25	\$88.378.537,50
1998	1/08/1998	31/08/1998	15,00	31,21	79,43	2,55	\$ 590.922,00	\$1.506.851,10	\$22.602.766,50
1998	1/09/1998	30/09/1998	30,00	31,21	79,43	2,55	\$ 568.208,00	\$1.448.930,40	\$43.467.912,00
1998	1/10/1998	31/10/1998	30,00	31,21	79,43	2,55	\$ 1.158.544,00	\$2.954.287,20	\$88.628.616,00

1998	1/11/1998	30/11/1998	30,00	31,21	79,43	2,55	\$ 1.156.293,00	\$2.948.547,15	\$88.456.414,50
1998	1/12/1998	31/12/1998	30,00	31,21	79,43	2,55	\$ 3.211.608,00	\$8.189.600,40	\$245.688.012,00
1999	1/01/1999	31/01/1999	30,00	36,42	79,43	2,18	\$ 4.076.520,00	\$8.886.813,60	\$266.604.408,00
1999	1/02/1999	28/02/1999	30,00	36,42	79,43	2,18	\$ 1.950.700,00	\$4.252.526,00	\$127.575.780,00
1999	1/03/1999	31/03/1999	30,00	36,42	79,43	2,18	\$ 1.935.666,00	\$4.219.751,88	\$126.592.556,40
1999	1/05/1999	31/05/1999	30,00	36,42	79,43	2,18	\$ 1.933.300,00	\$4.214.594,00	\$126.437.820,00
1999	1/06/1999	30/06/1999	30,00	36,42	79,43	2,18	\$ 1.934.400,00	\$4.216.992,00	\$126.509.760,00
1999	1/07/1999	31/07/1999	30,00	36,42	79,43	2,18	\$ 1.914.200,00	\$4.172.956,00	\$125.188.680,00
1999	1/08/1999	31/08/1999	30,00	36,42	79,43	2,18	\$ 1.914.200,00	\$4.172.956,00	\$125.188.680,00
1999	1/10/1999	31/10/1999	30,00	36,42	79,43	2,18	\$ 1.932.000,00	\$4.211.760,00	\$126.352.800,00
2000	1/01/2000	31/01/2000	30,00	39,79	79,43	2,00	\$ 2.090.898,00	\$4.181.796,00	\$125.453.880,00
2000	1/02/2000	29/02/2000	30,00	39,79	79,43	2,00	\$ 2.090.898,00	\$4.181.796,00	\$125.453.880,00
2000	1/03/2000	31/03/2000	30,00	39,79	79,43	2,00	\$ 2.090.898,00	\$4.181.796,00	\$125.453.880,00
2000	1/04/2000	30/04/2000	30,00	39,79	79,43	2,00	\$ 2.090.898,00	\$4.181.796,00	\$125.453.880,00
2000	1/05/2000	31/05/2000	30,00	39,79	79,43	2,00	\$ 2.090.898,00	\$4.181.796,00	\$125.453.880,00
2000	1/06/2000	30/06/2000	30,00	39,79	79,43	2,00	\$ 2.090.898,00	\$4.181.796,00	\$125.453.880,00
2000	1/07/2000	31/07/2000	30,00	39,79	79,43	2,00	\$ 2.090.898,00	\$4.181.796,00	\$125.453.880,00
2000	1/08/2000	31/08/2000	30,00	39,79	79,43	2,00	\$ 2.090.898,00	\$4.181.796,00	\$125.453.880,00
2000	1/09/2000	30/09/2000	30,00	39,79	79,43	2,00	\$ 2.090.898,00	\$4.181.796,00	\$125.453.880,00
2000	1/10/2000	31/10/2000	30,00	39,79	79,43	2,00	\$ 2.090.898,00	\$4.181.796,00	\$125.453.880,00
2000	1/11/2000	30/11/2000	30,00	39,79	79,43	2,00	\$ 2.090.898,00	\$4.181.796,00	\$125.453.880,00
2000	1/12/2000	31/12/2000	28,00	39,79	79,43	2,00	\$ 2.090.898,00	\$4.181.796,00	\$117.090.288,00
2001	1/01/2001	31/01/2001	28,00	43,27	79,43	1,84	\$ 2.273.852,00	\$4.183.887,68	\$117.148.855,04
2001	1/02/2001	28/02/2001	28,00	43,27	79,43	1,84	\$ 2.273.852,00	\$4.183.887,68	\$117.148.855,04
2001	1/03/2001	31/03/2001	28,00	43,27	79,43	1,84	\$ 2.273.852,00	\$4.183.887,68	\$117.148.855,04
2001	1/04/2001	30/04/2001	28,00	43,27	79,43	1,84	\$ 2.273.852,00	\$4.183.887,68	\$117.148.855,04
2001	1/05/2001	31/05/2001	28,00	43,27	79,43	1,84	\$ 2.273.852,00	\$4.183.887,68	\$117.148.855,04
2001	1/06/2001	30/06/2001	28,00	43,27	79,43	1,84	\$ 2.273.852,00	\$4.183.887,68	\$117.148.855,04
2001	1/07/2001	31/07/2001	28,00	43,27	79,43	1,84	\$ 2.273.852,00	\$4.183.887,68	\$117.148.855,04
2001	1/08/2001	31/08/2001	28,00	43,27	79,43	1,84	\$ 2.273.852,00	\$4.183.887,68	\$117.148.855,04
2001	1/09/2001	30/09/2001	28,00	43,27	79,43	1,84	\$ 2.273.852,00	\$4.183.887,68	\$117.148.855,04
2001	1/10/2001	31/10/2001	28,00	43,27	79,43	1,84	\$ 2.273.852,00	\$4.183.887,68	\$117.148.855,04
2001	1/11/2001	30/11/2001	28,00	43,27	79,43	1,84	\$ 2.273.852,00	\$4.183.887,68	\$117.148.855,04
2001	1/12/2001	31/12/2001	28,00	43,27	79,43	1,84	\$ 2.273.852,00	\$4.183.887,68	\$117.148.855,04
2002	1/01/2002	31/01/2002	28,00	46,58	79,43	1,71	\$ 2.360.827,00	\$4.037.014,17	\$113.036.396,76
2002	1/02/2002	28/02/2002	28,00	46,58	79,43	1,71	\$ 2.447.802,00	\$4.185.741,42	\$117.200.759,76
2002	1/03/2002	31/03/2002	28,00	46,58	79,43	1,71	\$ 2.447.802,00	\$4.185.741,42	\$117.200.759,76
2002	1/04/2002	30/04/2002	28,00	46,58	79,43	1,71	\$ 2.447.802,00	\$4.185.741,42	\$117.200.759,76
2002	1/05/2002	31/05/2002	28,00	46,58	79,43	1,71	\$ 2.447.802,00	\$4.185.741,42	\$117.200.759,76
2002	1/06/2002	30/06/2002	28,00	46,58	79,43	1,71	\$ 2.447.802,00	\$4.185.741,42	\$117.200.759,76
2002	1/07/2002	31/07/2002	28,00	46,58	79,43	1,71	\$ 2.447.802,00	\$4.185.741,42	\$117.200.759,76
2002	1/08/2002	31/08/2002	28,00	46,58	79,43	1,71	\$ 2.447.802,00	\$4.185.741,42	\$117.200.759,76
2002	1/09/2002	30/09/2002	28,00	46,58	79,43	1,71	\$ 2.447.802,00	\$4.185.741,42	\$117.200.759,76
2002	1/10/2002	31/10/2002	28,00	46,58	79,43	1,71	\$ 2.447.802,00	\$4.185.741,42	\$117.200.759,76
2002	1/11/2002	30/11/2002	28,00	46,58	79,43	1,71	\$ 2.447.802,00	\$4.185.741,42	\$117.200.759,76
2002	1/12/2002	31/12/2002	28,00	46,58	79,43	1,71	\$ 2.447.802,00	\$4.185.741,42	\$117.200.759,76
2003	1/01/2003	31/01/2003	28,00	49,83	79,43	1,59	\$ 2.618.904,00	\$4.164.057,36	\$116.593.606,08
2003	1/02/2003	28/02/2003	28,00	49,83	79,43	1,59	\$ 2.618.904,00	\$4.164.057,36	\$116.593.606,08
2003	1/03/2003	31/03/2003	30,00	49,83	79,43	1,59	\$ 2.618.904,00	\$4.164.057,36	\$124.921.720,80
2003	1/04/2003	30/04/2003	28,00	49,83	79,43	1,59	\$ 2.618.904,00	\$4.164.057,36	\$116.593.606,08
2003	1/05/2003	31/05/2003	30,00	49,83	79,43	1,59	\$ 2.618.904,00	\$4.164.057,36	\$124.921.720,80
2003	1/06/2003	30/06/2003	30,00	49,83	79,43	1,59	\$ 2.618.904,00	\$4.164.057,36	\$124.921.720,80
2003	1/07/2003	31/07/2003	30,00	49,83	79,43	1,59	\$ 2.618.904,00	\$4.164.057,36	\$124.921.720,80
2003	1/08/2003	31/08/2003	30,00	49,83	79,43	1,59	\$ 2.618.904,00	\$4.164.057,36	\$124.921.720,80
2003	1/09/2003	30/09/2003	30,00	49,83	79,43	1,59	\$ 2.618.904,00	\$4.164.057,36	\$124.921.720,80
2003	1/10/2003	31/10/2003	30,00	49,83	79,43	1,59	\$ 2.618.904,00	\$4.164.057,36	\$124.921.720,80
2003	1/11/2003	30/11/2003	30,00	49,83	79,43	1,59	\$ 2.618.904,00	\$4.164.057,36	\$124.921.720,80
2003	1/12/2003	31/12/2003	30,00	49,83	79,43	1,59	\$ 2.618.904,00	\$4.164.057,36	\$124.921.720,80
2004	1/01/2004	31/01/2004	30,00	53,07	79,43	1,50	\$ 2.788.870,00	\$4.183.305,00	\$125.499.150,00
2004	1/02/2004	29/02/2004	30,00	53,07	79,43	1,50	\$ 2.788.870,00	\$4.183.305,00	\$125.499.150,00
2004	1/03/2004	31/03/2004	30,00	53,07	79,43	1,50	\$ 2.788.870,00	\$4.183.305,00	\$125.499.150,00
2004	1/04/2004	30/04/2004	30,00	53,07	79,43	1,50	\$ 2.788.870,00	\$4.183.305,00	\$125.499.150,00
2004	1/05/2004	31/05/2004	30,00	53,07	79,43	1,50	\$ 2.788.870,00	\$4.183.305,00	\$125.499.150,00
2004	1/06/2004	30/06/2004	30,00	53,07	79,43	1,50	\$ 2.788.870,00	\$4.183.305,00	\$125.499.150,00
2004	1/07/2004	31/07/2004	30,00	53,07	79,43	1,50	\$ 2.788.870,00	\$4.183.305,00	\$125.499.150,00
2004	1/08/2004	31/08/2004	30,00	53,07	79,43	1,50	\$ 2.788.870,00	\$4.183.305,00	\$125.499.150,00
2004	1/09/2004	30/09/2004	30,00	53,07	79,43	1,50	\$ 2.788.870,00	\$4.183.305,00	\$125.499.150,00
2004	1/10/2004	31/10/2004	30,00	53,07	79,43	1,50	\$ 2.788.870,00	\$4.183.305,00	\$125.499.150,00
2004	1/11/2004	30/11/2004	30,00	53,07	79,43	1,50	\$ 2.788.870,00	\$4.183.305,00	\$125.499.150,00
2004	1/12/2004	31/12/2004	30,00	53,07	79,43	1,50	\$ 2.788.870,00	\$4.183.305,00	\$125.499.150,00
2005	1/01/2005	31/01/2005	30,00	55,99	79,43	1,42	\$ 2.942.258,00	\$4.178.006,36	\$125.340.190,80
2005	1/02/2005	28/02/2005	30,00	55,99	79,43	1,42	\$ 2.942.258,00	\$4.178.006,36	\$125.340.190,80
2005	1/03/2005	31/03/2005	30,00	55,99	79,43	1,42	\$ 2.942.258,00	\$4.178.006,36	\$125.340.190,80
2005	1/04/2005	30/04/2005	30,00	55,99	79,43	1,42	\$ 2.942.258,00	\$4.178.006,36	\$125.340.190,80
2005	1/05/2005	31/05/2005	30,00	55,99	79,43	1,42	\$ 2.942.258,00	\$4.178.006,36	\$125.340.190,80

2005	1/06/2005	30/06/2005	30,00	55,99	79,43	1,42	\$ 2.942.258,00	\$4.178.006,36	\$125.340.190,80	
2005	1/07/2005	31/07/2005	30,00	55,99	79,43	1,42	\$ 2.942.258,00	\$4.178.006,36	\$125.340.190,80	
2005	1/08/2005	31/08/2005	30,00	55,99	79,43	1,42	\$ 2.942.258,00	\$4.178.006,36	\$125.340.190,80	
2005	1/09/2005	30/09/2005	30,00	55,99	79,43	1,42	\$ 2.942.258,00	\$4.178.006,36	\$125.340.190,80	
2005	1/10/2005	31/10/2005	30,00	55,99	79,43	1,42	\$ 2.942.258,00	\$4.178.006,36	\$125.340.190,80	
2005	1/11/2005	30/11/2005	30,00	55,99	79,43	1,42	\$ 2.942.258,00	\$4.178.006,36	\$125.340.190,80	
2005	1/12/2005	31/12/2005	30,00	55,99	79,43	1,42	\$ 2.942.258,00	\$4.178.006,36	\$125.340.190,80	
2006	1/01/2006	31/01/2006	30,00	58,7	79,43	1,35	\$ 3.084.958,00	\$4.164.693,30	\$124.940.799,00	
2006	1/02/2006	28/02/2006	30,00	58,7	79,43	1,35	\$ 3.084.958,00	\$4.164.693,30	\$124.940.799,00	
2006	1/03/2006	31/03/2006	30,00	58,7	79,43	1,35	\$ 3.084.958,00	\$4.164.693,30	\$124.940.799,00	
2006	1/04/2006	30/04/2006	30,00	58,7	79,43	1,35	\$ 3.084.958,00	\$4.164.693,30	\$124.940.799,00	
2006	1/05/2006	31/05/2006	30,00	58,7	79,43	1,35	\$ 3.084.958,00	\$4.164.693,30	\$124.940.799,00	
2006	1/06/2006	30/06/2006	30,00	58,7	79,43	1,35	\$ 3.084.958,00	\$4.164.693,30	\$124.940.799,00	
2006	1/07/2006	31/07/2006	30,00	58,7	79,43	1,35	\$ 3.085.000,00	\$4.164.750,00	\$124.942.500,00	
2006	1/08/2006	31/08/2006	30,00	58,7	79,43	1,35	\$ 3.085.000,00	\$4.164.750,00	\$124.942.500,00	
2006	1/09/2006	30/09/2006	30,00	58,7	79,43	1,35	\$ 3.026.000,00	\$4.085.100,00	\$122.553.000,00	
2006	1/10/2006	31/10/2006	30,00	58,7	79,43	1,35	\$ 3.026.000,00	\$4.085.100,00	\$122.553.000,00	
2006	1/11/2006	30/11/2006	30,00	58,7	79,43	1,35	\$ 3.026.000,00	\$4.085.100,00	\$122.553.000,00	
2006	1/12/2006	31/12/2006	30,00	58,7	79,43	1,35	\$ 3.026.000,00	\$4.085.100,00	\$122.553.000,00	
2007	1/01/2007	31/01/2007	30,00	61,33	79,43	1,30	\$ 3.101.000,00	\$4.031.300,00	\$120.939.000,00	
2007	1/02/2007	28/02/2007	30,00	61,33	79,43	1,30	\$ 3.101.000,00	\$4.031.300,00	\$120.939.000,00	
2007	1/03/2007	31/03/2007	30,00	61,33	79,43	1,30	\$ 3.101.000,00	\$4.031.300,00	\$120.939.000,00	
2007	1/04/2007	30/04/2007	30,00	61,33	79,43	1,30	\$ 3.101.000,00	\$4.031.300,00	\$120.939.000,00	
2007	1/05/2007	31/05/2007	30,00	61,33	79,43	1,30	\$ 3.101.000,00	\$4.031.300,00	\$120.939.000,00	
2007	1/06/2007	30/06/2007	30,00	61,33	79,43	1,30	\$ 3.101.000,00	\$4.031.300,00	\$120.939.000,00	
2007	1/07/2007	31/07/2007	30,00	61,33	79,43	1,30	\$ 3.101.000,00	\$4.031.300,00	\$120.939.000,00	
2007	1/08/2007	31/08/2007	30,00	61,33	79,43	1,30	\$ 3.101.000,00	\$4.031.300,00	\$120.939.000,00	
2007	1/09/2007	30/09/2007	30,00	61,33	79,43	1,30	\$ 3.101.000,00	\$4.031.300,00	\$120.939.000,00	
2007	1/10/2007	31/10/2007	30,00	61,33	79,43	1,30	\$ 3.101.000,00	\$4.031.300,00	\$120.939.000,00	
2007	1/11/2007	30/11/2007	30,00	61,33	79,43	1,30	\$ 3.101.000,00	\$4.031.300,00	\$120.939.000,00	
2007	1/12/2007	31/12/2007	30,00	61,33	79,43	1,30	\$ 3.101.000,00	\$4.031.300,00	\$120.939.000,00	
2008	1/01/2008	31/01/2008	30,00	64,82	79,43	1,23	\$ 3.216.000,00	\$3.955.680,00	\$118.670.400,00	
2008	1/02/2008	29/02/2008	30,00	64,82	79,43	1,23	\$ 3.216.000,00	\$3.955.680,00	\$118.670.400,00	
2008	1/03/2008	31/03/2008	30,00	64,82	79,43	1,23	\$ 3.216.000,00	\$3.955.680,00	\$118.670.400,00	
2008	1/04/2008	30/04/2008	30,00	64,82	79,43	1,23	\$ 3.216.000,00	\$3.955.680,00	\$118.670.400,00	
2008	1/05/2008	31/05/2008	30,00	64,82	79,43	1,23	\$ 3.216.000,00	\$3.955.680,00	\$118.670.400,00	
2008	1/06/2008	30/06/2008	30,00	64,82	79,43	1,23	\$ 3.216.000,00	\$3.955.680,00	\$118.670.400,00	
2008	1/07/2008	31/07/2008	30,00	64,82	79,43	1,23	\$ 3.216.000,00	\$3.955.680,00	\$118.670.400,00	
2008	1/08/2008	31/08/2008	30,00	64,82	79,43	1,23	\$ 3.216.000,00	\$3.955.680,00	\$118.670.400,00	
2008	1/09/2008	30/09/2008	30,00	64,82	79,43	1,23	\$ 3.216.000,00	\$3.955.680,00	\$118.670.400,00	
2008	1/10/2008	31/10/2008	30,00	64,82	79,43	1,23	\$ 3.216.000,00	\$3.955.680,00	\$118.670.400,00	
2008	1/11/2008	30/11/2008	30,00	64,82	79,43	1,23	\$ 3.216.000,00	\$3.955.680,00	\$118.670.400,00	
2008	1/12/2008	31/12/2008	30,00	64,82	79,43	1,23	\$ 3.216.000,00	\$3.955.680,00	\$118.670.400,00	
Días cotizados			12.194,00	Salarios por días cotizados					\$31.677.625.687,30	
Semanas cotizadas			1.742,00	Valor del IBI Toda la Vida 2013					\$ 2.593.604,00	
				Valor del IBI 10 últimos años 2013					\$ 4.165.036,00	
				Valor de la tasa de reemplazo					90,00%	
				Valor de la mesada pensional					\$ 3.748.532,40	



Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: klein caraballo <kleincaraballo@gmail.com>
Enviado el: viernes, 06 de agosto de 2021 2:37 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: Contestación a la Reforma-Rad: 13001-23-33-000-2018-00233-00
Datos adjuntos: Contestación a la reforma de la demanda..docx

Doctor
Moises Rodriguez Perez
Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena

Asunto: Contestación a la Reforma de la demanda de N. y R. del Derecho

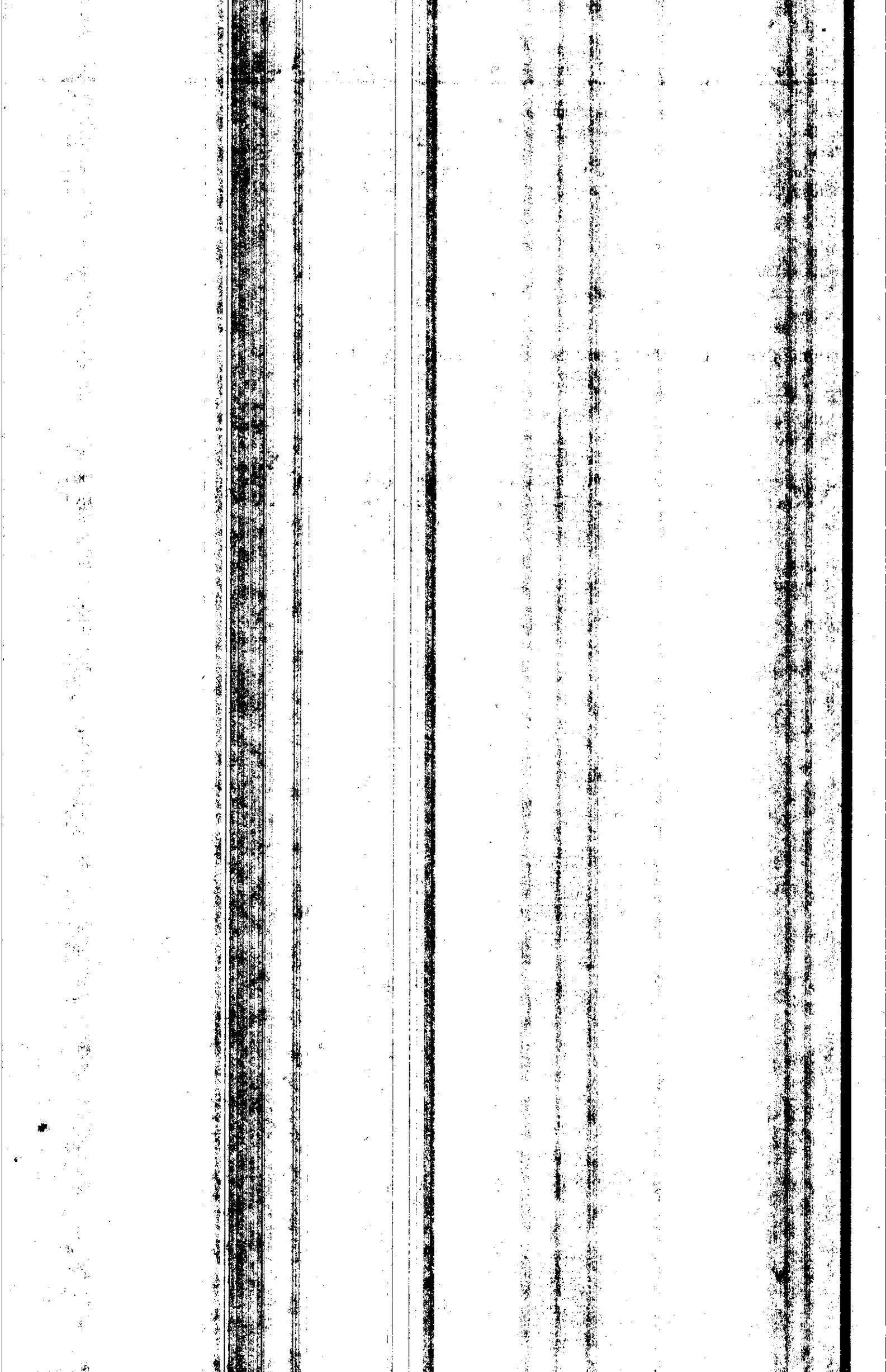
Demandante: Colpensiones
Demandado: Dagoberto Orozco Gonzalez
Radicado: 13001-23-33-000-2018-00233-00

Kleyn Bernardo Melendez Caraballo, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado del señor Dagoberto Orozco Gonzalez, allego CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA del medio de control de N. y R. del Derecho de la referencia.

Adjunto:
1-Contestación y anexos en 1 a 7 folios útiles y suscritos.

Solicito confirmar el recibido del presente correo,

Atentamente,
Kleyn B. Melendez Caraballo
C.C. No. 73.209.509 de Cartagena
T.P. No. 265200 del C.S. de la J.



Doctor
MOISES RODRIGUEZ PERÉZ
Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar
E.S.D.

RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00233-00

MEDIO DE CONTROL: N. Y R. DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: DAGOBERTO OROZCO GONZALEZ

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO A LA REFORMA DE LA DEMANDA

KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.209.509 de Cartagena y Portador de la Tarjeta Profesional No. 265200 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del señor DAGOBERTO OROZCO GONZALEZ, según consta en el poder otorgado, de manera atenta y respetuosa, por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 173 de la Ley 1437 del 2011, procedo a CONTESTAR LA REFORMA A LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad), ratificándome, en la constatación de los hechos, la oposición a las pretensiones y pruebas, excepciones y pruebas, con escrito del 2 de agosto del 2021, oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones de la reforma de la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte accionante en su escrito de reforma solo modificó el acápite de las pretensiones y en el acápite de los hechos agregó varios, redistribuyéndolos en diferente orden al relacionado en el escrito de la demanda y subsanación. En lo demás se mantuvo la demanda incólume, procedo a pronunciarme de la reforma en los siguientes términos:

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA

Mi representado se opone a todas las pretensiones de la demandante, por carecer ellas de todo fundamento, razón y derecho.

Respecto a la pretensión declarativas, se indica:

A la pretensión 1: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución 197030 del 31 de julio del 2013, puesto que no existe fundamento legal que de conformidad a su forma y contenido, desvirtué la presunción de legalidad que lo reviste. Adicionalmente, dentro del presente asunto no se cuestiona el derecho adquirido a la pensión legal de vejez del señor Dagoberto Orozco González, quien es beneficiario del régimen de transición el cual tampoco se cuestiona, lo que predica la validez del propio acto administrativo acusado por la accionante.

Por otro lado, dicha pretensión carece de argumentos de hecho y de derecho, porque la compartibilidad no opera dentro del presente asunto en el sentido de que la pensión otorgada por Colpensiones resultó ser más favorable que la otorgada por el empleador, **no existiendo un mayor valor**, tal como se advierte en los certificados de Colpensiones y el de la empresa. La demandante lo que pretende es desconocer la subrogación en las obligaciones propias del empleador, cuando el espíritu de la norma que regula la compartibilidad y el pago del mayor valor, es solo ese y nada más; mantener los ingresos del pensionado no que se reduzcan.

Con relación a las pretensiones de restablecimiento y/o condenas, se indica:

A la pretensión 2.1: Me opongo a esta pretensión porque dentro del presente asunto no se genera el fenómeno de la compartibilidad (pese a que es un beneficio en favor de los trabajadores), lo anterior, por el hecho de que la pensión reconocida por Colpensiones, resultó ser más favorable a la reconocida por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., no generándose un mayor valor a cargo de esta última y subrogándose en su totalidad el empleador en el amparo del riesgo de la vejez, quedando a cargo únicamente de Colpensiones al pago de la pensión de vejez de mi poderdante la cual está obligada.

También me opongo en el sentido de que la compartibilidad no está instituida para reducir el monto pensional de mi poderdante, sino todo lo contrario mantener los ingresos del pensionado, quien tiene un derecho adquirido. Tampoco es requisito para acceder y ni criterio legal o factico, para volver a estudiar la pensión de vejez de mi poderdante. Tampoco es criterio legal para determinar el monto de la pensión de mi poderdante quien es beneficiario del régimen de transición, por lo que el cálculo y monto de la pensión de mi poderdante realizado en la Resolución 197030 del 31 de julio del 2013, con fundamento en el Decreto 758 de 1990, se encuentra ajustada a dicha normativa, por lo que no existe causa legal que ordene a la entidad demandante a evaluar nuevamente la pensión de mi poderdante a efectos de desconocer el derecho adquirido que tiene mi poderdante y/o tratar de reducir su monto pensional sin razón legal alguna.

A la pretensión 2.2.: Me opongo a esta pretensión, por ser consecencial a la declaración de la primera que no se encuentra fundada, toda vez que dentro del presente asunto no se cuestiona el derecho adquirido del señor Dagoberto Orozco González y tampoco es aplicable la figura de la compartibilidad, porque la pensión legal reconocida y pagada por Colpensiones resulta ser más favorable que la pensión extralegal convencional dada por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., por lo que no existe diferencia pensional que mi poderdante deba devolver y tampoco está obligado a devolver suma alguna reconocida porque recibió lo que en derecho le corresponde.

Además, la compartibilidad es un beneficio a favor de mi poderdante, no es una figura que opera en su perjuicio, es decir, que el supuesto mayor valor que aduce la demandante sin sustento legal y ni factico, estaría a cargo en principio de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (pese a que la accionante omite indicar dicho hecho), por ende, los pagos realizados por Colpensiones supliendo aparentemente la obligación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (hoy FONECA), dicha carga o

conflictos entre estas partes quién corresponde el pago de la mesada pensional del señor Dagoberto Orozco González, no se debe trasladar a mi poderdante, toda vez que el monto de su pensión determinada en la Resolución 197030 del 31 de julio del 2013, se le debe cancelar en forma completa.

Así como también bajo el principio de confianza de legítima y buena fe con la que actuó mi poderdante en sede administrativa, los pagos reconocidos al señor Dagoberto Orozco González, los mismos fueron recibidos de buena fe, por lo que no está obligado a devolver dichas sumas de dinero.

A la pretensión 3: me opongo a esta pretensión por ser consecencial a las anteriores declaraciones que no se encuentran fundadas.

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA REFORMA

Se contestan a continuación los hechos de la reforma demanda en el orden y denominación planteado por la demandante, sin que ello implique aceptación sobre su contenido o sobre la denominación impuesta.

1. Es cierto tal como se indicó en el escrito de contestación de la demanda.

2. Es cierto y se aclara, con relación al hecho de la existencia de acta de conciliación del 31 de diciembre de 1998 ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Inspección de Trabajo del Distrito de Bolívar, mediante la cual se reconoce pensión anticipada al señor Dagoberto Orozco González por parte de Electricaribe S.A. E.S.P., aclarando, que la pensión voluntaria se dio en el marco del Plan de Pensión Anticipada-PPA, dentro del proceso de reconversión industrial que para la época adelantaba Electricaribe S.A. E.S.P. con los trabajadores del Distrito de Bolívar.

3. Cierto y se aclara, que la pensión voluntaria otorgada por el empleador fue de carácter temporal y con vocación de compartibilidad, toda vez que en el mencionado acuerdo conciliatorio, se indicó que en el momento que el ISS reconozca pensión de vejez solo quedaría a cargo de Electricaribe S.A. E.S.P., **la diferencia, si existe, entre la pensión que venía pagando y la reconocida por el ISS (mayor valor).**

Sin embargo, dentro presente asunto que se analiza, la figura de la compartibilidad no opera, teniendo en cuenta que la pensión otorgada por Colpensiones mediante la Resolución 197030 del 31 de julio del 2013, efectiva el 1 de agosto de 2013, se estimó en cuantía de **(\$3.748.532)**, mientras que la pensión extralegal anticipada y voluntaria reconocida en su momento por Electricaribe S.A. E.S.P, para el julio del 2013, ascendía a la suma máxima de **(\$3.725.120)**.

Obsérvese señor magistrado que la pensión extralegal voluntaria y reconocida por Electricaribe S.A. E.S.P **es inferior a la reconocida por Colpensiones**, resultando más favorable la reconocida por la

demandante, por lo que no existe diferencia y ni mayor valor, que permita la configuración legal del fenómeno jurídico de la compartibilidad que alega la accionante de forma errada y con falsos argumentos jurídicos y facticos.

4. Es cierto, tal como se indicó en el pronunciamiento al hecho 3 del escrito de contestación de la demanda.

5. Es cierto, tal como se indicó en el pronunciamiento al hecho 4 del escrito de contestación de la demanda.

6. Es cierto, tal como se indicó en el pronunciamiento al hecho 5 del escrito de contestación de la demanda.

7. Es cierto, tal como se indicó en el pronunciamiento al hecho 6 del escrito de contestación de la demanda.

8. Es cierto, tal como se indicó en el pronunciamiento al hecho 7 del escrito de contestación de la demanda.

9. No es cierto, tal como se indicó en el pronunciamiento al hecho 8 del escrito de contestación de la demanda, agregando que hasta la fecha la demandante no ha puesto en conocimiento de mi poderdante solicitud de consentimiento para revocar su propio acto administrativo.

10. Esta conformado por varios hechos los cuales procedo a contestar de la siguiente manera:

No me consta, el hecho relacionado a que Colpensiones al realizar nuevamente estudio sobre la prestación de mi poderdante hubiere incurrido en error involuntario al estudiar la pensión de mi poderdante sin tener en cuenta la figura de la compartibilidad. Toda vez que dicha actuación administrativa nunca fue puesta en conocimiento del señor Dagoberto Orozco González y ni acto administrativo que se hubiere notificado a mi poderdante que colocara en conocimiento los resultados de dicha actuación de revisión y/o de reliquidación pensional con base en la compartibilidad.

Es decir, a mi poderdante nunca le fue allegada solicitud por parte de Colpensiones, para que manifestara consentimiento alguno de dejar sin efectos el acto administrativo demandado; Alegando la demandante su propia culpa a efectos de revocar su propio acto administrativo, señalando unas actuaciones internas de la administración que mi poderdante desconoce.

De otra parte, **no es cierto**, el hecho que bajo la figura de la compartibilidad se modifique el valor de la mesada pensional de mi poderdante, sino que por el contrario dicha figura busca es mantener los ingresos del pensionado. Lo que pretende la parte demandante es sustraerse sin razón alguna de su obligación de amparar el riesgo de mi poderdante y desconocer la subrogación total del antiguo

empleador, así como desmejorar un derecho adquirido por mi mandante, sin fundamento factico y ni legal alguno.

11. **No es cierto el hecho**, referente a que bajo la figura de la compartibilidad pensional el valor de su pensión a cargo de Colpensiones se reduce a la (\$2.227.248). pese a que no indica que factores salariales tomo para calcular la pensión de mi poderdante y como se indicó anteriormente la figura de la compartibilidad no opera dentro del presente asunto. En la gráfica relacionada por la accionante se advierte los defectos de la siguiente forma:

Tasa de Reemplazo errónea, le es favorable una en el (90%)-art. 20 Decreto 758/90

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICA M 14	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
PENSION DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - HOMBRE	18/12/201	22/12/201	2,569,105	1	75.00%	1,927,054	NO	2,227,248	SI

IBL limitado y desfavorable, se desconoce el IBL de los últimos 10 años que le es más favorable a mi poderdante en valor de (\$4.165.036).

De lo anterior, se advierte errores en el caculo del IBL, así como la tasa de reemplazo tomada para calcular el monto de la pensión de vejez del señor Dagoberto Orozco González, en razón de que mi poderdante es beneficiario del régimen de transición y de conformidad con la historia laboral de mi poderdante y Resolución 197030 del 31 de julio del 2013, se observa que mi poderdante cotizó más de 1724 semanas.

Por consiguiente, en virtud del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual regula la forma de establecer o liquidar el monto de la pensión de vejez de mi poderdante, cuando se cotiza 1250 semanas o más, la tasa de reemplazo equivale a un total máximo del **90% del IBL**, requisito suficientemente acreditado por mi poderdante.

Adicionalmente, el IBL de los últimos 10 años cotizados o de lo devengado por mi poderdante arroja un valor de (\$4.165.036), el cual le es más favorable que el de toda la vida laboral, lo anterior, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, para el cálculo del IBL.

Por consiguiente, en la Resolución GNR 197030 del 31 de julio del 2013 se analizó tal aspecto de forma integral sobre el IBL y se tomó el más favorable a mi poderdante en virtud la aplicación del principio de favorabilidad e indubio pro operario.

Sin régimen de transición

Valor IBL toda la vida

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	%IBL	Valor Pensión Mensual	Acceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003 - Legal	18 de diciembre de 2011	9 de julio de 2013	4,165,036.00	2,593,603.00	1	76.97	3,205,828.00	NO
PENSION DE VEJEZ 4 Decreto 758 de 1990 REGIMEN DE TRANSICION HOMBRE	8 de diciembre de 2011	9 de julio de 2013	4,165,036.00	2,593,603.00	1	90.00	3,748,532.00	SI



Aplicando el régimen de transición

Valor IBL últimos 10 años

Monto más favorable

Por lo anterior, la mesada pensión de mi poderdante se encuentra actualmente bien liquidada y ajustada al monto legal dispuesto en el Sistema de seguridad social en pensiones.

Por lo tanto, la figura de la compartibilidad busca es mantener el monto de la mesada pensional de mi poderdante y ni es requisito para disminuir un derecho cierto e inducible de mi poderdante, por lo que no es cierto este hecho en razón a los errores de comprensión de dicha figura por la accionada y la forma como se manifiesta en la nueva liquidación de la accionante tendiente a desconocer la constitución, la Ley y el derecho adquirido de mi mandante.

12. No es cierto, tal como se indicó en el pronunciamiento al hecho 9 del escrito de contestación de la demanda. Resaltando que nunca le fue allegada solicitud de la parte accionante a mi poderdante para que mi representado manifestara consentimiento frente a la solicitud revocatoria del acto administrativo que le reconoció una pensión.

13. No me consta, tal como se indicó en el pronunciamiento al hecho 10 del escrito de contestación de la demanda.

14. Es cierto, tal como se indicó en el pronunciamiento al hecho 11 del escrito de contestación de la demanda.

15. Esta conformado por varios hechos, los cuales procedo a pronunciar de la siguiente manera:

No me consta el hecho relacionado a que el sistema de Colpensiones arroja ahora una pensión en cuantía inferior, toda vez que es un hecho privado de la propia entidad y sin que mi poderdante tuviera conocimiento del mismo y ni en ningún momento se le ha puesto en conocimiento tal situación a mi poderdante.

No es cierto el hecho de que la pensión de mi poderdante corresponde (\$2.22.7248), toda vez que la accionante limita tener en cuenta solo el IBL al de toda la vida laboral para señalar dicho valor y desconocer el IBL de los últimos 10 años el cual es más beneficio al señor Dagoberto Orozco Gonzalez,

por lo que su pensión se encuentra ajustada en la forma reconocida en la Resolución 197030 del 31 de julio del 2013.

16. **No es cierto**, que Colpensiones hubiere efectuado pagos superiores y que mi poderdante hubiere recibido sumas de dinero que no le correspondían, toda vez que mi poderdante tiene un derecho adquirido a la pensión y que no se cuestiona dentro del presente asunto.

Así como también su mesada pensional, su monto y liquidación, se encuentra ajustada a la normatividad legal, recibiendo mi poderdante de buena fe y bajo el principio de confianza legítima sus mesadas pensionales en la cantidad reconocida por Colpensiones dentro del marco legal.

En cuanto a las excepciones y pruebas, los fundamentos de derecho y fácticos que sustentan nuestra defensa, me remito a las planteadas en la contestación de la demanda a efectos de que se tengan en cuenta en el pronunciamiento del juez dentro del presente proceso y en la sentencia. Así como en todas las pruebas relacionadas y portadas en el escrito de contestación de la demanda presentada con anterioridad.

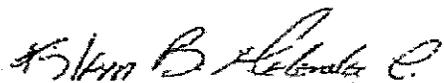
Así las cosas, contestó la reforma a la demanda en los anteriores términos y ratificándome, en la contestación de los hechos, oposición a las pretensiones y pruebas, excepciones y pruebas presentadas en el escrito del 2 de agosto del 2021, por lo que solicito que se tenga por contestada en tiempo la reforma de la demanda.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales que deban hacerse a mi representado en el Centro Oficina 308, ed. Caja Agraria, en la ciudad de Cartagena. Email: dagobertoorozco148@gmail.com

Las notificaciones al suscrito apoderado pueden dirigirse al Centro, Edificio Caja Agraria, oficina 308, en la ciudad de Cartagena de Indias. El correo electrónico del suscrito es kleincaraballo@gmail.com Tel. Celular 301-2878991.

Respetuosamente,



KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO

C.C No. 73.209.209 de Cartagena

T.P 265200 del C.S. de la J.

